

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Edición 2008



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS
SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS



PRESENTACIÓN

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Edición 2008

e-publicaciones



Créditos



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Edición 2008



PRESENTACIÓN

Esta publicación tiene por objetivos la recopilación y divulgación de la normativa tributaria aprobada durante 2007, así como la doctrina administrativa y las sentencias más relevantes de dicho año, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la cual establece, en sus apartados 1 y 2, que el Ministerio de Economía y Hacienda debe difundir, en el primer trimestre de cada año, una relación de todas las disposiciones tributarias que se hayan aprobado en el año precedente y las contestaciones a las consultas que se consideren de mayor trascendencia y repercusión, respectivamente.

El libro se divide en tres partes claramente diferenciadas. Así, en la primera, que abarca los capítulos 1 al 4, se recogen las disposiciones normativas aprobadas durante 2007, con una estructura que tiene por finalidad dar a conocer al público tanto la relación de tales disposiciones, capítulos 1 al 3, distinguiéndose por separado entre normas pactadas, Tratados y Convenios Internacionales, disposiciones comunitarias, Directivas y Decisiones, y legislación estatal y autonómica, como el contenido de las normas más significativas, las cuales se comentan en el capítulo 4.

En la segunda parte se reseña la doctrina administrativa más relevante de 2007, capítulo 5, de forma que se incluyen las consultas tributarias más significativas que han emanado de la Dirección General de Tributos en dicho año. En ellas consta el número de referencia y un resumen de su contenido, con objeto de que pueda ser consultado su texto íntegro en el portal de Internet del Ministerio de Economía y Hacienda, cuya dirección es www.meh.es, dentro del canal de “Normativa y doctrina”.

Finalmente, en la tercera parte, capítulo 6, se resumen las sentencias más importantes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Supremo.

Esta edición se cerró el día 29 de febrero de 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
José Manuel de Bunes Ibarra

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	1
2. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA	7
2.1. Directivas	9
2.2. Decisiones	9
3. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	11
3.1. Legislación estatal	13
3.1.1. Leyes Orgánicas	13
3.1.2. Leyes	13
3.1.3. Reales Decretos-leyes	18
3.1.4. Reales Decretos Legislativos	19
3.1.5. Reales Decretos	19
3.1.6. Órdenes Ministeriales	25
3.1.7. Resoluciones y Circulares	38
3.2. Legislación autonómica.....	44
3.2.1. Andalucía	44
3.2.2. Aragón	45
3.2.3. Canarias	46
3.2.4. Cantabria	46
3.2.5. Castilla y León	46
3.2.6. Cataluña	47
3.2.7. Comunidad Valenciana	48
3.2.8. Extremadura	48
3.2.9. Galicia	49

	<u>Página</u>
3.2.10. Illes Balears	49
3.2.11. Madrid	49
3.2.12. Murcia	50
3.2.13. Navarra	50
3.2.14. Rioja	50
4. COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES MÁS SIGNIFICATIVAS	53
4.1. Aplicación provisional del Acuerdo sobre privilegios y ventajas referidos a la celebración de la Exposición Internacional «Zaragoza 2008» celebrado entre el Reino de España y la Oficina Internacional de Exposiciones, hecho en Madrid el 19 de abril de 2007	55
4.2. Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos	55
4.2.1. Impuesto sobre Sociedades	55
4.2.2. Impuesto sobre el Valor Añadido	56
4.2.3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	56
4.2.4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	57
4.3. Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales	57
4.4. Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural	57
4.5. Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea	57

	<u>Página</u>
4.5.1. Tributos Locales	57
4.5.2. Impuesto sobre Sociedades	58
4.6. Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales	59
4.7. Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera	60
4.8. Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción	60
4.9. Ley 36/2007, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero	61
4.10. Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria	61
4.11. Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008	63
4.11.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	63
4.11.1.1. Coeficientes de actualización del valor de adquisición	63
4.11.1.2. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y de determinados rendimientos de actividades económicas	64
4.11.1.3. Mínimo personal y familiar	65
4.11.1.4. Escalas general y complementaria	66

	<u>Página</u>
4.11.1.5. Compensación por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2007	68
4.11.1.6. Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2007	69
4.11.1.7. Reducción por aportaciones a partidos políticos	70
4.11.1.8. Deducción por alquiler de vivienda habitual	70
4.11.2. Impuesto sobre Sociedades	70
4.11.2.1. Coeficientes de corrección monetaria	70
4.11.2.2. Pagos fraccionados	71
4.11.3. Tributos Locales	72
4.11.4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	73
4.11.5. Impuesto sobre el Valor Añadido	73
4.11.6. Impuestos Especiales	73
4.11.7. Tasas	77
4.11.8. Actividades prioritarias de mecenazgo	78
4.11.9. Nuevos acontecimientos de excepcional interés público	79
4.11.10. Financiación a la Iglesia Católica	81
4.11.11. Asignación de cantidades a fines sociales	81
4.11.12. Interés legal del dinero e interés de demora tributario	81
4.11.13. Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)	81
4.11.14. Agencias Estatales	82
4.12. Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine	82
4.13. Otras Leyes que afectan a tasas	84

	<u>Página</u>
4.14. Reales Decretos-leyes que incluyen medidas extraordinarias por los daños causados por diversos fenómenos	84
4.15. Real Decreto 86/2007, de 26 de enero, por el que se declara, para incendios acaecidos en diversas comunidades autónomas, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia	86
4.16. Real Decreto 239/2007, 16 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre	87
4.17. Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero	88
4.18. Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento	92
4.19. Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos	92
4.20. Real Decreto 1466/2007, de 2 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 16241/1992, de 29 de diciembre, así como el Real Decreto 25381/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan las disposiciones de desarrollo del Impuesto General Indirecto Canario	96
4.20.1. Impuesto sobre el Valor Añadido.....	96
4.20.2. Impuesto General Indirecto Canario	99

- 4.21. Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero y el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre 100
- 4.22. Real Decreto 1757/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes, obligación de declarar y retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo 100
- 4.23. Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria 101
- 4.24. Orden EHA/411/2007, de 20 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2006, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006 103
- 4.25. Orden EHA/804/2007, de 30 de marzo, por la que se desarrollan para el año 2007, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido 103
- 4.26. Orden EHA/1136/2007, de 26 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2006, los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales 104

Página

4.27. Orden EHA/1493/2007, de 28 de mayo, por la que se modifica el anexo de la Orden EHA/1136/2007, de 26 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2006 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales	105
4.28. Orden EHA/3462/2007, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2008, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido	105
4.29. Orden EHA/3745/2007, de 14 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte	106
5. CONSULTAS TRIBUTARIAS CONTESTADAS	107
5.1. Consultas vinculantes	109
5.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	109
5.1.2. Impuesto sobre el Patrimonio	116
5.1.3. Impuesto sobre Sociedades	117
5.1.4. Impuesto sobre la Renta de no Residentes	147
5.1.5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	158
5.1.6. Impuesto sobre el Valor Añadido	160
5.1.7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	173
5.1.8. Impuestos Especiales	175

	<u>Página</u>
5.1.8.1. Impuesto sobre el Vino y las Bebidas Fermentadas	176
5.1.8.2. Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas	177
5.1.8.3. Impuesto sobre Hidrocarburos	177
5.1.8.4. Impuesto sobre la Electricidad	184
5.1.8.5. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte	184
5.1.8.6. Impuesto sobre las Labores del Tabaco	186
5.1.9. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos	187
5.1.10. Tributos sobre el Comercio Exterior	188
5.1.11. Operaciones Financieras	188
5.1.12. Tributos Locales	209
5.1.12.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles	209
5.1.12.2. Impuesto sobre Actividades Económicas	210
5.1.12.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	216
5.1.12.4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	216
5.1.12.5. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	217
5.2. Consultas generales	219
5.2.1. Impuesto sobre la Renta de no Residentes	219
5.2.2. Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas	219
6. SENTENCIAS	221
6.1. Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	223
6.1.1. General	223

	<u>Página</u>
6.1.2. Imposición Directa	227
6.1.3. Imposición Indirecta	234
6.2. Tribunal Supremo	248

1. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

- **Acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de la India**, hecho en Nueva Delhi el 3 de julio de 2006 (BOE [22 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 31 de marzo de 2007.
- **Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la Organización Meteorológica Mundial** relativo a los preparativos para la Conferencia Internacional de la OMM sobre «condiciones de vida seguras y sostenibles: Beneficios sociales y económicos de los servicios meteorológicos, climáticos e hidrológicos», hecho en Ginebra el 26 de febrero de 2007 (BOE [24 de marzo](#) de 2007). Aplicación provisional: 26 de febrero de 2007.
- **Protocolo que modifica el Convenio de 26 de abril de 1966 entre España y la Confederación Suiza** para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 29 de junio de 2006 (BOE [27 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de junio de 2007.
- **Instrumento de ratificación del Tratado entre el Reino de España y la República Popular China** sobre asistencia judicial en materia penal, hecho en Pekín el 21 de julio de 2005 (BOE [30 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 15 de abril de 2007.
- **Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Reino de España y la Secretaría General del SICA**, relativo al establecimiento de la Agencia de promoción turística de Centroamérica en España, hecho en Madrid el 31 de marzo de 2006 (BOE [18 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 16 de abril de 2007.
- **Aplicación provisional del Acuerdo** sobre privilegios y ventajas referidos a la celebración de la Exposición Internacional «Zaragoza 2008» **celebrado entre el Reino de España y la Oficina Internacional de Exposiciones**, hecho en Madrid el 19 de abril de 2007 (BOE [30 de mayo](#) de 2007). Aplicación provisional: 19 de abril de 2007.
- **Aplicación provisional del Convenio entre el Reino de España y la República de Chipre** sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia, hecho en Nicosia el 30 de abril de 2007 (BOE [12 de junio](#) de 2007). Aplicación provisional: 30 de mayo de 2007.
- **Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia** sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de misiones diplomáticas y oficinas consula-

res, hecho en Madrid el 21 de junio de 2007 (BOE [23 de julio](#) de 2007).
Aplicación provisional: 21 de junio de 2007.

- **Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos**, hecho en Las Palmas de Gran Canaria el 29 de septiembre de 2006 (BOE [31 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 26 de julio de 2007.
- **Instrumento de ratificación del Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Europea de Investigación Nuclear (CERN)**, hecho en Ginebra el 18 de marzo de 2004 (BOE [14 de agosto](#) de 2007). Entrada en vigor: 22 de febrero de 2007.
- **Instrumento de Adhesión de España al Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la simplificación y armonización de regímenes aduaneros y a su Anexo General**, hecho en Bruselas el 26 de junio de 1999 (BOE [16 de agosto](#) de 2007). Entrada en vigor: 3 de febrero de 2006.
- **Acuerdo entre España y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ)**, sobre los privilegios e inmunidades de la OPAQ, hecho en Madrid el 16 de septiembre de 2003 (BOE [17 de agosto](#) de 2007). Entrada en vigor: 3 de julio de 2007.
- **Protocolo aprobado con arreglo al artículo 34 del Tratado de la Unión Europea**, que modifica, en lo relativo a la creación de un fichero europeo de identificación de los expedientes de investigación aduanera, el Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros, hecho en Bruselas el 8 de mayo de 2003 (BOE [18 de septiembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 15 de octubre de 2007.
- **Aplicación Provisional del Acuerdo de Sede, Privilegios e Inmunidades entre el Reino de España y la Empresa Común Europea** para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión, hecho en Madrid el 28 de junio de 2007 (BOE [19 de septiembre](#) de 2007). Aplicación provisional: 28 de junio de 2007.
- **Convenio relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca** al Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de beneficios de empresas asociadas,

hecho en Bruselas el 8 de diciembre de 2004 (BOE [25 de septiembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de noviembre de 2007.

- **Aplicación provisional del Acuerdo entre España y la Secretaría de la Convención de Naciones Unidas**, hecho en Madrid el 30 de julio de 2007, de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África (CNUCLD), en relación con el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la CNUCLD (COP 8) (Madrid, del 3 al 14 de septiembre de 2007) (BOE [11 de octubre](#) de 2007). Aplicación provisional: 30 de julio de 2007.
- **Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa**, 2005, hecho en Ginebra el 29 de abril de 2005 (BOE [8 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 25 de mayo de 2007.
- **Aplicación provisional del Protocolo de modificación del Convenio entre el Reino de España y la Federación de Rusia** sobre actividades de los Centros Culturales de 15 de noviembre de 2001, hecho en Moscú el 24 de septiembre de 2007 (BOE [9 de noviembre](#) de 2007). Aplicación provisional: 24 de septiembre de 2007.
- **Aplicación provisional del Acuerdo Euromediterráneo de aviación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros**, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, hecho en Bruselas el 12 de diciembre de 2006 (BOE [12 de noviembre](#) de 2007). Aplicación provisional: 29 de junio de 2007.
- **Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular**, hecho en Argel el 13 de marzo de 2007 (BOE [16 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 11 de diciembre de 2007.
- **Aplicación provisional del Canje de Cartas entre el Reino de España y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)** relativo a la celebración de la 15.^a reunión ordinaria de las Partes Contratantes del Convenio para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo y sus protocolos, hecho en Nairobi el 5 de diciembre de 2007 (BOE [22 de enero](#) de 2008). Aplicación provisional: 5 de diciembre de 2007.
- **Acuerdo marco de cooperación entre el Reino de España y la República de Níger**, hecho ad referendum en Madrid el 7 de marzo de 2007 (BOE [30 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 10 de enero de 2008.

- **Acuerdo entre el Reino de España y Nueva Zelanda** sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, hecho en Madrid el 12 de abril de 2007 y Canje de Notas de 30 de julio de 2007 interpretativo del artículo 2.a (BOE [1 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 17 de febrero de 2008.
- **Convenio entre el Reino de España y Malasia** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 24 de mayo de 2006 (BOE [13 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 28 de diciembre de 2007.
- **Convenio entre el Reino de España y la República de Sudáfrica** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y protocolo, hecho en Madrid el 23 de junio de 2006 (BOE [15 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 28 de diciembre de 2007.

2. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

2.1. Directivas

- **Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (DOUE [14 de julio](#) de 2007).
- **Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 5 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero (DOUE [21 de septiembre](#) de 2007).
- **Directiva 2007/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 13 de noviembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo por lo que respecta al requisito de presentación de un informe de un perito independiente en caso de fusión o escisión de sociedades anónimas (DOUE [17 de noviembre](#) de 2007).
- **Directiva 2007/74/CE del Consejo**, de 20 de diciembre de 2007, relativa a la franquicia del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos especiales de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países (DOUE [29 de diciembre](#) de 2007).
- **Directiva 2007/75/CE del Consejo**, de 20 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a determinadas disposiciones temporales relativas a los tipos del impuesto sobre el valor añadido (DOUE [29 de diciembre](#) de 2007).

2.2. Decisiones

- **Decisión nº 1482/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 11 de diciembre de 2007, por la que se establece un programa comunitario destinado a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior (Fiscalis 2013) y por la que se deroga la Decisión nº 2235/2002/CE (DOUE [15 de diciembre](#) de 2007).

3. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

3.1. Legislación estatal

3.1.1. Leyes Orgánicas

- **Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero**, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (BOE [1 de marzo](#), [30 de marzo](#) y [20 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 2 de marzo de 2007.
- **Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo**, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE [20 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 20 de marzo de 2007.
- **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo**, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE [23 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 24 de marzo de 2008, excepto el artículo 71.2 que lo hará el 31 de diciembre de 2008.
- **Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril**, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE [13 de abril](#) de 2007). Entrada en vigor: 3 de mayo de 2007. Afecta a tasas y a tributos locales.
- **Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril**, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (BOE [23 de abril](#) y [8 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 23 de abril de 2007.
- **Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio**, sobre financiación de los partidos políticos (BOE [5 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 6 de julio de 2007, salvo las normas relativas a la tributación del Impuesto sobre Sociedades, contenidas en la Sección 1.ª del Título III, que serán aplicables a partir del primer ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor de la Ley. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- **Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre**, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (BOE [1 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de diciembre de 2007.

3.1.2. Leyes

- **Ley 2/2007, de 15 de marzo**, de sociedades profesionales (BOE [16 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 16 de junio de 2007.

2007. Afecta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- **Ley 3/2007, de 15 de marzo**, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE [16 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 17 de marzo de 2007. Afecta a tasas.
- **Ley 4/2007, de 3 de abril**, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas (BOE [4 de abril](#) de 2007). Entrada en vigor: 5 de abril de 2007.
- **Ley 8/2007, de 28 de mayo**, de suelo (BOE [29 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de julio de 2007.
- **Ley 11/2007, de 22 de junio**, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE [23 de junio](#) y [3 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 24 de junio de 2007. Afecta a tasas.
- **Ley 12/2007, de 2 de julio**, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (BOE [3 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 4 de julio de 2007. Afecta al Impuesto sobre Sociedades y a tasas.
- **Ley 13/2007, de 2 de julio**, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro (BOE [3 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 9 de diciembre de 2007.
- **Ley 15/2007, de 3 de julio**, de Defensa de la Competencia (BOE [4 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2007. Afecta a tasas.
- **Ley 16/2007, de 4 de julio**, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (BOE [5 de julio](#) y [23 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de no Residentes y a tributos locales.

- **Ley 17/2007, de 4 de julio**, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (BOE [5 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 6 de julio de 2007.
- **Ley 20/2007, de 11 de julio**, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE [12 de julio](#) y [25 de septiembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 12 de octubre de 2007.
- **Ley 22/2007, de 11 de julio**, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (BOE [12 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 12 de octubre de 2007.
- **Ley 23/2007, de 8 de octubre**, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal (BOE [9 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor: 10 de octubre de 2007. Afecta a tasas.
- **Ley 26/2007, de 23 de octubre**, de Responsabilidad Medioambiental (BOE [24 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor: 25 de octubre de 2007.
- **Ley 28/2007, de 25 de octubre**, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE [26 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor: 27 de octubre de 2007.
- **Ley 29/2007, de 25 de octubre**, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2007-2011 (BOE [26 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor: 27 de octubre de 2007.
- **Ley 30/2007, de 30 de octubre**, de Contratos del Sector Público (BOE [31 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor: 30 de abril de 2008, salvo la disposición transitoria séptima que entró en vigor el 1 de noviembre de 2007.
- **Ley 31/2007, de 30 de octubre**, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (BOE [31 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor: 30 de abril de 2008, salvo lo referente a los servicios postales que entrará en vigor el 1 de enero de 2009 y a las modificaciones de la Ley del Sector Ferroviario y la Tasa de Seguridad, establecidas, respectivamente, en las disposiciones finales

octava y novena que entraron en vigor el 1 de noviembre de 2007. Afecta a tasas.

- **Ley 32/2007, de 7 de noviembre**, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE [8 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 8 de diciembre de 2007. Afecta a tasas.
- **Ley 33/2007, de 7 de noviembre**, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (BOE [8 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 9 de noviembre de 2007. Afecta a tasas.
- **Ley 34/2007, de 15 de noviembre**, de calidad del aire y protección de la atmósfera (BOE [16 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008, salvo las disposiciones adicionales segunda y séptima que entraron en vigor el 17 de noviembre de 2007. Afecta a los Impuestos Especiales y a tasas.
- **Ley 35/2007, de 15 de noviembre**, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción (BOE [16 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 16 de noviembre de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Ley 36/2007, de 16 de noviembre**, por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero (BOE [17 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008.
- **Ley 37/2007, de 16 de noviembre**, sobre reutilización de la información del sector público (BOE [17 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 17 de enero de 2008. Afecta a tasas.
- **Ley 40/2007, de 4 de diciembre**, de medidas en materia de Seguridad Social (BOE [5 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008, salvo la disposición adicional cuarta que entró en vigor el 6 de diciembre de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Ley 41/2007, de 7 de diciembre**, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regu-

lación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria (BOE [8 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 9 de diciembre de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre el Valor Añadido, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a los Impuestos Especiales, al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías y a tasas.

- **Ley 42/2007, de 13 de diciembre**, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE [14 de diciembre](#) de 2007 y [11 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 15 de diciembre de 2007. Afecta a Tasas.
- **Ley 43/2007, de 13 de diciembre**, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio (BOE [14 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 15 de diciembre de 2007.
- **Ley 47/2007, de 19 de diciembre**, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE [20 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 21 de noviembre de 2008.
- **Ley 48/2007, de 19 de diciembre**, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (BOE [20 de diciembre](#) de 2007 y [28 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 21 de diciembre de 2007.
- **Ley 51/2007, de 26 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE [27 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre el Valor Añadido, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a los Impuestos Especiales, a tasas y a tributos locales.
- **Ley 52/2007, de 26 de diciembre**, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (BOE [27 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 28 de diciembre de 2008. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- **Ley 53/2007, de 28 de diciembre**, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso (BOE [29 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 29 de enero de 2008. Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.
- **Ley 55/2007, de 28 de diciembre**, del Cine (BOE [29 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 30 de diciembre de 2007, salvo lo dispuesto en el artículo 36 que entrará en vigor el 1 de enero de 2009. Afecta al Impuesto sobre Sociedades.
- **Ley 56/2007, de 28 de diciembre**, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (BOE [29 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 30 de diciembre de 2007, excepto los artículos 2 y 6 que entrarán en vigor el 29 de diciembre de 2008. Afecta a tasas.

3.1.3. Reales Decretos-leyes

- **Real Decreto-ley 2/2007, de 2 de febrero**, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas los pasados días 26, 27 y 28 de enero en la isla de El Hierro (BOE [3 de febrero](#) y [6 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 3 de febrero de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a tasas y a tributos locales.
- **Real Decreto-ley 3/2007, de 13 de abril**, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de marzo y la primera del mes de abril 2007 (BOE [14 de abril](#) y [20 de abril](#) de 2007). Entrada en vigor: 14 de abril de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, a tasas y a tributos locales.
- **Real Decreto-ley 5/2007, de 22 de junio**, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por las tormentas de lluvia, granizo y viento que han afectado en la segunda quincena del mes de mayo de 2007 a diversas Comunidades Autónomas (BOE [23 de junio](#) de 2007). Entrada en vigor: 23 de junio de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, a tasas y a tributos locales.
- **Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto**, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la

Comunidad Autónoma de Canarias (BOE [4 de agosto](#) de 2007). Entrada en vigor: 4 de agosto de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, a tasas y a tributos locales.

- **Real Decreto-ley 9/2007, de 5 de octubre**, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas (BOE [6 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor: 6 de octubre de 2007. Afecta a tasas.
- **Real Decreto-ley 10/2007, de 19 de octubre**, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunitat Valenciana durante los días 11 a 19 del mes de octubre de 2007 (BOE [23 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor: 23 de octubre de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, a tasas y a tributos locales.

3.1.4. Reales Decretos Legislativos

- **Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE [30 de noviembre](#) de 2007 y [13 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de diciembre de 2007.
- **Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria (BOE [31 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008.

3.1.5. Reales Decretos

- **Real Decreto 2/2007, de 12 de enero**, por el que se modifica el Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regula la emisión de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (BOE [13 de enero](#) de 2007). Entrada en vigor: 14 de enero de 2007. Afecta al Impuesto sobre Sociedades.

- **Real Decreto 86/2007, de 26 de enero**, por el que se declara, para incendios acaecidos en diversas comunidades autónomas, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE [2 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 2 de febrero de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a tasas y a tributos locales.
- **Real Decreto 182/2007, de 9 de febrero**, por el que se modifica el Real Decreto 569/1988, de 3 de junio, de delimitación de la zona de promoción económica de Canarias (BOE [23 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007. Afecta al Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- **Real Decreto 239/2007, de 16 de febrero**, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre (BOE [19 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 20 de febrero de 2007. Afecta al Impuesto sobre Sociedades.
- **Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero**, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE [28 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 28 de marzo de 2007. Afecta a tasas.
- **Real Decreto 278/2007, de 23 de febrero**, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador (BOE [24 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 24 de febrero de 2007. Afecta al Impuesto sobre Sociedades.
- **Real Decreto 362/2007, de 16 de marzo**, por el que se modifica el Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre (BOE [17 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 18 de marzo de 2007.
- **Real Decreto 398/2007, de 23 de marzo**, por el que se desarrolla la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento (BOE [19 de abril](#) de 2007). Entrada en vigor: 19 de junio de 2007, salvo la

disposición transitoria única que entró en vigor el 20 de abril de 2007. Afecta a tasas.

- **Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo**, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (BOE [31 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de abril de 2007, excepto los apartados doce y trece de la disposición final primera de este Real Decreto y el apartado 3 del artículo 49 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que entró en vigor el día 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de no Residentes y al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **Real Decreto 544/2007, de 27 de abril**, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques (BOE [19 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2007. Afecta a tasas.
- **Real Decreto 599/2007, de 4 de mayo**, por el que se modifican el Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, por el que se establecen los requisitos y procedimiento para solicitar ayudas para fines de interés social, derivadas de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE [21 de julio](#) de 2007): Entrada en vigor: 22 de julio de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Real Decreto 600/2007, de 4 de mayo**, por el que se regula la prima por servicios prestados por el personal militar profesional de tropa y marinería con compromiso de larga duración (BOE [17 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 18 de mayo de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Real Decreto 971/2007, de 13 de julio**, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento (BOE [25 de julio](#), [26 de julio](#) y [22 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 26 de julio de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- **Real Decreto 1030/2007, de 20 de julio**, por el que se modifica el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012 (BOE [21 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 22 de julio de 2007.
- **Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio**, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (BOE [5 de septiembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008.
- **Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio**, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores (BOE [28 de julio](#) de 2007): Entrada en vigor: 13 de agosto de 2007.
- **Real Decreto 1263/2007, de 21 de septiembre**, por el que se desarrollan medidas aprobadas por el Real Decreto-ley 3/2007, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de marzo y la primera del mes de abril de 2007 (BOE [2 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor: 2 de octubre de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, a tasas y a tributos locales.
- **Real Decreto 1266/2007, de 24 de septiembre**, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalitat de Cataluña en materia de declaración de utilidad pública de las asociaciones y aplicación de los beneficios fiscales a asociaciones y fundaciones (BOE [25 de septiembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 25 de septiembre de 2007.
- **Real Decreto 1402/2007, de 29 de octubre**, por el que se modifica el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012 (BOE [30 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor: 31 de octubre de 2007.
- **Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre**, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales (BOE [20 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 21 de noviembre de 2007, con excepción de la disposición adicional primera que entró en vigor el 1 de enero de 2008.

- **Real Decreto 1466/2007, de 2 de noviembre**, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como el Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan las disposiciones de desarrollo del Impuesto General Indirecto Canario (BOE [20 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 21 de noviembre de 2007. Afecta al Impuesto sobre el Valor Añadido y a Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- **Real Decreto 1471/2007, de 2 de noviembre**, por el que se amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias, y se establecen los créditos para la financiación de las actuaciones (BOE [14 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 14 de noviembre de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, a tasas y a tributos locales.
- **Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre**, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes (BOE [7 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008.
- **Real Decreto 1495/2007, de 12 de noviembre**, por el que se crea la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y se aprueba su estatuto (BOE [13 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 14 de noviembre de 2007. Afecta a tasas.
- **Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre**, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE [20 de noviembre](#) y [29 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008.
- **Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre**, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas (BOE [21 de noviembre](#), [29 de noviembre](#) y [31 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008.
- **Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre**, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal (BOE [19 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 20 de enero de 2008.
- **Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre**, por el que se modifican el Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado

por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero y el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre (BOE [15 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008.

- **Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre**, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas (BOE [17 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 18 de enero de 2008.
- **Real Decreto 1757/2007, de 28 de diciembre**, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes, obligación de declarar y retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo (BOE [31 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre**, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria (BOE [16 de enero](#) y [8 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 17 de enero de 2008. Afecta al Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- **Real Decreto 1759/2007, de 28 de diciembre**, por el que se regulan los modelos y el procedimiento de remisión de la información que deben presentar las empresas públicas y determinadas empresas en virtud de lo establecido en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas (BOE [16 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 17 de enero de 2008.
- **Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre**, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierato Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE [16 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 17 de enero de 2008.
- **Real Decreto 1767/2007, de 28 de diciembre**, por el que se determinan los valores a aplicar en el año 2008 para la financiación

de los costes correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado, y al desmantelamiento y clausura de instalaciones (BOE [29 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta a tasas.

3.1.6. Órdenes Ministeriales

- **Orden FOM/21/2007, de 9 de enero**, por la que se reemplaza el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas (BOE [17 de enero](#) de 2007). Entrada en vigor: 18 de enero de 2007. Afecta a tasas.
- **Orden EHA/30/2007, de 16 de enero**, por la que se aprueban los modelos 110 y 111 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta (BOE [19 de enero](#) de 2007). Entrada en vigor: 20 de enero de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Orden EHA/104/2007, de 25 de enero**, por la que se aprueba el nuevo modelo de impreso de declaración-liquidación para la autoliquidación de las tasas para puntos de venta con recargo establecida en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (BOE [30 de enero](#) y [9 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 31 de enero de 2007. Afecta a tasas.
- **Orden FOM/304/2007, de 31 de enero**, por la que se modifica la clasificación de aeropuertos a efectos de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario (BOE [16 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de marzo de 2007. Afecta a tasas.
- **Orden EHA/213/2007, de 1 de febrero**, por la que se fijan umbrales relativos a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea para el año 2007 (BOE [7 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007. Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.

- **Orden EHA/275/2007, de 9 de febrero**, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y pago de la Tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE [15 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 16 de febrero de 2007. Afecta a tasas.
- **Orden EHA/303/2007, de 9 de febrero**, por la que se aprueban el modelo 104, de solicitud de devolución o de borrador de declaración, y el modelo 105, de comunicación de datos adicionales, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2006, que podrán utilizar los contribuyentes no obligados a declarar por dicho impuesto que soliciten la correspondiente devolución, así como los contribuyentes obligados a declarar que soliciten la remisión del borrador de declaración, y se determinan el lugar, plazo y forma de presentación de los mismos, así como las condiciones para su presentación por medios telemáticos o telefónicos (BOE [16 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 17 de febrero de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Orden EHA/276/2007, de 12 de febrero**, por la que se establece el procedimiento para la devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo (BOE [15 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 16 de febrero de 2007. Afecta a los Impuestos Especiales.
- **Orden EHA/411/2007, de 20 de febrero**, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2006, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006 (BOE [27 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 19 de marzo de 2007. Afecta al Impuesto sobre el Patrimonio.
- **Orden EHA/487/2007, de 28 de febrero**, por la que se aprueba la apertura de Códigos estadísticos en la Nomenclatura Combinada por razón de interés nacional y se establece el procedimiento para llevarla a cabo (BOE [7 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 8 de marzo de 2007. Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.
- **Orden APU/513/2007, de 1 de marzo**, por la que se modifica la Orden APU/203/2004, de 29 de enero, por la que se crea un Registro Telemático en el Ministerio de Administraciones Pú-

blicas para la presentación de escritos y solicitudes y se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos (BOE 9 de marzo de 2007). Entrada en vigor: 10 de marzo de 2007. Afecta a tasas.

- **Orden INT/489/2007, de 2 de marzo**, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 2/2007, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas los pasados días 26, 27 y 28 de enero en la isla de El Hierro (BOE 7 de marzo de 2007). Entrada en vigor: 7 de marzo de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a tasas y a tributos locales.
- **Orden ITC/577/2007, de 6 de marzo**, por la que se modifica la Orden ITC/3690/2005, de 22 de noviembre, que regula el régimen de colaboración entre la Administración General del Estado y las Asociaciones y Federaciones de Exportadores (BOE 15 de marzo de 2007). Entrada en vigor: 16 de marzo de 2007.
- **Orden EHA/564/2007, de 7 de marzo**, por la que se modifica la Orden HAC/2324/2003, de 31 de julio, por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de las disposiciones referentes a asistencia mutua en materia de recaudación (BOE 14 de marzo de 2007). Entrada en vigor: 15 de marzo de 2007.
- **Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo**, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, el modelo 310 de declaración ordinaria para la autoliquidación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se determinan el lugar y forma de presentación de los mismos y se modifica en materia de domiciliación bancaria la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre (BOE 22 de marzo de 2007). Entrada en vigor: 23 de marzo de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo**, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera (BOE 28 de marzo de 2007). Entrada en vigor: 16 de abril de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de

las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Patrimonio, al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre el Valor Añadido.

- **Orden EHA/784/2007, de 26 de marzo**, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2006, se establecen el procedimiento de remisión del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las condiciones para su confirmación o suscripción, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos o telefónicos (BOE [30 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 31 de marzo de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio.
- **Orden EHA/873/2007, de 29 de marzo**, de régimen aduanero y tributario aplicable a las mercancías que se importen para el desarrollo y celebración de la Exposición Internacional «EXPO Zaragoza 2008» (BOE [5 de abril](#) de 2007). Entrada en vigor: 6 de abril de 2007. Afecta al Impuesto sobre el Valor Añadido, a los Impuestos Especiales y al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.
- **Orden EHA/804/2007, de 30 de marzo**, por la que se desarrollan para el año 2007, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE [31 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de abril de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **Orden EHA/962/2007, de 10 de abril**, por la que se desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas, contenidas en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE [14 de abril](#) de 2007). Entrada en vigor: 15 de abril de 2007. Afecta al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **Orden EHA/963/2007, de 13 de abril**, por la que se amplía el plazo al que se refiere el artículo 1 de la Orden EHA/276/2007, de 12 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos por

las adquisiciones de gasóleo (BOE [14 de abril](#) de 2007). Entrada en vigor: 15 de abril de 2007. Afecta a los Impuestos Especiales.

- **Orden DEF/1134/2007, de 17 de abril**, por la que se establecen los precios públicos por las prestaciones realizadas por el Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta (BOE [28 de abril](#) de 2007). Entrada en vigor: 13 de mayo de 2007. Afecta a precios públicos.
- **Orden EHA/1171/2007, de 24 de abril**, por la que se establecen la forma y plazos de la autoliquidación y pago de la tasa prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (BOE [2 de mayo](#) y [18 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 3 de mayo de 2007. Afecta a tasas.
- **Orden EHA/1136/2007, de 26 de abril**, por la que se reducen para el período impositivo 2006, los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE [30 de abril](#) de 2007). Entrada en vigor: 30 de abril de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril**, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores (BOE [10 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de julio de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de no Residentes y al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **Orden PRE/1283/2007, de 10 de mayo**, por la que se establecen los términos y requisitos para la expedición de la carta de invitación de particulares a favor de extranjeros que pretendan acceder al territorio nacional por motivos de carácter turístico o privado (BOE [11 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 10 de junio de 2007. Afecta a tasas.
- **Orden EHA/1433/2007, de 17 de mayo**, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades

y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática (BOE [25 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 26 de mayo de 2007. Afecta al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

- **Orden ITC/1469/2007, de 18 de mayo**, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regula la emisión de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (BOE [29 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 30 de mayo de 2007. Afecta al Impuesto sobre Sociedades.
- **Orden APA/1470/2007, de 24 de mayo**, por la que se regula la comunicación de comercialización de determinados medios de defensa fitosanitaria (BOE [29 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 30 de mayo de 2007.
- **Orden EHA/1493/2007, de 28 de mayo**, por la que se modifica el anexo de la Orden EHA/1136/2007, de 26 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2006 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE [30 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 31 de mayo de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Orden FOM/1672/2007, de 30 de mayo**, por la que se adapta la tarifa B-2, aparcamientos, de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario a la Ley 44/2006, de 28 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios (BOE [12 de junio](#) de 2007). Entrada en vigor: 13 de junio de 2007. Afecta a tasas.
- **Orden EHA/1806/2007, de 14 de junio**, por la que se establece el ingreso en periodo voluntario de los tributos derivados del régimen económico y fiscal de Canarias devengados con oca-

sión de importación de bienes, se modifica la Orden de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria y se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE 20 de junio de 2007). Entrada en vigor: 21 de junio de 2007. Afecta al Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

- **Orden ECI/1889/2007, de 19 de junio**, por la que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de música y se regula su acceso en los conservatorios profesionales de Música de Ceuta y Melilla (BOE 28 de junio de 2007). Entrada en vigor: 29 de junio de 2007.
- **Orden ECI/1890/2007, de 19 de junio**, por la que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y se regula su acceso en los conservatorios profesionales de música de Ceuta y Melilla (BOE 28 de junio y 6 de octubre de 2007). Entrada en vigor: 29 de junio de 2007.
- **Orden ECI/1914/2007, de 21 de junio**, por la que se fijan los precios públicos por la prestación del servicio de enseñanza en los centros docentes españoles en Francia, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Colombia, durante el curso 2007/2008 (BOE 29 de junio de 2007). Afecta a precios públicos.
- **Orden INT/1956/2007, de 28 de junio**, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 3/2007, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro, durante la última semana del mes de marzo y la primera del mes de abril de 2007 (BOE 3 de julio de 2007). Entrada en vigor: 3 de julio de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, a tasas y a tributos locales.
- **Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio**, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de co-

laboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE [9 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 9 de octubre de 2007.

- **Orden INT/2244/2007, de 17 de julio**, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 5/2007, de 22 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por las tormentas de lluvia, granizo y viento que han afectado en la segunda quincena del mes de mayo de 2007, a diversas Comunidades Autónomas (BOE [25 de julio](#) de 2007): Entrada en vigor: 25 de julio de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, a tasas y a tributos locales.
- **Orden FOM/2306/2007, de 19 de julio**, por la que se modifica parcialmente el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) (BOE [31 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de agosto de 2007. Afecta a tasas.
- **Orden EHA/2243/2007, de 24 de julio**, por la que se amplía el plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español para aquellos sujetos pasivos cuyo período impositivo finalice entre el 29 de diciembre de 2006 y el 4 de enero de 2007 (BOE [25 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 25 de julio de 2007. Afecta al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- **Orden MAM/2480/2007, de 31 de julio**, por la que se determina la base de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público estatal en el caso de los bienes adscritos a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (BOE [15 de agosto](#) de 2007). Entrada en vigor: 16 de agosto de 2007. Afecta a tasas.
- **Orden EHA/2484/2007, de 31 de julio**, por la que se modifica la delimitación territorial de la Zona Franca de Barcelona (BOE [15 de agosto](#) de 2007). Entrada en vigor: 16 de agosto de 2007. Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.

- **Orden INT/2529/2007, de 23 de agosto**, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE [25 de agosto](#) de 2007). Entrada en vigor: 25 de agosto de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, a tasas y a tributos locales.
- **Orden FOM/2883/2007, de 14 de septiembre**, por la que se aprueba la valoración de los terrenos y lámina de agua de la zona de servicio del puerto de Arrecife (BOE [5 de octubre](#) de 2007). Afecta a tasas.
- **Orden PRE/2740/2007, de 19 de septiembre**, por la que se aprueba el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información (BOE [25 de septiembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 26 de septiembre de 2007. Afecta a tasas.
- **Orden PRE/2771/2007, de 21 de septiembre**, por la que se crea la Oficina Estatal para el apoyo a la Exposición Internacional de Zaragoza 2008 (BOE [27 de septiembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 28 de septiembre de 2007.
- **Orden EHA/2966/2007, de 11 de octubre**, por la que se establecen las condiciones y el procedimiento de reconocimiento de ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas del Estado o de las Comunidades Autónomas, por privación de libertad derivadas de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía (BOE [13 de octubre](#) y [22 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor: 14 de octubre de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Orden EHA/3020/2007, de 11 de octubre**, por la que se aprueban el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas, los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador, se determinan el lugar y la forma de presentación del mismo, y se modifica la Orden EHA/30/2007, de 16 de enero, por la que se aprueban los modelos 110 y 111 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta (BOE 18 de octubre de 2007). Entrada en vigor: 19 de octubre de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- **Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre**, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de Internet, y se modifican los modelos de declaración 184, 187, 188, 193 normal y simplificado, 194, 196, 198, 215 y 345 (BOE 18 de octubre y 2 de noviembre de 2007). Entrada en vigor: 19 de octubre de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- **Orden ITC/3289/2007, de 5 de noviembre**, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regula la emisión de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (BOE 15 de noviembre de 2007). Entrada en vigor: 16 de noviembre de 2007. Afecta al Impuesto sobre Sociedades.
- **Orden FOM/3421/2007, de 5 de noviembre**, por la que se modifica el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) (BOE 28 de noviembre de 2007). Entrada en vigor: 29 de noviembre de 2007. Afecta a tasas.
- **Orden APA/3290/2007, de 12 de noviembre**, por la que se establece la norma técnica fitosanitaria que deben cumplir los embalajes de madera utilizados en el comercio con terceros países y el procedimiento administrativo de autorización (BOE 15 de noviembre de 2007). Entrada en vigor: 16 de noviembre de 2007. Afecta a tasas.

- **Orden EHA/3352/2007, de 19 de noviembre**, por la que se aprueban el modelo 140, de solicitud del abono anticipado de las deducciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por maternidad y por nacimiento o adopción, y el modelo 141, de solicitud del pago único por nacimiento o adopción de hijo, se determina el lugar, forma y plazo de presentación de los mismos y se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE 20 de noviembre de 2007). Entrada en vigor: 21 de noviembre de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Orden INT/3357/2007, de 20 de noviembre**, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 10/2007, de 19 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunitat Valenciana durante los días 11 a 19 de octubre de 2007 (BOE 21 de noviembre de 2007). Entrada en vigor: 21 de noviembre de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, a tasas y a tributos locales.
- **Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre**, por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación y con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se modifica la Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y plazo de presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos (BOE 1 de diciembre de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008, salvo el artículo 16 que entrará en vigor el 1 de enero de 2009. Afecta a Impuesto sobre el Valor Añadido, a los Impuestos Especiales y al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
- **Orden EHA/3505/2007, de 20 de noviembre**, por la que se fijan umbrales relativos a las estadísticas de intercambio de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea para el año 2008 (BOE 3 de diciembre de 2007). Entrada en vigor: 1 de

enero de 2008. Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.

- **Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre**, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE [29 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 30 de noviembre de 2007. Afecta al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre**, por la que aprueban los modelos de autoliquidación 117, 123, 124, 126, 128 y 300 y se establecen medidas para la promoción y ampliación de la presentación telemática de determinadas autoliquidaciones, resúmenes anuales y declaraciones informativas de carácter tributario (BOE [29 de noviembre](#) y [14 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 30 de noviembre de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de no Residentes y al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **Orden EHA/3462/2007, de 26 de noviembre**, por la que se desarrollan para el año 2008, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE [30 de noviembre](#) y [11 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de diciembre de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre**, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo y se modifica la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores (BOE [19 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de abril de 2008.

- **Orden PRE/3654/2007, de 14 de diciembre**, por la que se establece el importe de las tasas por concesión de autorizaciones administrativas, expedición de documentos en materia de inmigración y extranjería, o tramitación de visados en frontera (BOE [15 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 25 de diciembre de 2007. Afecta a tasas.
- **Orden EHA/3745/2007, de 14 de diciembre**, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOE [21 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a los Impuestos Especiales.
- **Orden EHA/3814/2007, de 18 de diciembre**, de delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE [26 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta a tributos locales.
- **Orden EHA/3815/2007, de 18 de diciembre**, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE [26 de diciembre](#) de 2007 y [11 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta a tributos locales.
- **Orden FOM/3852/2007, de 20 de diciembre**, por la que se modifican los anexos II y V de la Orden FOM/898/2005, de 8 de abril, por la que se fijan las cuantías de los cánones ferroviarios establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario (BOE [29 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 30 de diciembre de 2007. Afecta a tasas.
- **Orden EHA/3851/2007 de 26 de diciembre**, por la que se aprueba el modelo 576 de autoliquidación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, y el modelo 06 de declaración del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, exenciones y no sujeciones sin reconocimiento previo (BOE [29 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta a los Impuestos Especiales.
- **Orden EHA/3916/2007, de 26 de diciembre**, por la que se establece el procedimiento y las condiciones para la anulación por

las Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los recibos-NRC por ellas emitidos, correspondientes a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias devengados con ocasión de la importación de bienes (modelo 032) (BOE [3 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 4 de enero de 2008. Afecta al Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

- **Orden EHA/3999/2007, de 27 de diciembre**, por la que se regula la gestión y control de las cuotas de producción de azúcar e isoglucosa (BOE [11 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 12 de enero de 2008.
- **Orden ITC/3863/2007, de 28 de diciembre**, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2008 y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista (BOE [29 de diciembre](#) de 2007 y [27 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta a tasas.

3.1.7. Resoluciones y Circulares

- **Resolución de 7 de enero de 2007**, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2007, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE [13 de febrero](#) de 2007). Aplicable desde: 1 de enero de 2007.
- **Resolución de 17 de enero de 2007**, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan General de Control Tributario 2007 (BOE [30 de enero](#) de 2007).
- **Resolución de 31 de enero de 2007**, de la Subsecretaría del Ministerio de Administraciones Públicas, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa con código 055 «Tasas Fitosanitarias» prevista en el artículo 69.3 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal (BOE [13 de febrero](#) de 2007). Entrada en vigor: 14 de febrero de 2007. Afecta a tasas.

- **Resolución de 31 de enero de 2007**, de la Subsecretaría del Ministerio de Administraciones Públicas, por la que se incluye en el registro telemático del Departamento el trámite de liquidación de la tasa con código 055 «Tasas Fitosanitarias» (BOE [13 de febrero](#) de 2007). Afecta a tasas.
- **Resolución de 5 de febrero de 2007**, de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, por la que se desarrolla la información a suministrar por las corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda (BOE [17 de febrero](#) de 2007).
- **Resolución de 28 de febrero de 2007**, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 2007, por el que se aprueban las Instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural (BOE [16 de marzo](#) de 2007). Aplicable desde: 16 de abril de 2007. Afecta a tasas.
- **Resolución de 7 de marzo de 2007**, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sobre revisión del canon de navegación en los bienes de dominio público hidráulico (BOE [12 de abril](#) de 2007). Afecta a Tasas.
- **Resolución de 27 de marzo de 2007**, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el segundo trimestre natural del año 2007, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE [5 de abril](#) y [13 de abril](#) de 2007).
- **Resolución de 29 de marzo de 2007**, del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Junta de Extremadura en materia de informática tributaria (BOE [4 de mayo](#) de 2007).
- **Circular de 9 de abril de 2007**, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de

las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales (BOE [18 de abril](#) de 2007) Entrada en vigor: 19 de abril de 2007. Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.

- **Resolución de 10 de abril de 2007**, de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se autoriza la eliminación de series documentales concretas custodiadas por el Archivo General del departamento (BOE [25 de abril](#) de 2007).
- **Resolución de 19 de abril de 2007**, de la Secretaría General de Energía, por la que se regulan las emisiones primarias de energía previstas en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007 (BOE [24 de abril](#) y [9 de junio](#) de 2007). Entrada en vigor: 25 de abril de 2007.
- **Resolución de 27 de abril de 2007**, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se autoriza la eliminación de determinada documentación administrativa, relativa a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio (BOE [18 de mayo](#) de 2007). Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio.
- **Resolución de 29 de abril de 2007**, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recoge las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA) (BOE [30 de mayo](#) de 2007). Aplicable desde: 1 de julio de 2007, excepto los cambios introducidos en el capítulo 4º que entró en vigor el 1 de octubre de 2007. Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.
- **Resolución de 8 de mayo de 2007**, de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa con código 017 «Tasas por inscripción y publicidad de asociaciones», previstas en el artículo 35 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE [22 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 23 de mayo de 2007. Afecta a tasas.

- **Resolución de 12 de junio de 2007**, de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, por la que se publica el acuerdo de 4 de junio de 2007, de la Conferencia General de Política Universitaria, por el que se fijan los límites de precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2007-2008 (BOE [15 de junio](#) de 2007). Afecta a precios públicos.
- **Resolución de 20 de junio de 2007**, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 18 de enero de 2005, que regula el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de incapacitados, para la realización de trámites y actuaciones en materia tributaria por Internet (BOE [26 de junio](#) de 2007). Aplicable desde: 1 de julio de 2007.
- **Resolución de 26 de junio de 2007**, de la Secretaría General de Energía, por la que se modifican las reglas de funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica (BOE [29 de junio](#) de 2007). Entrada en vigor: 30 de junio de 2007.
- **Resolución de 26 de junio de 2007**, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el tercer trimestre natural del año 2007, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE [29 de junio](#) de 2007).
- **Resolución de 27 de junio de 2007**, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2007, relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas (BOE [6 de julio](#) de 2007). Afecta a tributos locales.
- **Resolución de 9 de julio de 2007**, de la Subsecretaría del Ministerio de Administraciones Públicas, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas con código 052 «Tasa por Reconocimientos, Autorizaciones y Concursos» y código 053 «Tasa por prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada» (BOE [24 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 25 de julio de 2007. Afecta a tasas.

- **Resolución de 16 de julio de 2007**, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban los modelos de actas de inspección catastral y de documentos a utilizar en el procedimiento de inspección conjunta (BOE [2 de octubre](#) de 2007).
- **Resolución de 17 de julio de 2007**, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se extiende la colaboración social a la presentación electrónica de las solicitudes de compensación, aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias correspondientes a declaraciones tributarias cuya presentación electrónica sea obligatoria, así como de los documentos que, de acuerdo con la normativa vigente, han de acompañar a tales solicitudes y se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación para su presentación por vía electrónica en nombre de terceros (BOE [23 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 24 de julio de 2007.
- **Resolución de 18 de julio de 2007**, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, por la que se dispone la publicación de los Reglamentos Especiales números 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 14, de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008 (BOE [26 de julio](#) de 2007). Afecta a los Impuestos Especiales y al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.
- **Resolución de 8 de agosto de 2007**, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 29 de abril de 2007, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA) (BOE [6 de septiembre](#) de 2007). Aplicable desde: 1 de octubre de 2007. Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.
- **Resolución de 17 de septiembre de 2007**, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, sobre revisión de los cánones de utilización de los bienes del dominio público hidráulico (BOE [25 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor 25 de octubre de 2007
- **Resolución de 26 de septiembre de 2007**, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2007, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE [29 de septiembre](#) de 2007).

- **Resolución de 1 de octubre de 2007**, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma del País Vasco, para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de esta Comunidad Autónoma (BOE [17 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor: 30 de julio de 2007.
- **Resolución de 9 de octubre de 2007**, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se autoriza la eliminación de determinada documentación administrativa, relativa a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio (BOE [27 de octubre](#) de 2007).
- **Resolución de 23 de octubre de 2007**, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros (sistema Intrastat) (BOE [14 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.
- **Resolución de 24 de octubre de 2007**, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre procedimiento para la homologación de software de digitalización contemplado en la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril de 2007 (BOE [1 de noviembre](#) de 2007). Aplicable desde: 2 de noviembre de 2007.
- **Resolución de 15 de noviembre de 2007**, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se modifica la Circular de 18 de febrero de 2002, que regula la operatoria a seguir en los traspasos de información contable entre la Administración General del Estado y la Agencia Tributaria (BOE [30 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de diciembre de 2007.
- **Resolución de 29 de noviembre de 2007**, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de los Tributos (BOE [8 de diciembre](#) de 2007).
- **Resolución de 30 de noviembre de 2007**, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establece el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas correspondientes al Orga-

nismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico (BOE [11 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 12 de diciembre de 2007. Afecta a tasas.

- **Resolución de 15 de diciembre de 2007**, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se actualiza el anexo II del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la lista séptima del Registro de matrícula de buques (BOE [1 de febrero](#) de 2008).
- **Resolución de 17 de diciembre de 2007**, de la Subsecretaría del Ministerio de Administraciones Públicas, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas con código 054 «Tasa por servicios prestados por órganos del anterior Ministerio de Industria y Energía» (BOE [29 de diciembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 30 de diciembre de 2007. Afecta a tasas.
- **Resolución de 20 de diciembre de 2007**, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural del año 2008, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE [31 de diciembre](#) de 2007).
- **Resolución de 20 de diciembre de 2007**, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la cuantía de las diligencias de embargo y determinados aspectos de la Resolución de 14 de diciembre de 2000, por la se que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito para diligencias de cuantía igual o inferior a 4.000 euros (BOE [15 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de marzo de 2008.

3.2. Legislación autonómica

3.2.1. Andalucía

- **Ley 4/2007, de 4 de abril**, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de

Andalucía 2007-2010 (BOE [19 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 27 de abril de 2007. Afecta a tributos propios.

- **Ley 8/2007, de 5 de octubre**, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía (BOE [30 de octubre](#) de 2007). Entrada en vigor: 7 de noviembre de 2007. Afecta a tributos propios.
- **Ley 14/2007, de 26 de noviembre**, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOE [13 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 8 de enero de 2008.
- **Ley 21/2007, de 18 de diciembre**, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía (BOE [21 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 16 de enero de 2008. Afecta a tributos propios.
- **Ley 23/2007, de 18 de diciembre**, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales (BOE [21 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a tasas sobre el juego y a tributos propios.
- **Ley 24/2007, de 26 de diciembre**, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2008 (BOE [25 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta a tributos propios.

3.2.2. Aragón

- **Ley 7/2007, de 29 de diciembre**, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2008 (BOE [22 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008.
- **Ley 8/2007, de 29 de diciembre**, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOE [22 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a tributos propios.
- **Ley 9/2007, de 29 de diciembre**, por la que se modifica la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (BOE [22 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta a tributos propios.

3.2.3. Canarias

- **Ley 3/2007, de 9 de febrero**, de modificación de la disposición derogatoria de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (BOE [13 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 15 de febrero de 2007.
- **Ley 10/2007, de 13 de abril**, de modificación del artículo 61 de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (BOE [24 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 19 de abril de 2007.
- **Ley 14/2007, de 27 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2008 (BOE [25 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Régimen Económico y Fiscal de Canarias y a tributos propios.

3.2.4. Cantabria

- **Ley 4/2007, de 4 de abril**, de Cooperación Internacional al Desarrollo de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOE [8 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 18 de abril de 2007, excepto la disposición final segunda que entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente al que dé comienzo sus operaciones el Fondo Cantabria Coopera. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Ley 6/2007, de 27 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2008 (BOE [14 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008.
- **Ley 7/2007, de 27 de diciembre**, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero (BOE [14 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta a tributos propios.

3.2.5. Castilla y León

- **Ley 1/2007, de 7 de marzo**, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (BOE [29 de marzo](#) y [10 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 14 de junio de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a tributos propios.

- **Ley 4/2007, de 28 de marzo**, de Protección Ciudadana de Castilla y León (BOE [4 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de mayo de 2007. Afecta a tributos propios.
- **Ley 9/2007, de 27 de diciembre**, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de medidas financieras (BOE [18 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a tasas sobre el juego y a tributos propios.

3.2.6. Cataluña

- **Ley 2/2007, de 5 de junio**, del Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (BOE [16 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 13 de junio de 2007. Afecta a tributos propios.
- **Ley 4/2007, de 4 de julio**, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2007 (BOE [3 de agosto](#) de 2007). Entrada en vigor: 7 de julio de 2007. Afecta a tributos propios.
- **Ley 5/2007, de 4 de julio**, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de medidas fiscales y financieras (BOE [3 de agosto](#) de 2007). Entrada en vigor: 7 de julio de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a tributos propios.
- **Ley 7/2007, de 17 de julio**, de la Agencia Tributaria de Cataluña (BOE [10 de agosto](#) de 2007). Entrada en vigor: 24 de julio de 2007.
- **Ley 11/2007, de 11 de octubre**, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (BOE [6 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 19 de octubre de 2007.
- **Ley 16/2007, de 21 de diciembre**, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2008 (BOE [27 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta a tributos propios.
- **Ley 17/2007, de 21 de diciembre**, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de Medidas Fiscales y Financieras (BOE [27 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre

Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a tributos propios.

- **Ley 18/2007, de 28 de diciembre**, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, del derecho a la vivienda (BOE [27 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 9 de abril de 2008. Afecta a tributos locales.

3.2.7. Comunidad Valenciana

- **Ley 14/2007, de 26 de diciembre**, de la Comunidad Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (BOE [25 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Patrimonio, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, a tasas sobre el juego y a tributos propios.
- **Ley 15/2007, de 27 de diciembre**, de la Comunidad Valenciana, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2008 (BOE [28 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta a tributos propios.

3.2.8. Extremadura

- **Ley 5/2007, de 19 de abril**, General de Hacienda Pública de Extremadura (BOE [28 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 28 de agosto de 2007, excepto los Capítulos II y IV del Título II y los artículos 83, 85 y 86, en lo que se refiere a la elaboración de los escenarios presupuestarios plurianuales, que entraron en vigor el 1 de enero de 2008.
- **Ley 6/2007, de 27 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2008 (BOE [31 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a tasas sobre el juego y a tributos propios.

3.2.9. Galicia

- **Ley 5/2007, de 7 de mayo**, de emergencias de Galicia (BOE [8 de junio](#) de 2007). Entrada en vigor: 5 de junio de 2007. Afecta a tributos propios.
- **Ley 7/2007, de 21 de mayo**, de medidas administrativas y tributarias para la conservación de la superficie agraria útil y del Banco de Tierras de Galicia (BOE [18 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de junio de 2007. Afecta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- **Ley 9/2007, de 13 de junio**, de subvenciones de Galicia (BOE [18 de julio](#) de 2007). Entrada en vigor: 25 de septiembre de 2007.
- **Ley 16/2007, de 26 de diciembre**, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2008 (BOE [19 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a tasas sobre el juego y a tributos propios.

3.2.10. Illes Balears

- **Ley 1/2007, de 16 de marzo**, contra la contaminación acústica de las Illes Balears (BOE [23 de abril](#) de 2007). Entrada en vigor: 25 de marzo de 2007. Afecta a tributos locales.
- **Ley 2/2007, de 16 de marzo**, de cuerpos y escalas de la administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOE [27 de abril](#) de 2007). Entrada en vigor: 3 de julio de 2007.
- **Ley 5/2007, de 27 de diciembre**, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2008 (BOE [21 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta a tributos propios.

3.2.11. Madrid

- **Ley 5/2007, de 21 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2008 (BOE [28 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta a tributos propios.

3.2.12. Murcia

- **Ley 13/2006, de 27 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el ejercicio 2007 (BOE [14 de noviembre](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007. Afecta a tributos propios.

3.2.13. Navarra

- **Ley Foral 2/2007, de 14 de febrero**, de la Comunidad Foral de Navarra, por la que se regula para el año 2007 el programa PREVER en lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE [15 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 24 de febrero de 2007. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades y a los Impuestos Especiales.
- **Ley Foral 3/2007, de 21 de febrero**, por la que se modifica la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra (BOE [24 de marzo](#) de 2007). Entrada en vigor: 2 de mayo de 2007.
- **Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo**, de Carreteras de Navarra (BOE [25 de abril](#) de 2007). Entrada en vigor: 24 de abril de 2007.
- **Ley Foral 13/2007, de 4 de abril**, de la Hacienda Pública de Navarra (BOE [15 de mayo](#) y [18 de junio](#) de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008.
- **Ley Foral 14/2007, de 4 de abril**, del Patrimonio de Navarra (BOE [16 de mayo](#) de 2007). Entrada en vigor: 13 de mayo de 2007. Afecta a tributos propios.
- **Ley Foral 16/2007, de 4 de mayo**, por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra en los meses de marzo y abril del presente año 2007 (BOE [4 de junio](#) de 2007). Entrada en vigor: 12 de mayo de 2007. Afecta a tributos locales.

3.2.14. Rioja

- **Ley 5/2007, de 21 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2008 (BOE [18 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta a recargos sobre tributos estatales y a tributos propios.

- **Ley 6/2007, de 21 de diciembre**, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2008 (BOE [18 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008. Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a tasas sobre el juego y a tributos propios.

4. COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES MÁS SIGNIFICATIVAS

4.1. Aplicación provisional del Acuerdo sobre privilegios y ventajas referidos a la celebración de la Exposición Internacional «Zaragoza 2008» celebrado entre el Reino de España y la Oficina Internacional de Exposiciones, hecho en Madrid el 19 de abril de 2007

Se establece un régimen fiscal específico en el IRNR y el IVA aplicable a los Participantes Oficiales, sus Comisarios de Sección y personal adscrito, de forma que los mismos gozarán de beneficios arancelarios y fiscales en la importación de mercancías previstos en el Convenio, de forma que estarán exentas en el IRNR las rentas imputables a los establecimientos permanentes en España que los Participantes Oficiales (países y organizaciones internacionales) constituyan durante la exposición, así como las obtenidas por dichos participantes directamente –sin establecimiento permanente–, siempre que se obtengan durante su celebración y estén directamente relacionadas con su participación en él.

Igualmente, estarán exentos del IVA, los arrendamientos de edificios, importaciones de material de oficina, suministros y entrega de bienes y prestaciones de servicios a los Participantes Oficiales extranjeros en dicho evento, siempre que se produzcan en relación directa con el mismo.

Estarán también exentas las ejecuciones de obra de construcción, reforma, instalación y decoración de los Pabellones de la Exposición, formalizadas por los Participantes Oficiales extranjeros en la misma.

Asimismo, los Comisarios de Sección podrán gozar del régimen temporal de importación de vehículos necesarios para su uso personal y el de sus familiares siempre que no fueran residentes legales en el territorio aduanero de la Unión Europea.

4.2. Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos

4.2.1. Impuesto sobre Sociedades

El capítulo primero del título III (artículos 10 y 11) de esta Ley regula el régimen tributario de los partidos políticos. En concreto, dichos artículos establecen, respectivamente, la exención en el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) por las rentas obtenidas para la financiación de las actividades que constituyen su

objeto o finalidad específica (art. 10) y el tipo de gravamen (25%) sobre las rentas no exentas, la no retención sobre las exentas y la obligación de declarar por el IS de las rentas no exentas (art. 11).

Por otra parte, la disposición adicional primera de dicha Ley da nueva redacción a la letra c) del apartado 3 del artículo 9 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, relativo a exenciones del IS.

Por último, la disposición adicional segunda de esta Ley da nueva redacción a la letra d) del apartado 2 del artículo 28 del TRLIS, relativo al tipo de gravamen para los sujetos pasivos del IS.

4.2.2. Impuesto sobre el Valor Añadido

La disposición adicional tercera recoge una modificación de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA). Esta modificación consiste en añadir un nuevo supuesto de exención limitada (operaciones que no dan derecho a deducir el IVA satisfecho o soportado), en el artículo 20.Uno.28º de la citada Ley.

A tal efecto, desde el día 6 de julio de 2007 estarán exentas del IVA las prestaciones de servicios y las entregas de bienes realizadas por los partidos políticos con motivo de manifestaciones destinadas a reportarles un apoyo financiero para el cumplimiento de su finalidad específica y organizadas en su exclusivo beneficio.

4.2.3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La disposición adicional cuarta añade un artículo 61 bis a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que incorpora una reducción en base imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) por las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos, con un límite máximo de 600 euros.

4.2.4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La disposición adicional quinta modifica el artículo 45.1.A) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITP y AJD), para introducir una exención subjetiva, aplicable a los Partidos políticos con representación parlamentaria.

4.3. Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales

La disposición transitoria tercera establece que durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta Ley (16 de junio de 2007) estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en sus modalidades de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados los actos y documentos precisos para que las sociedades constituidas con anterioridad se adapten a sus disposiciones.

4.4. Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural

La disposición adicional tercera de esta Ley modifica, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2006, la disposición adicional cuarta del TRLIS, relativa al régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley y de la normativa de defensa de la competencia.

4.5. Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea

4.5.1. Tributos Locales

La disposición adicional séptima modifica los artículos 67 y 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Le-

gislativo 2/2004, de 5 de marzo, permitiendo la aplicación de la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI) a los bienes inmuebles de características especiales en determinados casos y estableciendo una fórmula especial del cálculo del componente individual de reducción.

Por otra parte, la disposición adicional décima modifica los artículos 61 y 63 del TRLRHL. En el primero de ellos, permite el gravamen simultáneo de los derechos de propiedad y de concesión administrativa, para el caso de que este último no agote la extensión superficial de los bienes inmuebles de características especiales. En la segunda modificación, y también para los bienes inmuebles de características especiales, establece unas reglas específicas de consideración de sujetos pasivos, tanto a título de contribuyente como sustituto, así como la posibilidad de repercutir el importe de la cuota líquida del IBI.

4.5.2. Impuesto sobre Sociedades

La disposición adicional octava de esta Ley regula las modificaciones del TRLIS que son necesarias realizar como consecuencia de la reforma contable. Ello es consecuencia de que este impuesto parte del resultado contable para determinar la base imponible sometida a tributación, por lo que cualquier modificación de dicho resultado afecta a la determinación de esa base impositiva, siendo, por tanto, necesaria su adaptación al nuevo marco contable.

Las modificaciones en dicho impuesto se han realizado persiguiendo que afecten lo menos posible a la cuantía de la base imponible que se deriva de las mismas, en comparación con la regulación anterior; es decir, se pretende que el IS tenga una posición neutral en la reforma contable. Una muestra de lo anterior es el nuevo tratamiento fiscal del fondo de comercio, el cual se seguirá depreciando a efectos fiscales aun cuando a efectos contables no se amortice y, por tanto, no se registre gasto alguno por este concepto.

También se da nueva redacción al régimen de las deducciones por reinversión al objeto de permitir que las desinversiones e inversiones en valores representativos de entidades que tienen un marcado carácter empresarial puedan aplicar este incentivo y no se vean discriminadas por el tipo de actividad que desarrolla la entidad de cuyo capital son representativos esos valores, lo cual

permite aumentar la neutralidad en su aplicación y, por otro lado, se consigue aumentar el nivel de inversiones en actividades productivas, fin último de este incentivo fiscal.

Al margen de las modificaciones basadas en la reforma contable, se introduce en el IS un régimen fiscal sobre los ingresos derivados de la cesión de patentes y otros activos intangibles que hayan sido creados por la empresa en el marco de una actividad innovadora, en particular, se establece la exención parcial del 50 por ciento de los citados ingresos, siempre que tengan un carácter eminentemente tecnológico, lo que permitirá estimular a las empresas para que desarrollen este tipo de actividades, favoreciendo la internacionalización de las empresas innovadoras y, al mismo tiempo, se reduce la dependencia tecnológica del exterior de nuestras empresas, enlazándose este régimen con los incentivos fiscales a las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, dado que los incentivos fiscales continúan aplicándose sobre los resultados positivos de estas actividades cuando se explotan mediante la cesión a terceros de los derechos creados y, por tanto, no se agotan con la creación de estos activos intangibles.

Asimismo, se introduce una modificación del régimen fiscal de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común, al objeto de adecuarlo a la realidad económica de la actividad desarrollada por estos montes, permitiendo aumentar el plazo de que disponen para reinvertir los beneficios que obtengan, lo cual se traducirá en la mejora de su conservación y explotación, favoreciendo el desarrollo medioambiental de los mismos.

4.6. Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales

La disposición adicional primera establece que en las cantidades referenciadas en esta norma no se considerará incluido el importe correspondiente al IVA, al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) o al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, en función de los territorios en que resulten aplicables.

La disposición final sexta modifica las cuantías de las tasas portuarias por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario y suprime la tasa por servicios generales.

4.7. Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera

Con base en las medidas que podrían encuadrarse dentro de la denominada reforma fiscal verde, la disposición adicional octava de la Ley 34/2007 establece las modificaciones que han de introducirse en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, para reestructurar el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (en adelante, IEDMT).

Esta disposición fue modificada, antes de su entrada en vigor, por la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

4.8. Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción

Esta norma establece una prestación por nacimiento o adopción de hijo por importe de 2.500 euros anuales, para las personas que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en la Seguridad Social en el momento del nacimiento o la adopción, o hubieran percibido en el periodo impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingresos a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados, que adquiere el carácter de deducción de la cuota diferencial del IRPF (se añade un artículo 81 bis a la Ley 35/2006), pudiendo percibirse de forma anticipada. Esta prestación está exenta del IRPF en virtud del apartado z) que se añade al artículo 7 de la Ley 35/2006 en virtud de su disposición final primera y resulta de aplicación respecto de los nacimientos que se hubieran producido a partir de 1 de julio de 2007, así como de las adopciones que se hubieran constituido a partir de dicha fecha, de conformidad con la disposición adicional primera.

4.9. Ley 36/2007, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero

La extensión que se hizo del régimen fiscal de las participaciones preferentes a los fondos de titulización se amplía, ya que en un principio sólo resultaba aplicable a los rendimientos derivados de valores emitidos a partir del 20-11-2005 y no a los rendimientos obtenidos con posterioridad a tal fecha. Dicha fecha de corte ha sido soslayada por esta Ley que ha incorporado una disposición transitoria segunda que posibilita que se aplique el mismo régimen de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda, con independencia de la fecha de emisión del instrumento de titulización.

4.10. Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria

La disposición adicional primera procede a regular financieramente la hipoteca inversa y establece una serie de requisitos:

- a) Que el solicitante y los beneficiarios sean personas de edad igual o superior a los 65 años o afectadas de dependencia severa o gran dependencia.
- b) Que el deudor disponga del importe del préstamo o crédito mediante disposiciones periódicas o únicas.
- c) Que la deuda sólo sea exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si así se estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios.
- d) Que la vivienda hipotecada haya sido tasada y asegurada contra daños de acuerdo con los términos y los requisitos que se establecen en los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

Dada la trascendencia de estos contratos el legislador ha establecido un exhaustivo régimen de transparencia informativa que deben cumplir las entidades que pueden ser contraparte en un contrato de estas características.

Al fallecimiento del deudor hipotecario sus herederos o, si así se estipula en el contrato, al fallecimiento del último de los beneficiarios, podrán cancelar el préstamo, en el plazo estipulado, abonando al acreedor hipotecario la totalidad de los débitos vencidos, con sus intereses, sin que el acreedor pueda exigir compensación alguna por la cancelación.

Por otra parte, sólo podrán ser concedidas las hipotecas inversas por las entidades de crédito y por las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España.

Los beneficios fiscales aplicables son:

- El beneficio fiscal básico, que deriva de lo ya señalado en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 35/2006, es la no consideración de renta de las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentran en la situación de dependencia severa o de gran dependencia.
- Además, la disposición adicional cuarta de esta Ley establece una fórmula de aseguramiento de rentas futuras por la constitución de una hipoteca inversa. Se pretende con ello encadenar dos beneficios fiscales, el derivado del tratamiento de la hipoteca inversa y el referente a la contratación de planes de previsión asegurados, cuyo beneficio fiscal consiste en reducir de la base imponible las aportaciones que pudieran hacerse.
- Exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del ITP y AJD para las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación.
- Bonificación para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación. Para ello se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el anexo del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.
- Bonificación para el cálculo de los honorarios registrales de las escrituras de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación. Para ello se aplicarán los aranceles correspondientes al número 2, «Inscripciones», del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad, tomando como ba-

se la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 por ciento.

Por otra parte, en la disposición adicional séptima se regula el régimen fiscal del acontecimiento «33ª Copa del América».

Por último, la disposición final séptima de esta Ley modifica el artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a fin de ampliar el régimen de autoliquidación obligatoria a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

4.11. Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008

4.11.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

4.11.1.1. Coeficientes de actualización del valor de adquisición

En el artículo 64. Uno, de acuerdo con la previsión del artículo 35.2 de la Ley 35/2006, se aprueba los coeficientes de actualización del valor de adquisición, a efectos del cálculo de las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante 2008. En particular, se actualizan en un 2% los coeficientes vigentes en el año 2007, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Coefficiente
1994 y anteriores	1,2405
1995	1,3106
1996	1,2658
1997	1,2405
1998	1,2165
1999	1,1946
2000	1,1716
2001	1,1486
2002	1,1261
2003	1,1040

Año de adquisición	Coefficiente
2004	1,0824
2005	1,0612
2006	1,0404
2007	1,0200
2008	1,0000

Asimismo, en el artículo 64. Dos y Tres se establecen, por remisión al artículo 68 de la propia Ley 51/2007, los coeficientes de actualización aplicables a los bienes inmuebles afectos a las actividades económicas que será iguales a los establecidos para el IS.

4.11.1.2. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y de determinados rendimientos de actividades económicas

En el artículo 65, se elevan en un dos por ciento las cuantías aplicables en las reducciones del rendimiento neto del trabajo y del rendimiento neto de las actividades económicas aplicables a los trabajadores autónomos dependientes de un único empresario, de forma que el rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas iguales o inferiores a 9.180 euros (antes, 9.000 euros): 4.080 euros anuales (antes, 4.000 euros).
- b) Contribuyentes con rendimientos netos comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto del trabajo o de la actividad económica y 9.180 euros anuales.
- c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas superiores a 13.260 euros (antes, 13.000 euros) o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo o de actividades económicas superiores

a 6.500 euros: 2.652 euros anuales (antes, 2.600 euros).

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo o de actividades económicas podrán minorar dicho rendimiento en 3.264 euros anuales (antes, 3.200 euros). Dicha reducción será de 7.242 euros anuales (antes, 7.100 euros) para las personas con discapacidad que, siendo trabajadores activos o ejerciendo de forma efectiva una actividad económica, acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

4.11.1.3. Mínimo personal y familiar

En el artículo 66, se actualizan en un dos por ciento los importes de los distintos mínimos, del contribuyente, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad, que integran el mínimo personal y familiar del IRPF. De forma que, de acuerdo con el artículo 57.1 de la Ley 35/2006, el mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.151 euros (antes, 5.050 euros) y, de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo, cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 918 euros anuales (antes, 900 euros). Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.122 euros anuales (antes, 1.100 euros).

El artículo 58.1 de la Ley 35/2006 señala que el mínimo por descendientes será de:

- 1.836 euros anuales por el primero (antes, 1.800 euros).
- 2.040 euros anuales por el segundo (antes, 2.000 euros).
- 3.672 euros anuales por el tercero (antes, 3.600 euros).
- 4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes (antes, 4.100 euros).

El artículo 58.2 de la Ley 35/2006 establece que cuando el descendiente sea menor de tres años, el mí-

nimo a que se refiere el apartado 1 del mismo artículo se aumentará en 2.244 euros anuales (antes, 2.200 euros).

El artículo 59.1 de la Ley 35/2006 dispone que el mínimo por ascendientes será de 918 euros anuales (antes, 900 euros) cuando proceda con carácter general y el apartado 2 de dicho artículo aumenta en 1.122 euros anuales (antes, 1.100 euros) el mínimo cuando el ascendiente sea mayor de 75 años.

El artículo 60 de la Ley 35/2006 preceptúa que el mínimo por discapacidad del contribuyente será de 2.316 euros anuales (antes, 2.270 euros) cuando sea una persona con discapacidad y 7.038 euros anuales (antes, 6.900 euros) cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Cuando procedan los gastos de asistencia dicho mínimo se aumentará en 2.316 euros anuales (antes, 2.270 euros).

El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 2.316 euros anuales (antes, 2.270 euros) y de 7.038 euros anuales (antes, 6.900 euros) cuando acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Dicho mínimo se aumentará en concepto de gastos de asistencia en 2.316 euros anuales cuando proceda (antes, 2.270 euros).

En caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de 1.836 euros anuales por el mismo (antes, 1.800 euros), tal y como se establece en el artículo 61.4ª de la Ley 35/2006.

4.11.1.4. Escalas general y complementaria

En el artículo 67, se actualizan las tarifas para evitar el incremento de la presión fiscal que supondría mantener constante la tarifa a pesar de la elevación de las rentas nominales por efecto de la inflación. De esta forma, se han deflactado en un 2 por 100 cada uno de los tramos de la tarifa del IRPF, tanto estatal como complementaria, modificando, con efectos exclusivos para el ejercicio 2008, los artículos 63.1 y 74.1 de la

Ley 35/2006. A continuación, se reproducen las escalas del impuesto aplicables en 2008.

- Escala general (artículo 63.1 de la Ley 35/2006)

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
–	–	–	–
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	15,66
17.707,20	2.772,95	15.300,00	18,27
33.007,20	5.568,26	20.400,00	24,14
53.407,20	10.492,82	En adelante	27,13

- Escala complementaria (artículo 74.1 de la Ley 35/2006).

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
–	–	–	–
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	8,34
17.707,20	1.476,78	15.300,00	9,73
33.007,20	2.965,47	20.400,00	12,86
53.407,20	5.588,91	En adelante	15,87

- Escala agregada por suma de las dos anteriores.

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
–	–	–	–
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	24
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37
53.407,20	16.081,73	En adelante	43

4.11.1.5. Compensación por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2007

En la disposición transitoria primera se establece una compensación fiscal por la eventual pérdida de beneficios fiscales que afecta a los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 20 de enero de 2006 y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda habitual, en el caso de que el régimen de la Ley 35/2006 le resultase menos favorable que el previsto en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, TRLIRPF) aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, debido a la supresión de los anteriores coeficientes incrementados de la deducción en caso de financiación ajena, que eran del 20 y del 25 por ciento, según el tiempo transcurrido desde el momento de la compra. La habilitación para esta compensación fiscal se contiene en la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006.

La cuantía de esta deducción será la suma de las deducciones correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, calculadas con arreglo a las siguientes reglas:

- a) La deducción correspondiente a la parte estatal será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006.
- b) La deducción correspondiente al tramo autonómico será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y el tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda habitual que proceda para 2007.

4.11.1.6. Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2007

En la disposición transitoria segunda se establece que tendrán derecho a esta compensación fiscal los contribuyentes que en el período impositivo 2007 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

- a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del IRPF, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.
- b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del TRLIRPF.

La cuantía de esta compensación será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por ciento al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

La habilitación para esta compensación fiscal se contiene en la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006.

4.11.1.7. Reducción por aportaciones a partidos políticos

En la disposición final sexta, apartado uno, se aclara el procedimiento de liquidación en relación con la nueva reducción por aportaciones a partidos políticos introducida mediante la Ley Orgánica 8/2007, a los efectos de posibilitar la aplicación sobre la base liquidable del ahorro del remanente que quede tras minorar la base liquidable general en el importe de esta reducción.

4.11.1.8. Dedución por alquiler de vivienda habitual

La disposición final sexta, en su apartado dos, incorpora una deducción en cuota íntegra por alquiler de vivienda habitual, añadiéndose para ello un apartado 7 al artículo 68 de la Ley 35/2006, que afectará a los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.020 euros anuales. La deducción será del 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo.

La base máxima de esta nueva deducción será de 9.015 euros anuales, en caso de que la base imponible del contribuyente no exceda de 12.000 euros, mientras que se calcula como 9.015 euros menos el resultado de multiplicar por 0,75 la diferencia entre la base imponible y 12.000 euros anuales, en caso de que la base imponible del contribuyente esté comprendida entre 12.000,01 y 24.020 euros anuales.

4.11.2. Impuesto sobre Sociedades

4.11.2.1. Coeficientes de corrección monetaria

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.9.a) del TRLIS, en el artículo 68 de la Ley 51/2007 se procede a la actualización, en función de la evolución del Índice de Precios Industriales correspondiente a los bienes de equipo, de los coeficientes aplicables a los valores de adquisición en las transmisiones de bienes inmuebles, lo que permite corregir la depreciación monetaria en tales supuestos.

Estos coeficientes resultan de aplicación a los periodos impositivos que se inicien durante el año 2008.

Ejercicio de adquisición	Coficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,1967
En el ejercicio 1984	1,9946
En el ejercicio 1985	1,8421
En el ejercicio 1986	1,7342
En el ejercicio 1987	1,6521
En el ejercicio 1988	1,5783
En el ejercicio 1989	1,5095
En el ejercicio 1990	1,4504
En el ejercicio 1991	1,4008
En el ejercicio 1992	1,3698
En el ejercicio 1993	1,3519
En el ejercicio 1994	1,3275
En el ejercicio 1995	1,2744
En el ejercicio 1996	1,2137
En el ejercicio 1997	1,1866
En el ejercicio 1998	1,1712
En el ejercicio 1999	1,1631
En el ejercicio 2000	1,1572
En el ejercicio 2001	1,1334
En el ejercicio 2002	1,1197
En el ejercicio 2003	1,1008
En el ejercicio 2004	1,0902
En el ejercicio 2005	1,0758
En el ejercicio 2006	1,0547
En el ejercicio 2007	1,0320
En el ejercicio 2008	1,0000

4.11.2.2. Pagos fraccionados

En el artículo 69, se establece la forma de determinar los pagos fraccionados del IS durante el ejercicio 2008.

Al respecto, en los periodos impositivos que se inicien durante el año 2008, el porcentaje a que se refie-

re el apartado 4 del artículo 45 del TRLIS será el 18 por 100 para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo (calculado sobre la cuota íntegra). Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluyen todas aquellas otras que le son de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del TRLIS (calculado sobre la base imponible), el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. Están obligados a aplicar esta modalidad los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la LIVA, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los periodos impositivos dentro del año 2008.

4.11.3. Tributos Locales

En el artículo 70 se actualizan los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02, conforme a lo establecido en el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

En el Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE), el apartado uno del artículo 71 modifica el título del epígrafe 251.7, contenido en la sección primera de las tarifas del impuesto, pasando a denominarse “Fabricación de ácido y anhídrido ftálico y maléico y de ácidos isoftálico y tereftálico”.

El apartado 2 del artículo 71 modifica el apartado b) de la Regla 17ª.Uno.3.C) de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del IAE, relativo a la exacción y distribución de las cuotas mínimas municipales en el caso de producción de energía eléctrica en centrales nucleares entre los municipios afectados por la central.

Mediante la disposición adicional sexagésima tercera, se insta al Gobierno, en el marco de la reforma de la financiación local, a realizar los correspondientes estudios económicos para fijar las cuotas del epígrafe 854.2, Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de “renting”, de la sección primera de las tarifas del

IAE, con arreglo a lo dispuesto en la base cuarta del apartado 1 del artículo 85 del TRLRHL.

4.11.4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En el artículo 72 se procede a actualizar la escala que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios al 2 por 100, de forma que la escala vigente desde 1 de enero de 2008 será la siguiente:

Escala	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitaciones y reconocimientos de títulos extranjeros
	Euros	Euros	Euros
1º Por cada título con grandeza	2.493	6.249	14.982
2º Por cada grandeza sin título	1.782	4.468	10.696
3º Por cada título sin grandeza	711	1.782	4.287

4.11.5. Impuesto sobre el Valor Añadido

Esta Ley, en su disposición final séptima, realiza las siguientes modificaciones de la LIVA.

Se modifica el artículo 22.uno para incluir en la ámbito de la exención recogida en este precepto tanto el fletamento total como parcial de los buques referidos en el mismo, como consecuencia de la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de octubre de 2007 (asunto 97/06. Navicon).

Se deroga el artículo 98.dos, por lo que el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas satisfechas por importaciones de bienes o por operaciones asimiladas a las mismas se producirá en el momento en que dichas operaciones se realicen, conforme a lo previsto en el artículo 98.uno de la LIVA.

4.11.6. Impuesto Especiales

El artículo 73 modifica el epígrafe 2.13 de la tarifa segunda del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Im-

puestos Especiales (en adelante, LIIEE), de forma que se incluye en dicho epígrafe también al “biogás” destinado al uso como carburante en motores estacionarios (antes, sólo abarcaba los hidrocarburos gaseosos destinados a su uso como carburante), aplicándose el mismo tipo impositivo que se aplica al gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios, el cual es igual a cero euros/gigajulio. Para la aplicación de este epígrafe se considera “biogás” el combustible gaseoso producido a partir de la biomasa y/o a partir de la fracción biodegradable de los residuos y que puede ser purificado hasta alcanzar una calidad similar a la del gas natural, para uso como biocarburante, o el gas producido a partir de madera.

La disposición adicional trigésima tercera reconoce el derecho a la devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos (en adelante, IH) para agricultores y ganaderos, cuyas adquisiciones de gasóleo se hayan producido durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007, siempre que se verifique una condición sobre la evolución del precio del gasóleo bonificado agrícola, determinándose asimismo el procedimiento de cálculo de las cuotas a devolver.

La disposición adicional sexagésima segunda incorpora a nuestro ordenamiento una reestructuración del IEDMT, desde la perspectiva medioambiental, de la fiscalidad que incide sobre los medios de transporte, de forma que da nueva redacción a la práctica totalidad de la disposición adicional octava de la Ley de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

Las modificaciones más significativas introducidas en la LIIEE son las siguientes:

1. Se modifica el artículo 65 de la LIIEE, en sus apartados 1 y 2, de forma que se establece una serie de modificaciones relativas a la delimitación de los medios de transporte sujetos al IEDMT y, en particular, con algunos de los supuestos de no sujeción, relativos a vehículos destinados al transporte de mercancías por carretera, cuatriciclos, vehículos mixtos adaptables y embarcaciones de recreo. En relación con los cuatriciclos, la principal novedad es que la matriculación tanto de los cuatriciclos ligeros como no ligeros está sujeta al IEDMT. Igualmente, la matriculación de todos los vehículos “quads” queda sujeta al IEDMT, con independencia de

que se trate de un cuatriciclo ligero, un turismo o un vehículo especial.

En relación con las embarcaciones de recreo, es preciso destacar el establecimiento de una definición de la que hasta ahora se carecía, el aumento a ocho metros de eslora de la longitud a partir de la cual la matriculación de la embarcación está sujeta y la introducción de una definición de “eslora” que hasta ahora no existía.

Otro aspecto relevante es la sujeción, en todo caso, de las “motos náuticas”.

Asimismo, se amplía a 60 días el plazo para matricular en España un vehículo en los casos de traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español, en relación con el hecho imponible de la circulación o utilización de medios de transporte en España sin haber procedido a su matriculación cuando esta era exigible.

2. Se da nueva redacción al artículo 70 de la LIIEE, de forma que los tipos impositivos se establecen en función de sus emisiones de CO₂ a la atmósfera (hasta 2007, la tributación dependía de la cilindrada de los vehículos y de la clase de motor, distinguiéndose entre gasolina y diésel, de manera que los tipos impositivos eran sólo dos: el 7 por ciento y el 12 por ciento, en la Península y las Islas Baleares) según la graduación que se indica a continuación, siendo aplicable si la Comunidad Autónoma no hubiese ejercido el derecho conferido por el artículo 43 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

Epígrafe (*)	Península e Illes Balears	Canarias
1º	0 por 100	0 por 100
2º	4,75 por 100	3,75 por 100
3º	9,75 por 100	8,75 por 100
4º	14,75 por 100	13,75 por 100
5º	12 por 100	11 por 100

(*) - Epígrafe 1º.

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo “quad”.
- b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo “quad”.

(Continúa en la página siguiente)

En Ceuta y Melilla el tipo impositivo será del 0 por 100, cualquiera que sea el epígrafe.

Asimismo, se introduce una definición de “quad” y de “moto náutica”, vehículos que tributan al tipo impositivo máximo del epígrafe 4º.

3. Queda derogado el artículo 70 bis de la LIIEE, de forma que el programa PREVER desaparece el día 1 de enero de 2008, tal y como estaba previsto, según lo preceptuado en la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 13/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes en relación con el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente (BOE de 30 de diciembre).
4. Se modifica el artículo 71 con el objeto de dotar de mayor agilidad al sistema de visado previo de la autoliquidación del impuesto.
5. Se suprimen los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria séptima, referidos a los vehículos tipo “jeep” o todo terreno, que habían quedado obsoletos.

-
- Epígrafe 2º. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo “quad”.
 - Epígrafe 3º. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo “quad”.
 - Epígrafe 4º.
 - a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo “quad”.
 - b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.
 - c) Vehículos comprendidos en las categorías N₂ y N₃ acondicionados como vivienda.
 - d) Vehículos tipo “quad”.
 - e) Motos náuticas.
 - Epígrafe 5º.
 - a) Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1º, 2º, 3º ó 4º.
 - b) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.
 - c) Aviones, avionetas y demás aeronaves.

4.11.7. Tasas

En el artículo 74 se actualizan al 2 por ciento los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2007.

Asimismo, se establecen normas para que, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, se ajuste el importe de las tasas exigibles por la Dirección General de Transportes por Carretera (redondeándose a dos decimales), por la Dirección General de la Policía, por la expedición del pasaporte y del Documento Nacional de Identidad y por la del extravío de este último documento (redondeándose al múltiplo de 10 céntimos de euro más cercano) y por la Jefatura Central de Tráfico (redondeándose al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano).

También se elevan en el 2 por ciento los tipos de cuantía fija de las tasas por utilización especial de las instalaciones portuarias y por prestación del servicio de señalización marítima, con la excepción de los tipos relativos a la tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo. Por otra parte, los tipos de cuantía fija de las tasas por utilización especial de las instalaciones portuarias y por prestación del servicio de señalización marítima que sean objeto de actualización por Ley durante el año 2008 como consecuencia de la supresión de la tasa por servicios generales se elevarán, en el momento de entrada en vigor de dicha ley, en un dos por ciento.

Se mantienen, en cambio, para el ejercicio 2008, los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2007.

En el artículo 75 la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se actualiza al uno por ciento, con carácter general.

En el artículo 76 se unifican los importes de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia, facilitándose así su gestión.

En el artículo 77 se cuantifican las tarifas de las tasas por solicitud de informe sobre el estado de la técnica y de examen previo de la Oficina de Patentes y Marcas.

En los artículos 78 al 81 (de aproximación, de aterrizaje y por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario) se elevan en un 3 por ciento las tasas aeroportuarias, salvo

la de seguridad aeroportuaria que se incrementa en un 10 por ciento (artículo 80).

Por otra parte, en la tasa de seguridad aeroportuaria se modifica el porcentaje de la recaudación, correspondiendo el 85 por ciento de los ingresos a la entidad Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) y el 15 por ciento restante al Tesoro Público.

En el artículo 82 se fijan las diversas tarifas de la tasa por prestación de servicios y realización de actividades de la Administración General del Estado en materia de medicamentos.

Por último, en la disposición final decimotercera se modifica la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, de forma que la gestión y recaudación de las tasas correspondientes se va a efectuar por las Autoridades Portuarias, pudiendo utilizar para la efectividad del cobro de las mismas las garantías constituidas al efecto y, en su caso, la vía de apremio. La gestión recaudatoria en período ejecutivo se podrá realizar, previa celebración del oportuno convenio, por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT), en cuyo caso el convenio será conjunto para las Autoridades Portuarias.

4.11.8. Actividades prioritarias de mecenazgo

La disposición adicional decimoséptima establece que durante el año 2008 tendrán la consideración de actividades y programas prioritarios de mecenazgo las siguientes:

- 1ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.
- 2ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- 3ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Co-

mercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español “patrimonio.es” al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- 4ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- 5ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información, y en particular aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
- 6ª La investigación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XV de esta Ley.
- 7ª La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y oídas, previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.
- 8ª Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Por otra parte, se establece que los porcentajes y los límites de las deducciones recogidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre), se elevan en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades anteriormente indicadas.

4.11.9. Nuevos acontecimientos de excepcional interés público

La Ley 49/2002, anteriormente citada, regula en su artículo 27 los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y, en particular, el conjunto de incentivos fiscales especí-

ficos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de tales acontecimientos.

Asimismo, en el citado artículo se establece que dichos acontecimientos han de determinarse por ley, y que esta debe regular, al menos, la duración del programa de apoyo, la creación de un consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y de las certificaciones de gastos e inversiones, las líneas básicas de las actuaciones que se organicen en apoyo del acontecimiento y los beneficios fiscales aplicables a dichas actuaciones.

Conforme a lo anterior, la Ley 51/2007 reconoce los máximos beneficios fiscales establecidos en el apartado 3 del mencionado artículo 27 de la Ley 49/2002 para tres nuevos acontecimientos de excepcional interés público y se prorroga uno ya existente con anterioridad:

- “Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad, 2007”, siendo su vigencia desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de mayo de 2008, previsto en la disposición adicional trigésima de la Ley 51/2007. La duración de este programa de apoyo se ha prolongado en cinco meses adicionales, ya que inicialmente terminaba el 31 de diciembre de 2007, cuyos beneficios fiscales se habían aprobado en la disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE de 29 de diciembre).
- “33ª Copa del América”, en vigor desde el 1 de enero de 2008 hasta transcurridos 12 meses a partir del día siguiente a la finalización de la última regata (disposición adicional trigésima primera).
- “Guadalquivir Río de Historia”, con una duración que alcanzará desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 (disposición adicional trigésima segunda).
- “Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812”, con una vigencia desde el 1 de enero de 2008 hasta el final del evento (disposición adicional quincuagésima novena).

4.11.10. Financiación a la Iglesia Católica

La disposición adicional decimoctava determina que el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 12.751.072,79 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia en aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006 (el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del IRPF correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad a contribuir en el sostenimiento de la Iglesia Católica).

4.11.11. Asignación de cantidades a fines sociales

La disposición adicional decimonovena establece el límite inferior para financiar actividades de interés social, fijándolo en 129.859,89 miles de euros, debiendo aportar el Estado la diferencia cuando no se alcanza dicha cifra.

El Estado destinará a subvencionar las actividades de interés social el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del IRPF del ejercicio 2008 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

Se establece que la liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio 2008 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2010, efectuándose una liquidación provisional el 30 noviembre de 2009, para que pueda iniciarse de forma anticipada el procedimiento para la concesión de las subvenciones.

Asimismo, se fijan las fechas de las liquidaciones provisionales y definitivas de la asignación tributaria correspondiente al ejercicio 2007, junto con el sistema de descuento de las entregas a cuenta realizadas de acuerdo con disposiciones precedentes.

4.11.12. Interés legal del dinero e interés de demora tributario

La disposición adicional trigésima cuarta fija el interés legal del dinero en el 5,5 por ciento (en 2007, era del 5 por ciento) y el interés de demora tributario, en el 7 por ciento (en 2007, era del 6,25 por ciento).

4.11.13. Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)

La disposición adicional trigésima quinta determina que el IPREM, al que se refiere el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de ju-

nio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (BOE de 26 de junio), se actualiza en el 2 por ciento, de forma que su cuantía durante 2008 será de 16,98 euros diariamente (en 2007 era de 16,64 euros), 509,40 euros mensualmente (499,20 euros en 2007) y 6.112,80 euros anualmente (5.990,40 euros en 2007).

4.11.14. Agencias Estatales

La disposición final quinta añade una disposición adicional décima a la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, con efectos desde la entrada en vigor de dicha Ley (20 de julio de 2006), que establece el régimen fiscal en el IS de las Agencias Estatales.

4.12. Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine

El artículo 19 establece que el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales apoyará, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual.

El artículo 21 señala que para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales previstos en la normativa tributaria, en particular los regulados en los artículos 34.1 y 38.2 del TRLIS, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales fomentará:

- a) La constitución de agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de diciembre, de agrupaciones de interés económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido en los artículos 48 y 49 del citado texto refundido y demás normativa de desarrollo.
- b) Las inversiones de las entidades de capital-riesgo en el sector cinematográfico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, a las que les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto en el artículo 55 del citado texto refundido y demás normativa de desarrollo.

La disposición adicional cuarta indica que el plazo de contestación a las consultas formuladas a la Administración tributaria durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley (30 de diciembre de 2007), sobre la aplicación de la bonificación por actividades exportadoras

y la deducción por producciones cinematográficas y audiovisuales reguladas en los artículos 34.1 y 38.2 del TRLIS, en el supuesto de que la creación cinematográfica o audiovisual se realice por una agrupación de interés económico, se reducirá a la mitad.

Por último, la disposición final segunda de esta Ley modifica:

a) La Ley 35/2006, de tal forma que con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007 se da nueva redacción a los apartados 3 y 4 de la disposición derogatoria segunda, estableciendo que con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012 quedan derogados el artículo 35 y el apartado 2 del artículo 38 del TRLIS.; y que con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014 quedan derogados el apartado 1 del artículo 34 y los apartados 1, 3 y 7 del artículo 38 del TRLIS. Esta medida supone que la deducción en la cuota íntegra del IS por producciones cinematográficas y audiovisuales, regulada en el apartado 2 del artículo 38 del TRLIS, quedará suprimida en 2012, en lugar del plazo que se había estipulado inicialmente que alcanzaba el año 2014, de igual modo que los restantes incentivos del sector cultural.

b) El TRLIS, de forma que con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 4 y se añade un apartado 5 a la disposición adicional décima del mismo, relativa a la reducción de las deducciones en la cuota íntegra del IS para incentivar la realización de determinadas actividades. Dicha medida supone que la deducción por producciones cinematográficas se calcule con un coeficiente del 18 por ciento, entre los ejercicios 2007 y 2011, lo que supone una rebaja de dos puntos porcentuales respecto a la situación vigente de 2006. Para el coproductor financiero la deducción se mantiene en el 5 por ciento.

Asimismo, se modifica el TRLIS de manera que con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria vigésima primera relativa al régimen transitorio en el IS de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades pendientes de practicar.

4.13. Otras leyes que afectan a tasas

Las Leyes [15/2007](#), de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; [23/2007](#), de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal; [42/2007](#), de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; y [56/2007](#), de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, tienen en común la regulación o modificación de las tasas que se citan a continuación.

En primer lugar, la Ley [15/2007](#), de 3 de julio, regula la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.

En segundo lugar, el establecimiento de tres nuevas tasas para la financiación de la Comisión Nacional del Sector Postal por la Ley [23/2007](#), de 8 de octubre, que son las siguientes:

- Tasa por inscripción en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales.
- Tasa por realización de actividades económicas en el sector postal.
- Tasa por expedición de certificaciones registrales.

En tercer lugar, la amplia reforma de las tasas del dominio público marítimo terrestre, que se opera por la Ley [42/2007](#), de 13 de diciembre, en la disposición final primera.

Por último, es preciso reseñar que mediante la Ley [56/2007](#), de 28 de diciembre, la tasa por asignación del recurso limitado de nombres de dominio y direcciones de Internet bajo el código del país correspondiente a España (.es), gestionada y afecta a la entidad pública empresarial “Red.es”, se recalifica como precio público.

4.14. Reales Decretos-leyes que incluyen medidas extraordinarias por los daños causados por diversos fenómenos

Las siguientes disposiciones recogen diversas medidas extraordinarias para paliar los efectos de determinados fenómenos:

- [Real Decreto-ley 2/2007](#), de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas los pasados días 26, 27 y 28 de enero en la isla de El Hierro.

- [Real Decreto-ley 3/2007](#), de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de marzo y la primera semana del mes de abril 2007.
- [Real Decreto-ley 5/2007](#), de 22 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por las tormentas de lluvia, granizo y viento que han afectado en la segunda quincena del mes de mayo de 2007 a diversas Comunidades Autónomas.
- [Real Decreto-ley 7/2007](#), de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- [Real Decreto-ley 10/2007](#), de 19 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunitat Valenciana durante los días 11 a 19 del mes de octubre de 2007.

Estas disposiciones tienen en común la introducción de un conjunto de medidas paliativas y compensatorias dirigidas a la reparación de los daños producidos y a la recuperación de las zonas afectadas. Las medidas de carácter tributario que incluyen son las siguientes:

- La exención de las cuotas del IBI correspondientes al ejercicio 2007 que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de las inundaciones o los incendios, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados han tenido que ser realojados en otras viviendas o locales hasta la reparación de los daños causados.
- Una reducción en el IAE correspondiente al ejercicio 2007 a las industrias, establecimientos mercantiles y profesionales cuyos locales de negocios o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de las inundaciones o los incendios, siempre que hubieran tenido que ser realojados o se hayan visto abocados al cierre temporal de la actividad.

Los contribuyentes que tengan derecho a los citados beneficios fiscales y hubieran satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal podrán solicitar la devolución de las cantidades ingresadas.

- La exención de las tasas de la Jefatura Central de Tráfico la tramitación de las bajas de vehículos y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por causa de las inundaciones o de los incendios.
- La habilitación al Ministerio de Economía y Hacienda para que, a la vista del informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en algunos casos, del Ministerio de Medio Ambiente, autorice, con carácter excepcional, la reducción de los índices de rendimiento neto contenidos en la Orden EHA/804/2007, de 30 de marzo, por la que se desarrollan para el año 2007 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA, para las explotaciones y actividades agrarias realizadas en el ámbito espacial de este Real Decreto-ley.
- La exención en el IRPF de las ayudas excepcionales por daños personales a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto-ley 10/2007, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, apartado 8, del citado Real Decreto-ley.

4.15. Real Decreto 86/2007, de 26 de enero, por el que se declara, para incendios acaecidos en diversas comunidades autónomas, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia

Las medidas previstas en el Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia, resultan de aplicación a los municipios de Frontera y Valverde de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en uso de la habilitación contenida en el artículo 1.3 del referido Real Decreto-ley 8/2006. Por tanto, son de aplicación las siguientes medidas fiscales:

- Se concede la exención de las cuotas del IBI correspondientes al ejercicio 2006 que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, explotaciones agrarias, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia de los incendios, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados han tenido que ser realojados en otras viviendas o locales hasta la reparación de los daños causados.

- Se concede una reducción en el IAE correspondiente al ejercicio 2006 a las industrias, establecimientos mercantiles y profesionales cuyos locales de negocios o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia de los incendios siempre que hubieran tenido que ser realojados o se hayan visto abocados al cierre temporal de la actividad.
- Los contribuyentes que tengan derecho a los citados beneficios fiscales y hubieran satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal podrán solicitar la devolución de las cantidades ingresadas.
- Estarán exentas de las tasas de la Jefatura Central de Tráfico la tramitación de las bajas de vehículos y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por causa de los incendios.
- Se habilita al Ministerio de Economía y Hacienda para que, a la vista del informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, autorice, con carácter excepcional, la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden EHA/3718/2005, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2006 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA para las explotaciones y actividades agrarias realizadas en el ámbito espacial de este Real Decreto-ley.
- Las ayudas excepcionales por daños personales que tengan su causa en los incendios estarán exentas del IRPF.

4.16. Real Decreto 239/2007, de 16 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre

Se da nueva redacción a la disposición adicional tercera del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Así, para todas las provisiones técnicas calculadas según las normas del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, tendrán a todos los efectos la consideración de cuantías mínimas y, por tanto, serán gasto fiscal del IS. Aquí se incluye la provisión técnica para prestaciones calculada por el método de siniestro a siniestro.

La cuantía mínima de la provisión técnica para prestaciones calculada por métodos estadísticos regulada en la disposición adicional tercera tiene la consideración de gasto fiscal del IS siempre que esta haya sido calculada conforme a los criterios y condiciones previstos en el artículo 43 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, es decir, siempre que esta provisión hubiera sido calculada siguiendo los métodos e hipótesis autorizadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. En caso contrario, si esta provisión se hubiera calculado incumpliendo lo dispuesto en este precepto, no se podría aplicar lo regulado en la disposición adicional tercera, y el gasto fiscal debería calcularse por el método de siniestro a siniestro.

4.17. Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero

El Reglamento del IRPF que, en su estructura, se ajusta a la sistemática de la Ley 35/2006, presenta como principales novedades las siguientes:

- En lo relativo a rentas exentas, se ha modificado, en la exención por despido o cese del trabajador, la presunción existente en la actualidad para los casos de nueva contratación del trabajador en la misma empresa u otra vinculada, ampliando la definición de porcentaje de participación a todos los mercados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (artículo 1).

Por otra parte, se ha incorporado un artículo para desarrollar la exención de becas de estudio y de formación de investigadores, estableciéndose fundamentalmente los requisitos que deben concurrir en la convocatoria y el límite cuantitativo de esta exención (artículo 2).

En relación con la exención de determinados premios literarios, artísticos y científicos, se mantiene la misma regulación, si bien se prevé la posibilidad de declarar por parte de la Administración tributaria la pérdida del derecho a la aplicación de la exención inicialmente concedida (artículo 3).

En cuanto a la exención a las ayudas a los deportistas de alto nivel se revisa su límite, fijándolo en 60.100 euros anuales (artículo

4) y, por último, en relación con la exención para los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero, por una parte, se aclara en las operaciones entre entidades vinculadas cuándo se entiende que los trabajos se han realizado para la entidad no residente y se incorpora lo ya dispuesto en la Ley 35/2006 en relación con el cumplimiento del requisito de existencia de un impuesto naturaleza análoga o idéntica a este impuesto, y, por otra parte, se establece una regla de cálculo del importe de la prestación exenta (artículo 6).

- En relación con los rendimientos del trabajo se han incorporado las modificaciones necesarias como consecuencia del nuevo tratamiento de las prestaciones percibidas de los distintos sistemas de previsión social y de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, desarrollándose, en particular, el incremento de la misma por prolongación de la actividad laboral (artículo 12), al tiempo que se ha ampliado a 500 euros anuales la cuantía del gasto deducible por cantidades satisfechas a colegios profesionales (artículo 10) y el importe del salario medio anual del conjunto de contribuyentes, fijado en 22.100 euros (artículo 11).
- En lo relativo a los rendimientos del capital inmobiliario, por una parte, se adaptan las reglas de determinación del rendimiento neto en relación con los gastos de reparación y conservación y los intereses derivados de financiación ajena, y por otra, se regula la comunicación a efectuar por el arrendatario para que el arrendador pueda practicarse la reducción por arrendamiento de vivienda a jóvenes (artículo 16).
- En lo que se refiere a los rendimientos de capital mobiliario, se adapta la regulación como consecuencia de la no aplicación de la reducción por obtención de rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo a aquellos rendimientos que forman parte de la base imponible del ahorro (capítulo II, sección 2ª, subsección 2ª).
- En lo referente a los rendimientos de actividades económicas, se desarrollan e incorporan nuevos requisitos para la aplicación de la reducción por obtención de tales rendimientos (artículo 26), al tiempo que se adapta la regulación relativa al método de estimación objetiva a las nuevas reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y compras cuando la misma actividad económica se desarrolla de forma fraccionada dentro de un grupo familiar o a través de entidades en régimen de atribución de rentas (artículo 32), y se incorpora el efecto temporal de tres años

para la exclusión de dicho método previsto en la propia Ley 35/2006 (artículo 34).

- Por lo que respecta a las ganancias y pérdidas patrimoniales, para la aplicación de la exención por transmisión de la vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, así como para la exención por reinversión en vivienda habitual, se permite considerar como vivienda habitual aquella que reúna tal condición en el momento de la venta o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión. De esta forma, se permite que el contribuyente pueda dejar de residir efectivamente en dicha vivienda disponiendo de un plazo adicional para su venta sin la pérdida de la correspondiente exención (artículo 41).
- En lo relativo a las rentas en especie, se adapta la definición de precio ofertado a lo dispuesto en la Ley 35/2006 (artículo 48), al tiempo que se eleva a 9 euros el límite exento cuando se utilicen fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor por parte de las empresas, introduciendo entre las mismas las tarjetas y demás medios electrónicos de pago (artículo 45).
- Por su parte, el capítulo dedicado a la base liquidable (artículos 49-52) se adapta a los cambios operados en materia de previsión social, en particular como consecuencia de la aplicación de los nuevos límites previstos en la Ley 35/2006, y se desarrolla la movilización de la provisión matemática de los planes de previsión asegurados.
- En el Título VI, capítulo I (artículos 61-67, ambos inclusive), dedicado a la gestión del IRPF, se ha adaptado la obligación de declarar a los nuevos supuestos y cuantías previstos en la Ley 35/2006, se respeta el tratamiento actual al no obligado a declarar por este impuesto y se impulsa el borrador de declaración como mecanismo fundamental para simplificar el cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones tributarias. Por otra parte, se han incorporado nuevas obligaciones formales de información para las entidades aseguradoras que comercialicen seguros de dependencia, planes de previsión asegurados o planes individuales de ahorro sistemático, y se ha desarrollado la obligación de información a cargo de los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos.

- Además, se han incorporado dos disposiciones adicionales, quinta y sexta, para, por una parte, permitir movilizar la provisión matemática entre planes individuales de ahorro sistemático, y, por otra, aclarar la forma de aplicación de la reducción del 65 por ciento derivada del régimen fiscal del acontecimiento “Copa del América 2007”.
- En cuanto a las disposiciones transitorias del Reglamento, se mantiene el régimen de reinversión de beneficios extraordinarios (disposición transitoria segunda), se amplía lo dispuesto en la anterior regulación para sociedades transparentes a las sociedades patrimoniales (disposición transitoria cuarta), y se incorporan tres disposiciones, una para que no se retenga a los contribuyentes que ejerzan determinadas actividades económicas que determinen el rendimiento neto con arreglo al método de estimación objetiva hasta que no finalice el plazo extraordinario de renuncias a dicho método (disposición transitoria sexta), otra para que se identifiquen por las entidades que gestionan determinados sistemas de provisión social las aportaciones o primas realizadas y su correspondiente rentabilidad para poder aplicar correctamente el régimen transitorio previsto en la Ley 35/2006 (disposición transitoria séptima) y, por último, otra para aclarar que hasta que entre en vigor la nueva redacción del artículo 49.3 del Reglamento, las movilizaciones entre planes de previsión asegurados se regirán por la normativa vigente hasta entonces (disposición transitoria octava).
- Finalmente, en cuanto a los regímenes especiales de Canarias, Ceuta y Melilla, es preciso reseñar la regulación de los efectos que se derivan de la renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura y ganadería del IGIC y de la exclusión del primero de los regímenes citados en relación con el método de estimación objetiva (artículo 36), el desarrollo de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla (artículo 58) y determinados preceptos concernientes al cálculo de las retenciones (artículos 80, 87, 90 y 100), todos ellos referidos a Ceuta y Melilla, preceptos que mantienen la regulación dada en la normativa reglamentaria precedente, aprobada por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

4.18. Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Se señala que no podrán acceder a la condición de deportistas de alto nivel aquellos deportistas que no sean contribuyentes del IRPF y tengan su residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. A estos efectos, los deportistas que no sean contribuyentes del IRPF deberán acreditar el país en el que tienen su residencia fiscal mediante la presentación de un certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales competentes de dicho país.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 14 de este Real Decreto, los deportistas de alto nivel se beneficiarán de la exención prevista en el artículo 7 m) de la Ley 35/2006, con el límite y requisitos del artículo 4 del Reglamento del IRPF, así como de las medidas incluidas en la disposición adicional undécima de dicha ley.

4.19. Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

Este Reglamento tiene por finalidad completar el régimen jurídico tributario en lo referente a las normas comunes sobre los procedimientos tributarios y la regulación de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, regulados en el Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en vigor desde el 1 de julio de 2004.

El Real Decreto incluye dos disposiciones adicionales dedicadas, la primera de ellas, a la regulación de los efectos del silencio administrativo en los supuestos de falta de resolución en plazo de determinados procedimientos tributarios y, la segunda, a establecer la cuantía de la deuda por debajo de la cual no se exigirán garantías en los aplazamientos y fraccionamientos.

También incorpora una disposición transitoria referente al cumplimiento de las obligaciones de información de carácter general y una disposición derogatoria que afecta a una pluralidad de normas de igual rango a las que el nuevo texto viene a sustituir.

Se completa el Real Decreto con tres disposiciones finales, las dos primeras para modificar, respectivamente, los Reglamentos generales del régimen sancionador tributario y de Recaudación y la tercera para establecer su entrada en vigor.

El Reglamento tiene un contenido diverso, siendo su característica diferenciadora más importante, respecto de los anteriormente aprobados también en desarrollo de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), que la materia que se desarrolla es heterogénea, no estando dedicado a un único ámbito material. El texto presenta la siguiente estructura:

1. Se contiene, en primer lugar, la determinación de su ámbito de aplicación, norma que reproduce básicamente la técnica ya seguida en reglamentos anteriores, con una remisión al mismo ámbito de aplicación de la LGT, de la que es desarrollo.
2. Se dedica su Título II a las obligaciones tributarias formales, ordenando y sistematizando una pluralidad de normas hasta ahora vigentes sobre esa materia, generalizando las normas que, sobre determinadas obligaciones, se incluían en la regulación de algunos tributos y que deben tener alcance general para todos ellos.

Así, se contiene la regulación de los censos tributarios, reconociendo competencia a cada Administración tributaria para la creación de los que les sean propios, estableciendo una información mínima común para todos ellos, en orden a lograr una información censal consolidada, desarrollando de forma explícita aquellos que serán utilizados en el ámbito de competencias del Estado.

Como complemento de lo anterior, se regulan determinados aspectos de la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal y se incorporan las normas relativas al número de identificación fiscal (solicitud, asignación y utilización).

Se regulan determinadas obligaciones formales en relación con los libros registros fiscales y se incorpora el desarrollo de lo dispuesto en la LGT en relación con las obligaciones información, específicamente de las de carácter general, refundiendo y actualizando las que hasta ahora se encontraban reguladas en normativa dispersa, con la incorporación de algunas obligaciones de información hasta ahora inexistentes (operaciones incluidas en libros registros, información sobre préstamos y créditos y sobre valores, seguros y rentas).

Se completa el Título II con la regulación de los requerimientos de información individualizados y la transmisión de datos con

trascendencia tributaria por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

3. El Título III regula los principios y disposiciones generales de la aplicación de los tributos, desarrollando la atribución de competencia territorial, con especial atención a la influencia que en la misma puede tener el cambio de domicilio fiscal o el cambio de adscripción.

Además, se desarrollan determinados aspectos de la información y asistencia a los obligados tributarios y relativos a la colaboración social en la aplicación de los tributos.

En relación con las normas comunes sobre las actuaciones y procedimiento tributarios, se contienen en el texto reglamentario las especialidades de los procedimientos tributarios respecto de la norma de procedimiento administrativo general, regulándose también la intervención de los obligados en dichas actuaciones y procedimientos en supuestos específicos previstos sólo en el ámbito tributario, incorporando normas en relación con la representación y especificaciones en relación con las notificaciones.

4. El Título IV regula los procedimientos de gestión tributaria, superando la tradicional ausencia de norma reglamentaria general en esta materia.

Así, se regula la presentación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y solicitudes de devolución, completando el régimen aplicable a las autoliquidaciones complementarias y a las declaraciones, comunicaciones de datos y solicitudes de devolución complementarias y sustitutivas.

Con entidad propia, se regulan los procedimientos de devolución, el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes de devolución, el procedimiento de liquidación iniciado mediante declaración, el procedimiento de reconocimiento de beneficios fiscales y el de cuenta corriente tributaria.

En conexión directa con la primera parte del Reglamento, se regulan también los procedimientos de control del cumplimiento de las obligaciones formales (comprobación censal, incluida la revocación del número de identificación fiscal, comprobación del domicilio y control de presentación de declaraciones), cerrando la regulación de los procedimientos de gestión tributaria los de verificación de datos, de comprobación de valores, la tasación pericial contradictoria y la comprobación limitada.

5. El Título V está dedicado a la regulación de las actuaciones y procedimientos de inspección, incorporando la atribución de funciones inspectoras a los órganos administrativos, detallando las facultades de dichos órganos, así como los aspectos básicos de la documentación básica de los mismos, esencialmente de las actas de inspección.

En relación con el procedimiento de inspección en sentido estricto, se regulan sus distintas fases: inicio, tramitación y terminación, desgranando en cada una de ellas las especificidades procedimentales que las atañen, finalizando con una serie de preceptos que regulan especialidades concretas del procedimiento inspector (estimación indirecta de bases o cuotas, tramitación de los supuestos de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, supuestos de consolidación fiscal y supuestos de declaración de responsabilidad tributaria).

El texto reglamentario se completa con una serie de disposiciones adicionales necesarias para completar el régimen jurídico derivado de la LGT, así como con una serie de disposiciones transitorias y con una disposición final habilitando al Ministro de Economía y Hacienda para dictar disposiciones de desarrollo del Reglamento.

Por otra parte, y respecto al IS, cabe reseñar que la letra ñ del apartado 1 de la disposición derogatoria única de este Real Decreto deroga los artículos 53 y 56 del Reglamento del IS, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, que estaban referidos, respectivamente, al cambio de domicilio fiscal y a la obligación de colaboración.

En cuanto al IGIC, es preciso indicar que, conforme establece el artículo 36 de este Reglamento, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones correspondientes al impuesto por medios telemáticos, estarán obligados a presentar una declaración informativa con el contenido de los libros registro a que se refiere el artículo 15 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del IGIC y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo.

Tal declaración informativa deberá presentarse por cada período de liquidación y contendrá los datos anotados hasta el último día de dicho período, debiendo presentarse en el plazo establecido para la presentación de la autoliquidación del IGIC correspondiente a dicho período. No obstante, hay que tener en cuenta que, conforme a la disposición transitoria tercera

del Reglamento, la obligación regulada en el artículo 36 será exigible por primera vez para la información a suministrar correspondiente al año 2009.

Por su parte, la disposición adicional duodécima remite, en el ámbito del IGIC y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, a lo establecido en el apartado tres de la disposición adicional décima de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, conforme al cual corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para contestar las consultas tributarias relativas a los citados tributos, si bien será necesario el informe previo del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando la contestación incida en otros impuestos de titularidad estatal, así como, en todo caso, en las relativas a la localización del hecho imponible. Finalmente, respecto a los Tributos Locales, la disposición derogatoria única del Real Decreto deroga, en su apartado 1.n), el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del IAE, y la disposición transitoria cuarta del Reglamento General establece que, hasta el 1 de enero de 2009, la remisión a la codificación prevista en el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009), contenida en el artículo 5 del Reglamento, se entenderá realizada a la codificación prevista a efectos del IAE.

4.20. Real Decreto 1466/2007, de 2 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como el Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan las disposiciones de desarrollo del Impuesto General Indirecto Canario

4.20.1. Impuesto sobre el Valor Añadido

Este Real Decreto introduce las siguientes modificaciones en el Reglamento del IVA:

1. Tipos impositivos reducidos.

El artículo 26 bis incorpora, en su apartado 1, un ajuste en las referencias a la normativa reguladora del IS relativas a la aplicación del tipo reducido del 4% previsto en el

artículo 91.dos.1.6° de la LIVA, para el caso de las entregas de viviendas que sean adquiridas por sociedades que apliquen el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el IS. Por otra parte, en su apartado dos se desarrollan los requisitos para la aplicación del tipo reducido del 4 por ciento en los supuestos de adquisición o importación de vehículos para el transporte habitual de personas con minusvalías en sillas de ruedas o de personas con movilidad reducida, previsto en el artículo 91.dos.1.4° de la LIVA.

2. Régimen de devolución rápida mensual.

Se modifica el artículo 30 del Reglamento del IVA para incluir a los servicios de suministro y recepción de radio-difusión y televisión digital que tributan al tipo reducido del 7 por ciento entre las operaciones cuya realización da derecho a aplicar el régimen de devolución rápida mensual previsto en dicho artículo y en el artículo 116 de la LIVA.

Esta modificación se aplicará a los citados servicios en los que el devengo del IVA que los grava se produzca a partir del día 1 de diciembre de 2007.

3. Adaptación a la nueva regulación de las subvenciones.

Se adaptan los artículos 28 y 38 del Reglamento a la normativa comunitaria, suprimiendo de la solicitud de porcentaje provisional de deducción del artículo 111.dos de la LIVA y del desarrollo del régimen simplificado del IVA cualquier restricción en el derecho a la deducción como consecuencia de la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones.

4. Desarrollo del régimen especial del grupo de entidades.

Se realiza el desarrollo reglamentario del régimen especial del grupo de entidades regulado en la LIVA, mediante los artículos 61 bis a sexies que se añaden al Reglamento del impuesto.

El artículo 61 bis regula la información censal que han de presentar las entidades que deseen aplicar el régimen especial, incluyendo la configuración del perímetro subjetivo del grupo que opte por aplicar el régimen especial, el alcance que se le quiere dar y la vigencia mínima de las opciones que se pueden ejercitar en su configuración.

El artículo 61 ter trata ciertos aspectos relativos a las declaraciones-liquidaciones que hay que presentar en el marco del régimen especial, concretando los requisitos de periodicidad, plazo de presentación, falta de presentación de declaraciones-liquidaciones individuales y la vuelta al régimen general en caso de cese en la aplicación del régimen especial del grupo de entidades.

El artículo 61 quáter concreta los requisitos formales para el ejercicio de la facultad de renuncia a las exenciones que pudieran corresponder a las operaciones entre entidades de un mismo grupo que apliquen el régimen especial en su nivel avanzado.

El artículo 61 quinquies desarrolla los requisitos del sistema de información analítica en que se basa el nivel avanzado del régimen especial, conforme al cual se determinan tanto los costes que conforman la base imponible de las operaciones intragrupo como el sector diferenciado que constituyen dichas operaciones.

Por último, el artículo 61 sexies completa la anterior regulación en cuanto al procedimiento de control de esas entidades.

5. Libros registros.

La última modificación relativa al Reglamento del IVA tiene por objeto sus artículos 63 y 64, que regulan, respectivamente, el Libro registro de facturas expedidas y el Libro registro de facturas recibidas.

A tal efecto, se añade la obligatoriedad de consignar por separado, tanto en el libro de facturas expedidas como en el libro de facturas recibidas, las fechas de expedición de las facturas y de realización de las operaciones que en ellas se documentan, así como la identificación completa del destinatario o del expedidor de las facturas, respectivamente.

Por otra parte, como excepción al registro separado, uno a uno, de los documentos de facturación expedidos, el artículo 63.4 se redacta nuevamente para permitir la anotación en asientos-resúmenes de facturas o documentos sustitutivos numerados correlativamente y expedidos en la misma fecha, sólo cuando se cumplan simultáneamente los dos requisitos siguientes:

- que en los documentos expedidos no sea obligatoria la identificación del destinatario según lo previsto en el artículo 6, apartados 7 y 8, del Real Decreto 1496/2003, y
- que el IVA relativo a las operaciones documentadas se hubiese devengado, como mucho, dentro del mismo mes natural.

Finalmente, como excepción al registro separado, uno a uno, de los documentos de facturación recibidos, también se redacta nuevamente el artículo 64.5 para permitir realizar un asiento-resumen por todas las facturas recibidas en la misma fecha cuyo importe individual sea inferior a 500 euros, IVA no incluido, y siempre que el importe total conjunto de las operaciones hechas por un mismo proveedor no exceda de 6.000 euros, IVA no incluido.

Estas modificaciones serán aplicables a partir del 1 de enero de 2009.

4.20.2. Impuesto General Indirecto Canario

Este Real Decreto introduce tres modificaciones en línea con las que se introducen en el Reglamento del IVA.

En primer lugar, en materia de tipos impositivos, en relación con el gravamen aplicable a las entregas de ciertas viviendas y del aplicable en los supuestos de tributación reducida que se aplican a ciertas operaciones relativas a coches utilizados por personas con movilidad reducida, todo ello al objeto de adaptar la norma reglamentaria a la disposición legal que introdujo estas modificaciones.

También se introducen modificaciones en los artículos 67, 69, 71, 77 y 95 del Real Decreto 2538/1994 para adecuar la redacción reglamentaria a las modificaciones legales introducidas en la aplicación de la regla de prorrata a la normativa comunitaria, al haberse eliminado cualquier restricción en el derecho a la deducción como consecuencia de la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones.

La última modificación incide en el desarrollo reglamentario del régimen especial del grupo de entidades, en la parte que concierne a la competencia estatal.

4.21. Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero y el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre

La movilización de derechos económicos de carácter fiscal prevista en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 35/2006 ha sancionado la ausencia de tributación en los diferentes supuestos de movilización. Con esta norma se articula la existencia de unos supuestos más amplios de los previstos desde la perspectiva financiera hasta 31 de diciembre de 2006.

Hasta dicha fecha, la movilización se producía únicamente entre compartimentos estancos, es decir entre planes de previsión asegurados, de una parte, y entre planes de pensiones individuales, de otra. Desde 1 de enero de 2007, se pueden movilizar los derechos entre todos ellos e incluso con los instrumentos colectivos, aunque con restricciones. Sin embargo, la entrada efectiva en funcionamiento de los supuestos generales de movilización se ha diferido hasta 1 de enero de 2008 para adecuar los sistemas operativos y para que puedan prepararse todas las gestoras adecuadamente.

4.22. Real Decreto 1757/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes, obligación de declarar y retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo

El apartado 2 del artículo 18 de la Ley 35/2006 contiene en su último párrafo la habilitación reglamentaria para la determinación del salario medio anual del conjunto de los declarantes en el impuesto.

En consecuencia este Real Decreto fija en 22.100 euros el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF a partir del 1 de enero de 2008 (en 2007, era de 21.300 euros), a los efectos del cálculo de la cuantía máxima sobre la que se aplica, en su caso, la reducción del 40 por ciento de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de op-

ciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores (que se regula en el artículo 11.4 del Reglamento del IRPF).

Por otra parte, se establece que, a los exclusivos efectos de la obligación de declarar, resultará indiferente que las rentas inmobiliarias imputadas procedan de uno o de varios inmuebles (artículo 61.3, letra c), del Reglamento del IRPF).

Finalmente, en materia de retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos íntegros del trabajo, se actualizan los límites excluyentes de la obligación de retener y los tramos de la escala de retenciones, deflactándose los mismos en el 2 por ciento de manera análoga a la revisión que ha experimentado la tarifa por la Ley 51/2007 (artículos 81.1 y 85.1.1º del Reglamento del IRPF).

4.23. Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria

Este Real Decreto aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las siguientes materias de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:

- Las exenciones en el ITP y AJD, modalidad de transmisiones patrimoniales, por la adquisición de bienes de inversión.
- Las exenciones en el ITP y AJD, modalidad de operaciones societarias, por la constitución de sociedades o su ampliación de capital, en la parte destinada a adquirir bienes de inversión.
- Las exenciones en el IGIC en la adquisición e importación de bienes de inversión y en las prestaciones de servicio consistentes en la cesión de elementos del inmovilizado inmaterial.
- Las reducciones de la base imponible del IS y de la cuota íntegra del IRPF por la parte de los beneficios derivados de establecimientos en Canarias destinados a la reserva para inversiones en Canarias (en adelante, RIC), que se debe materializar en la adquisición de activos que se exploten en el archipiélago.
- La Zona Especial Canaria (en adelante, ZEC).

Además de atender a las remisiones del texto legal, el Reglamento pretende ofrecer mayor seguridad jurídica para la aplicación de estos beneficios tributarios. Igualmente, se determinan los conceptos introducidos en la reforma de 2006 que tienen su origen en el Derecho comunitario. En particular, se abordan las siguientes cuestiones:

- Identificación de quiénes pueden disfrutar de los incentivos fiscales y de los beneficios con los que se puede dotar la RIC.
- Se establecen los conceptos de nuevo establecimiento, su ampliación, la diversificación de su actividad y la transformación sustancial del proceso productivo, inversiones calificadas como iniciales, únicas permitidas a las entidades financieras y las que prestan servicios intragrupo, y en las que se computan los puestos de trabajo creados.
- Se regulan las condiciones que deben reunir determinadas inversiones. Es el caso de: los conocimientos no patentados; la investigación, desarrollo e innovación; la mejora y protección del medio ambiente; la adquisición de elementos de transporte; la suscripción de acciones en sociedades inversoras, en entidades de capital-riesgo o en fondos de inversión; las aeronaves que contribuyen a la mejora de las conexiones de las Islas Canarias; las producciones audiovisuales; el suelo afecto a actividades industriales y del situado en zonas turísticas en declive; y las zonas comerciales.
- Se regula el contenido de los planes de inversión, su modificación y el procedimiento para la autorización de planes especiales en caso de que su ejecución se prolongue más allá del período previsto como norma general para su entrada en funcionamiento.
- Se recogen normas con los límites en la acumulación de ayudas previstos en el Derecho comunitario y se introducen las remisiones necesarias a la normativa europea relevante para los sectores agrario, forestal, pesquero y acuícola.
- En relación con la ZEC:
 - Se precisan las normas relativas a su ámbito geográfico.
 - Se precisa el período para acometer las inversiones y crear empleo exigidas para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria (en adelante, ROEZEC).

- Se regulan los distintos requisitos de inversión y creación de empleo previstos para las Islas Capitalinas y para las Islas no Capitalinas.
- Se regulan el funcionamiento del Consorcio de la ZEC, los procedimientos necesarios para la autorización de entidades, su inscripción, obtención de información, colaboración con otras Administraciones, la gestión de las tasas de inscripción y permanencia en el ROEZEC y se recogen normas particulares para la revisión en vía administrativa y para el ejercicio de la potestad sancionadora.

4.24. Orden EHA/411/2007, de 20 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2006, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006

La Orden contiene la relación de valores negociados en Bolsa con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 2006; la relación de valores negociados y su cotización, en el último trimestre de dicho año, en el mercado de Deuda Pública anotada, así como la relación y los valores medios de cotización del mercado de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) del último trimestre de 2006.

4.25. Orden EHA/804/2007, de 30 de marzo, por la que se desarrollan para el año 2007, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

Mediante esta norma desaparecen para 2007 las medidas excepcionales previstas para actividades agrícolas y ganaderas adoptadas en años anteriores debido a la subida del precio del gasóleo. No obstante, para 2006 se reconoce una reducción del 2 % aplicable sobre el rendimiento neto de módulos en las actividades agrícolas y ganaderas en el IRPF.

Por su parte, se introducen, a efectos del método de estimación objetiva del IRPF, las nuevas reglas establecidas por la Ley 35/2006 y su desarrollo reglamentario, sobre las operaciones que deben computarse para de-

finir determinadas magnitudes (ingresos, compras y específica por actividad) para evitar el fraccionamiento de la actividad económica.

Se añade como actividad accesoria a la de “Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública”, epígrafe 659.4 del IAE, la de servicios de publicidad exterior. También se incorpora como actividad accesoria a la actividad de “Transporte de mercancías por carretera”, la de servicios de mensajería, recadería y reparto de correspondencia.

Por otra parte, se ha introducido una reducción del 25% para el personal no asalariado con un grado de minusvalía igual o superior al 33% para la aplicación de dicho módulo en el IRPF.

Asimismo, se fijan porcentajes aplicables en 2007 para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado del IVA en determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales.

Finalmente, se regula el tratamiento en el método de estimación objetiva del IRPF de las ayudas directas de pago único de la Política Agraria Común percibidas en 2006.

4.26. Orden EHA/1136/2007, de 26 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2006, los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales

Esta Orden tiene por objeto compensar, mediante una reducción de los módulos establecidos para el año 2006, a aquellas actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales de los daños causados por estas, por lo que se reducen para dicho año los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva en el IRPF a determinadas actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales en diversos ámbitos territoriales de las siguientes Comunidades Autónomas: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, Murcia, La Rioja y Valenciana.

4.27. Orden EHA/1493/2007, de 28 de mayo, por la que se modifica el anexo de la Orden EHA/1136/2007, de 26 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2006 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales

Esta norma tiene por objeto compensar, mediante una reducción de los módulos establecidos para el año 2006, a aquellas actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales de los daños causados por estas, por lo que se modifica el anexo de la Orden EHA/1136/2007 para determinados ámbitos territoriales y actividades agrícolas y ganaderas de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Comunidad Valenciana y Región de Murcia.

4.28. Orden EHA/3462/2007, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2008, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

Se establece una reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF a determinadas actividades agrícolas y ganaderas, debido a la elevación de los costes de producción.

Por otra parte, se procede a la minoración de determinados signos, índices o módulos aplicables a las actividades de transporte, para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo en el ejercicio 2007 en dichas actividades económicas.

Asimismo, se establecen medidas provisionales para la determinación de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del IRPF y se reducen los porcentajes aplicables para el cálculo de las cuotas trimestrales en el régimen simplificado del IVA, a realizar en 2008 por las actividades de transporte, sin perjuicio de su revisión una vez conocido el precio medio de gasóleo en este último ejercicio.

Por último, se reduce el porcentaje para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado del IVA para determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales que

condicionan la política de precios y el volumen de operaciones de las explotaciones.

4.29. Orden EHA/3745/2007, de 14 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

La Orden incluye los precios medios aplicables para la determinación del valor de los vehículos de turismo, todo terrenos, motocicletas, embarcaciones de recreo y motores marinos, utilizables como medio de comprobación a los efectos de los impuestos citados para el año 2008.

5. CONSULTAS TRIBUTARIAS CONTESTADAS

5.1. Consultas vinculantes

5.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- **Nº V0156-07.** Taxistas que al llegar a la edad de jubilación, pese a jubilarse, no cesan en la actividad que continúan ejerciendo con personal asalariado. Se plantean las siguientes cuestiones:
 1. Si pueden beneficiarse del tratamiento especial previsto para la transmisión de activos fijos inmateriales (licencia) en la normativa del IRPF cuando transmitan la licencia con posterioridad a la fecha de jubilación.
 2. Cómputo, a efectos del IRPF y del IVA, del módulo personal no asalariado después del momento de la jubilación.
- **Nº V0217-07.** La consultante ha sido excluida del pago anticipado de la deducción por maternidad por no estar en situación de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, al encontrarse en situación de incapacidad. Se plantea si su marido puede solicitar el pago anticipado de la deducción por maternidad.
- **Nº V0299-07.** El consultante divorciado recientemente continúa cubriendo la mitad de los pagos del préstamo hipotecario que grava la vivienda que ya no constituye su vivienda habitual. Se plantea la posibilidad de deducir por los pagos satisfechos relacionados con dicha vivienda.
- **Nº V0342-07.** La entidad consultante es una agencia de transporte, que contrata con transportistas personas físicas. Se plantean las siguientes cuestiones:
 1. Fecha de entrada en vigor de la retención del 1% establecida por la Ley 35/2006 a los titulares de actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva.
 2. Responsabilidad que puede tener la entidad consultante si, una vez que la retención entra en vigor, el transportista no le comunica que se encuentra acogido al método de estimación objetiva.
- **Nº V0366-07.** En virtud de decisión judicial se ha sustituido el pago de la pensión compensatoria fijada a favor del consultante por la constitución de un derecho de usufructo sobre un inmueble. Dicho inmueble se encuentra arrendado.

Se plantea si los rendimientos derivados del arrendamiento, percibidos por el cónyuge a cuyo favor se ha constituido el usufructo, tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario o de rendimientos del trabajo, dado que el derecho al cobro emana de la pensión compensatoria establecida a su favor.

- **Nº V1203-07.** En el entorno de la vivienda del consultante se va a construir una urbanización. El consultante debe sufragar parte del coste de las obras mediante el pago de las correspondientes cuotas de urbanización pues en caso contrario se le expropiaría la casa.

Se plantea la posibilidad de aplicar la deducción por las cuotas de urbanización que se satisfagan.

- **Nº V1428-07.** El consultante es socio de una cooperativa cuya finalidad es la construcción de 147 viviendas de protección oficial para los propios cooperativistas. A cada piso se le asigna un valor en función de los costes estimados de construcción, que durará 22 meses, siendo previsible variaciones en los costes que serían asumidos por los cooperativistas.

Se plantea que si en el momento de la entrega y disolución de la cooperativa, en 2007, el cooperativista percibe algún dinero, tendrá la consideración de ganancia patrimonial a efectos del IRPF.

- **Nº V1573-07.** El consultante es propietario de unos derechos de tabaco producidos en distintas pequeñas fincas, careciendo en la actualidad de actividad económica alguna. En 2006 ha procedido a arrendar las fincas de su propiedad así como los derechos y las ayudas de la Organización Común de Mercado (OCM) del tabaco derivados de las mismas a una sociedad mercantil, que será la que realizará la actividad económica de producción de tabaco.

Las ayudas de la OCM serán imputadas al arrendatario mediante las declaraciones pertinentes de impuestos, emitiéndose la correspondiente factura.

- **Nº V1578-07.** El consultante formalizó un contrato de cuenta en participación con una sociedad mercantil en 1990 para intervenir en un negocio inmobiliario (compra de plazas de aparcamiento, arrendamiento posterior y venta final de las mismas).

La sociedad mercantil (patrimonial desde el punto de vista fiscal desde el ejercicio 2005) actuó como gestora y compró en

1990 las plazas de parking vendiéndolas en 2006 con un importante beneficio. Esta sociedad participa en un 10 por ciento en los beneficios y el 90 por ciento restante se reparte a los diferentes partícipes no gestores, personas físicas, entre los que se encuentra el consultante. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Con respecto a la sociedad gestora:
 - ¿Debe declarar el beneficio de la venta como patrimonial, al tipo especial del 15 por ciento?
 - ¿Es gasto deducible el beneficio transferido a los no gestores? Si no es así, ¿habrá doble tributación al tributar por un mismo beneficio la gestora en IS y los no gestores en IRPF?
 - ¿Cómo afecta a la operación la naturaleza patrimonial de la sociedad gestora?
 2. Con respecto al partícipe no gestor:
 - El beneficio de la venta de las plazas de aparcamiento ¿es rendimiento del capital mobiliario con posibilidad de reducción en un 40 por ciento? ¿Puede considerarse una ganancia patrimonial generada en más de un año al entenderse que el no gestor transmite en 2006 un derecho económico que adquirió en 1990 al comprar las plazas?
 - ¿Puede considerarse que los partícipes no gestores conforman una comunidad de bienes y al venderse la finca se produce su disolución y liquidación?
- **Nº V1644-07.** La consultante es una entidad autorizada por el Banco de España para la gestión de transferencias con el exterior. Para desarrollar la actividad se vale de una red de agentes, algunas personas físicas.
Se plantea el sometimiento a retención de los rendimientos que se satisfacen a los agentes personas físicas por las órdenes de transferencia que gestionan.
- **Nº V1726-07.** El consultante adquirió en noviembre de 1975, por herencia de su padre, junto con sus hermanos, una finca rústica. Desde hace seis años han venido explotando la finca, tributando en el IRPF por el método de estimación objetiva. La actividad se desarrolla a través de una comunidad de bienes en la que participan todos los hermanos.
La comunidad de bienes se ha planteado la posibilidad de formalizar un contrato de arrendamiento de finca rústica con una persona física, bien uno de los comuneros o un tercero, especi-

ficándose el derecho de opción de compra que tendría el arrendatario al transcurrir, al menos, tres años desde dicho contrato.

El arrendamiento de la finca determinaría el cese total en la actividad agrícola de la comunidad de bienes.

Con posterioridad, en el año 1994, el consultante y sus hermanos recibieron otra finca por herencia, la cual desde su adquisición fue arrendada, y no ha sido explotada directamente por sus propietarios.

Se plantea la tributación de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la venta de la finca indicada en primer lugar, una vez ejercitada la opción de compra.

- **Nº V1746-07.** Con fecha 14 de junio de 2004 el consultante sufrió un accidente laboral, consecuencia del cual se le declara por resolución del INSS de 7 de junio de 2005, en situación de incapacidad permanente total. El convenio de empresa vigente cuando ocurrió el accidente incluía una mejora voluntaria consistente en la suscripción de una póliza de seguro colectivo de vida y accidente con una indemnización de 40.000 euros para el supuesto de invalidez permanente total o absoluta, derivada de accidente. Al no dar resultado las gestiones extrajudiciales para el cobro de la indemnización, se inicia un procedimiento judicial que termina con una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (de 2 de febrero de 2007) condenando a la aseguradora a abonarle 9.015,50 euros y el resto (hasta completar los 40.000 euros) a la empresa, pues el seguro contratado por esta sólo cubría la primera cantidad.

Se plantea si resulta aplicable la exención del artículo 7.d) de la Ley del Impuesto.

- **Nº V1897-07.** El consultante adquirió en abril de 2005 una vivienda a la que prevé trasladar su domicilio dentro de los doce meses siguientes a dicha adquisición, momento desde el cual será su residencia habitual. Asimismo, estudia la posibilidad de vender la que constituye desde hace más de tres años su vivienda habitual dentro de los dos años posteriores a la adquisición señalada, deseando acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual.

Se plantea si es indispensable, a efectos de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual, que la habitual a transmitir constituya la residencia habitual el día de su transmisión.

- **Nº V1984-07.** El consultante abrió en diciembre de 2002 una cuenta vivienda practicando deducción por los ejercicios 2002 a

2004; al final de este año entrega casi la totalidad de su saldo a una cooperativa para la construcción de su vivienda. En el año 2006 la cooperativa, sin que estuviera previsto, eleva el precio de la vivienda, por lo que al ver que no podrá hacer frente al precio final de adjudicación decide causar baja en la cooperativa recibiendo la totalidad de las cantidades aportadas invirtiéndolas, en ese mismo año, en la adquisición de una vivienda ya construida.

Se plantea la posibilidad de mantener el derecho a las deducciones practicadas por cuenta vivienda. En caso negativo cual es el ejercicio en el que ha de proceder a la devolución de las cantidades deducidas.

- **Nº V2090-07.** El consultante junto con dos hermanos, los cuales se encuentran casados en régimen de gananciales, compró cuatro fincas rústicas entre los años 1983 a 1987.

Se plantea si se podría considerar a las fincas como elementos patrimoniales no afectos a la actividad económica, a efectos de aplicar sobre la ganancia patrimonial derivada de su transmisión los coeficientes reductores a que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.

- **Nº V2098-07.** El consultante desarrolla una actividad empresarial. En ocasiones, por decisión autónoma y propia, realiza diferentes descuentos a sus clientes basados en razones tales como la antigüedad del cliente, grado de parentesco, etc.

Se pregunta cual es la base imponible a efectos del IVA.

- **Nº V2195-07.** El consultante tiene constituida una cuenta en participación con otra sociedad al amparo de lo previsto en los artículos 239 a 243 del Código de Comercio, siendo él cuenta partícipe de un negocio consistente en una promoción inmobiliaria.

Se plantea la tributación de la operación de transmisión de la cuenta en participación.

- **Nº V2198-07.** La entidad consultante es una organización sin ánimo de lucro que tiene como objetivo proporcionar capacidades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en el ámbito de la matemática aplicada y computacional. En su estructura orgánica dispone de un Consejo Científico formado por investigadores de reconocido prestigio internacional, elegidos por el Patronato, siendo sus funciones principales las de asesora-

rar al director en la elaboración de planes de actuación y de objetivos y aconsejar en la labor científica.

Teniendo en cuenta que el Consejo Científico se reúne una o dos veces al año y que la Fundación les satisface a sus miembros una remuneración por su asistencia y les sufraga los gastos (viaje y estancia), se pregunta, a efectos del impuesto, sobre la calificación de estos rendimientos y la posible aplicación del régimen de dietas exoneradas de gravamen.

- **Nº V2205-07.** La consultante abrió una cuenta vivienda el 24 de diciembre de 2003. Durante los años 2003 a 2005 efectuó ingresos anuales de 9.000 euros, practicando la correspondiente deducción; en 2006 realizó un depósito total por importe de 23.781,67 euros practicando la deducción, únicamente, en función de los 9.015,18 euros establecidos como base máxima de deducción. En el año 2007 ha realizado un depósito próximo a los 4.000 euros. Los intereses generados por la cuenta superan los 1.500 euros. En marzo de 2007 firma un contrato de adquisición de vivienda en construcción la cual le entregarán en 2009, teniendo que entregar al promotor hasta la fecha en que se cumplen cuatro años desde la apertura de la cuenta una cuantía muy inferior a la depositada en la misma.

Se pregunta cual es la cuantía total mínima a entregar a la constructora antes de transcurrir cuatro años desde la apertura de la cuenta vivienda (hasta el 24 de diciembre de 2007), para no perder el derecho a las deducciones practicadas.

- **Nº V2249-07.** En Acta de Conciliación ante el Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid se acuerda una Indemnización por despido improcedente.

Se pregunta cual es el tratamiento fiscal que, a efectos del impuesto, debe darse a la indemnización.

- **Nº V2386-07.** La consultante ha suscrito con fecha 23 de junio de 2006 un contrato de cesión de bienes a cambio de alimentos por el cual ha recibido de sus padres 145.750 euros y se ha comprometido a prestarles mantenimiento, vivienda donde los cedentes elijan, vestido, asistencia médica y farmacéutica durante toda la vida de los cedentes.

Se pregunta cual es la tributación de la mencionada cesión a cambio de alimentos.

- **Nº V2508-07.** El Ministerio de Fomento satisface a la consultante en 2007 el importe de un justiprecio (fijado por sentencia

judicial) por la expropiación de unas fincas efectuada hace más de cuatro años. Posteriormente, y en el mismo año, le satisface los intereses de demora.

Se plantea la calificación e imputación temporal de los intereses de demora.

- **Nº V2662-07.** El personal directivo de la AECI destinado en el exterior puede elegir entre acceder al uso de una vivienda arrendada, cuyo coste se imputa al concepto 202 –Arrendamientos de edificios y otras construcciones– del presupuesto anual del Organismo o bien recibir una cuantía en concepto retributivo de ayuda de vivienda, de acuerdo con lo que establece anualmente la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

Se pregunta si la utilización gratuita de vivienda puede ser considerada como exceso sobre las equiparaciones retributivas y, consecuentemente, dieta exceptuada de gravamen.

- **Nº V2798-07.** La entidad consultante esta interesada en aclarar las condiciones para que la prestación indirecta del servicio de comedor de empresa no tenga la consideración de retribución en especie. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Alcance del requisito de que la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día, al objeto de que las entregas a empleados de tarjetas magnéticas que reciben una precarga para ser utilizadas como medio de pago en establecimientos de hostelería no tenga la consideración de rendimientos del trabajo en especie.
2. Cual sería la responsabilidad de la empresa en caso de incumplimiento de este requisito.

- **Nº V2800-07.** La entidad consultante esta interesada en aclarar las condiciones para que la prestación indirecta del servicio de comedor de empresa mediante la entrega a los empleados de tarjetas magnéticas que reciben una precarga para ser utilizadas como medio de pago en establecimientos de hostelería no tenga la consideración de retribución en especie. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Alcance del requisito de llevanza y conservación de la relación de documentos entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores a que se refiere la letra e) del artículo 45.2.2º del Reglamento del IRPF.

2. Obligaciones de la empresa que entrega las tarjetas a los empleados en caso de que no se utilice la fórmula indirecta de prestación del servicio.
3. Consecuencias del reembolso a los empleados de las cuantías no consumidas.

5.1.2. Impuesto sobre el Patrimonio

- **Nº V1310-07.** Esta consulta se refiere a la aplicación de la exención prevista en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, a socios de empresa familiar con domicilio en Pamplona y en la que unos socios residen en esa ciudad y otros en Territorio Común.

A este respecto, La Ley Foral 13/1992, de 19 de diciembre, que regula el Impuesto sobre el Patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra, sustituye la exención establecida en la legislación estatal por una deducción en cuota "en la parte proporcional" a determinados bienes y derechos. En consecuencia, los residentes en Navarra habrán de tributar conforme al régimen tributario establecido por dicha Comunidad Foral, mientras que los residentes en Territorio Común lo harán, por obligación personal, de acuerdo con la normativa estatal.

- **Nº V2377-07.** La consulta se plantea determinadas cuestiones referidas a la persona que ejerce las funciones directivas dentro de un grupo de parentesco a efectos de la exención prevista en el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Coexistencia de varios administradores que perciben diferentes remuneraciones, ejercicio de cómputo en caso de supervivencia del directivo respecto del sujeto pasivo y cambios de la persona que ejerce las funciones directivas.

- **Nº V2691-07.** A propósito de dos pagarés que documentan el precio aplazado en la enajenación de un inmueble privativo, la consulta suscita la cuestión de si han de considerarse como elementos susceptibles o no de producir rendimientos gravados por la LIRPF a efectos de lo previsto para el cálculo del límite de cuota íntegra entre dicho impuesto y el Impuesto sobre el Patrimonio.

5.1.3. Impuesto sobre Sociedades

- **Nº V0018-07.** La entidad consultante es una sociedad residente en España que aglutina las participaciones en diversas sociedades de un grupo empresarial español que opera en el sector de la ingeniería de la construcción e instalaciones. Este grupo se integra en un grupo internacional cuya sociedad matriz se ubica en Holanda y sus acciones cotizan en la Bolsa de Ámsterdam.

El grupo español se encuentra en la actualidad configurado de forma que la consultante A participa en el 100% del capital de las entidades B, C y D. Esta última posee el 100% del capital de E. La configuración actual del grupo no responde a la realidad de la organización de los recursos del grupo, ya que más bien, la organización efectiva se estructura a partir de una dirección única con algunos establecimientos relativamente dispersos, que responden a una necesidad de presencia comercial en determinadas áreas geográficas. Esta configuración genera ciertas ineficiencias por cuanto determinados costes se duplican por razones asociadas al mantenimiento de estructuras paralelas para servicios compartidos por el grupo. Por ello, se pretende realizar una operación de fusión, por la que la entidad consultante absorberá a B, C, D y E.

Con esta operación se prevé una reducción significativa en puestos directivos, se abaratarán costes de arrendamiento de oficinas y facilitará la salida de los antiguos propietarios de B que todavía ejercen temporalmente como directivos en esta sociedad. Además se aprovecharán las ventajas asociadas a la consecución de un mayor tamaño y a la utilización de una marca única en el mercado, simplificación administrativa, integración de las actividades productivas en una sociedad que aumentará la eficiencia productiva del grupo, y desde un punto de vista financiero, se podrán aprovechar las ventajas en reducción de avales, descuentos comerciales, líneas o pólizas de créditos, en confirming y factoring.

La participación en la entidad D fue adquirida en parte (25%) a una entidad vinculada con la consultante por ser propiedad de un antiguo accionista minoritario y a la vez directivo de la filial, transmisión por la cual la vendedora tributó en su correspondiente IS. Esa participación fue adquirida a su vez por la entidad vinculada del propio directivo sin que éste tributase en el IRPF con ocasión de la adquisición.

Se plantea si la operación descrita puede acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- **Nº V0026-07.** En el año 1999, seis sociedades residentes en el Reino Unido y titulares de participaciones mayoritarias en nueve sociedades españolas realizaron una operación de canje de valores en la que la entidad beneficiaria era la consultante, la cual contabilizó las participaciones adquiridas por su valor de mercado.

Dicha operación se acogió al régimen fiscal especial del actual capítulo VIII del título VII del TRLIS.

La operación descrita no generó rentas en España por la transmisión de los valores por estar sometida a imposición sólo en el Reino Unido en aplicación del Convenio hispano-británico para evitar la doble imposición.

Se plantea cuál es el valor fiscal que la consultante debe tener en cuenta a efectos de transmitir los valores recibidos.

- **Nº V0029-07.** En noviembre de 2004 la entidad consultante se asocia, mediante contrato de cuentas en participación, con 24 partícipes, para realizar una opción de compra sobre una serie de parcelas para su promoción inmobiliaria, siendo la aportación de cada partícipe de 18.000 euros, y pactándose en el contrato de cuentas en participación que la entidad consultante, como entidad gestora, cobraría el 6% de los beneficios obtenidos por su gestión, y el resto se distribuiría entre los 24 cuenta-partícipes a partes iguales.

Una vez desembolsado el dinero por todos los cuenta-partícipes, se realiza la opción de compra por un importe de 400.000 euros. En diciembre de 2005, ante la imposibilidad de conseguir financiación para acometer la compra total de las parcelas y poder iniciar la tramitación de licencia para la promoción de viviendas, se piensa vender la opción de compra antes de que caduque y recuperar el dinero entregado. Ante la dificultad de encontrar un comprador para la opción de compra, sólo cabe una alternativa impuesta por un futuro comprador, de que la entidad gestora, es decir, la entidad consultante, proceda a la compra de las parcelas pagando el precio total que queda pendiente que son casi 2 millones de euros, y posteriormente, se las venda al comprador que está interesado en las mismas, con un precio de venta superior en 900.000 euros que, una vez deducidos los gastos, generaría un beneficio bruto aproximado de 750.000 euros. Se plantea cómo repartir los beneficios obtenidos en la operación entre los cuenta-partícipes y la entidad gestora. Si es correcto repartir el 94% de los 750.000 euros entre los 24 cuenta-partícipes y el 6% a la entidad gestora, respetando lo pactado en

el contrato de cuentas en participación inicial, o si sería más correcto prorratear las aportaciones de los cuenta-partícipes en función del montante total de la operación, es decir, si la compraventa de las parcelas importaba 2,4 millones de euros y los cuenta-partícipes han aportado 432.000 euros, es decir, un 18%, sobre los beneficios obtenidos les correspondería ese mismo porcentaje.

- **Nº V0032-07**. La entidad consultante, fabricante de carrocerías para minibuses y midibuses, dirige su producción principalmente al mercado de la Unión Europea, habiendo alcanzado la cifra de exportación del 80% sobre su producción.

Se está cuestionando realizar una inversión en la Zona Franca de Bursa, (Turquía), consistente en una planta de fabricación de carrocerías para complementar la producción que realiza en España. La producción de esta planta estaría destinada principalmente a la exportación a la Unión Europea.

Se plantea si la citada inversión puede acogerse a la deducción por actividades de exportación del artículo 37 del TRLIS.

- **Nº V0107-07**. La entidad consultante, cuya actividad es el alquiler de locales y terrenos, tiene la intención de vender un terreno urbano que forma parte de su inmovilizado material afecto a la actividad, que posee desde hace más de un año, a un tercero no vinculado con ella. Se ha planteado invertir los beneficios de la venta en valores de una sociedad, que le otorguen una participación no inferior al cinco por ciento. Esta sociedad, dedicada al transporte de mercancías, está vinculada a la consultante y actualmente podría incurrir en causa de disolución, motivo por el cual se plantea la operación descrita con el fin de reflotar la sociedad para que pueda continuar desarrollando su actividad.

Se plantea si la operación es válida para practicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, establecida en el artículo 42 del TRLIS.

- **Nº V0167-07**. La entidad consultante B se dedica a la fabricación y comercialización de productos de protección sanitaria. En la actualidad está íntegramente participada por la entidad A. Hasta el año 2004 A participaba en el 80% del capital de B, y en dicho año adquirió la totalidad de su capital, solicitando en dicho momento la tributación por el régimen de consolidación fiscal. Por otra parte, A participa en el 100% del capital de C,

entidad constituida bajo la legislación de los Países Bajos, cuya residencia fiscal radica desde 1994 en territorio español.

Con carácter previo a la tributación en el régimen de grupos consolidados, la entidad A generó bases imponibles negativas por un importe irrelevante tendiendo en cuenta la facturación del grupo. Estas bases imponibles negativas no se deben a una provisión de cartera sino a gastos ordinarios de funcionamiento. Se pretende realizar una fusión inversa, de tal manera que la entidad B absorba a la entidad A, debido a que esta estructura, que tenía razón de ser cuando existía un socio minoritario, ha perdido su finalidad. Además, la operación de fusión permite evitar duplicidades y costes de gestión, administrativos, financieros, contables, los correspondientes a la adopción de acuerdos, en especial las mayores complicaciones que supone la presentación de estados financieros consolidados con la consiguiente obligación de elaborar, auditar y tramitar registralmente las cuentas anuales consolidadas, y el diferimiento en la llegada de dividendos al último accionista. El motivo de realizar una fusión inversa en vez de una fusión directa es evitar todos los problemas sucesorios respecto del personal, proveedores, entidades financieras y otros terceros, así como las modificaciones registrales de los inmuebles industriales, evitando los costes del traspaso. Esta operación no persigue el aprovechamiento de las bases imponibles negativas, de carácter irrelevante.

Se plantea si la operación descrita puede acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- **Nº V0212-07.** La entidad consultante adquirió en el año 2002, a través de una operación de canje de valores acogida al régimen fiscal especial aplicable a las operaciones de reorganización, el 100 por 100 de las acciones de cuatro entidades (en adelante, las participadas).

La consultante registró en su contabilidad las acciones adquiridas por su valor teórico contable, superior a su precio de adquisición en sede de los socios (y por tanto a su valor fiscal).

Desde el ejercicio 2003, todas las sociedades afectadas, excepto una, tributan en régimen de consolidación fiscal.

A lo largo de los ejercicios 2003, 2004 y 2005, diversos accionistas de la consultante han transmitido las acciones que habían recibido con ocasión del canje de valores, habiendo integrado en su base imponible del IS las rentas generadas por dicha transmisión. En todos los casos, la plusvalía ha sido superior a la diferencia entre el valor contable y el fiscal de las acciones de

las sociedades afectadas que en su día canjearon. Ninguno de los accionistas poseía ni posee una participación superior al 5%. A lo largo de 2005, las entidades participadas han repartido la práctica totalidad de las reservas voluntarias correspondientes a beneficios no distribuidos, generadas con anterioridad al canje de valores, lo que ha supuesto para la consultante un ingreso por dividendos y una dotación a la provisión de valores por la depreciación de la participación derivada de dicha distribución de beneficios. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si la entidad consultante puede aplicar en su declaración del grupo de consolidación fiscal la deducción por doble imposición interna de dividendos cuando las sociedades participadas distribuyan las reservas existentes en el momento en que los socios aportaron sus acciones a la consultante y se pruebe que un importe equivalente al dividendo cobrado ha tributado en sede de los socios aportante en una transmisión posterior de las acciones de la consultante recibidas en el canje, en los términos del artículo 30.4.e) del TRLIS.
 2. Si procederá practicar la misma deducción por doble imposición en ejercicios futuros, si los actuales socios de la consultante transmitieran su participación en ésta y se cumplieran los requisitos citados.
- **Nº V0237-07**. En el ejercicio 2004 se han realizado gastos en investigación y desarrollo, y por ellos se ha aplicado la deducción prevista para este tipo de gastos en el IS. Posteriormente, en el ejercicio 2005, le fue aprobada y pagada una subvención para financiar los citados gastos. Se plantea el tratamiento que, a efectos de la deducción aplicada, debe tener esta subvención. En particular, si es preciso realizar declaración complementaria del impuesto del ejercicio 2004 o bien se debe aplicar sobre el impuesto del ejercicio 2005.
- **Nº V0278-07**. La sociedad cooperativa consultante es socia de una Agrupación de Interés Económico (en adelante, AIE) con el fin de beneficiarse de mayores descuentos al comprar bajo una marca genérica de la AIE. La AIE obtiene unos rappels y tiene unos gastos de logística y gastos comunes que imputan a los socios al finalizar el ejercicio, en función del volumen de compras y no en función del porcentaje de participación.

La cooperativa consultante recibe certificado de la base imponible imputada, retenciones e ingresos a cuenta imputados, que ha de declarar en el IS, en función de las compras que la cooperativa ha realizado a la AIE.

Asimismo, dado que estos resultados son debidos a la actividad propia de la sociedad, se consideran como ingresos cooperativos, tributando al 20% en el IS.

En el ejercicio en que se imputa la base imponible de la AIE y percibe el importe de estos resultados, la cooperativa debe distribuir estos ingresos recibidos de la AIE, a sus socios cooperativistas en función de su volumen de operaciones, por lo que emitirán facturas de rappels en lugar de considerarlo como reparto de dividendos con la correspondiente retención.

Se plantea si es correcto el tratamiento dado por la consultante a los rappels otorgados a los cooperativistas.

- **Nº V0304-07.** La consultante esponsoriza un equipo de fútbol del municipio en el que está ubicada la entidad, en virtud de un contrato de patrocinio. En el marco de dicho contrato, la consultante se comprometió a sufragar el pago de un viaje para todo el equipo en caso de que éste ganase la liga de fútbol en que participa, viaje que finalmente ha debido sufragar.

Se plantea, si la factura correspondiente al viaje debe ser emitida a nombre de la consultante o a nombre del club de fútbol.

En el primer supuesto, se plantea qué tipo de justificante debe reflejar la relación de esponsorización que ha dado lugar al pago de dicho viaje.

En caso de que la factura deba emitirse a nombre de la consultante, se plantea si el IVA soportado por la consultante tendría la consideración de deducible y si el gasto correspondiente a dicha operación tendría la consideración de gasto fiscalmente deducible en el IS.

- **Nº V0318-07.** La persona física PF1 y la entidad A participan en un 50% cada una de ellas en el capital de la entidad B, que se encuentra actualmente inactiva. Por otra parte, PF1 y la entidad C participan al 50% cada uno en el capital de la entidad D, dedicada a la explotación de máquinas recreativas y de azar. Por último, D participa en un 53,32% de E, cuya actividad es la instalación, traspaso y arrendamiento de locales de hostelería, para lo cual cuenta con la oportuna organización empresarial. El resto del capital de E se encuentra en manos de PF1 (23,23%), PF2 (4,65%), PF3 (4,65%) PF4 (4,65%) y PF5 (9,3%).

Se pretende proceder a la reorganización empresarial del grupo a través de las siguientes operaciones:

- Un canje de valores por el que la entidad B adquiriría el 100% del capital de D a través de la aportación de las participaciones en dicha entidad por parte de PF1 y de C.
- Una aportación no dineraria por la que las personas físicas PF2, PF3, PF4 y PF5 aportarían a la entidad B sus participaciones en la entidad E.

B tendría por objeto la administración, dirección y gestión del conjunto de actividades empresariales de las empresas participadas mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Con estas operaciones se pretende conseguir una dirección y gestión más concentrada de las sociedades participadas y prestación de servicios a las mismas, canalizar futuras inversiones a través de la entidad B y tener mayores posibilidades de obtener recursos financieros, tanto en la sociedad cabecera como en las participadas.

Se plantea si las operaciones descritas pueden acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- **Nº V0319-07.** La entidad consultante procedió, en enero de 2006, a la constitución de una filial en Alemania con una participación del 100%.

En julio de 2006 la consultante decidió adquirir un inmueble en Alemania, si bien, con objeto de acelerar trámites ante las autoridades alemanas, decidió realizar la inversión a través de su filial alemana, y para dotarla de los fondos necesarios, realizó lo que en Alemania es conocido como "aportación reserva de capital".

La consultante tiene intención de transmitir un inmueble de su propiedad, en el plazo máximo de un año desde que realizó la aportación reserva de capital en la empresa alemana, acogiendo a la deducción por reinversión del artículo 42 del TRLIS.

Se plantea si la operación de aportación reserva de capital puede considerarse como materialización válida de la reinversión a los efectos de aplicar la deducción por reinversión.

- **Nº V0320-07.** La entidad consultante realiza su actividad en un local alquilado. En virtud del contrato suscrito con la empresa arrendadora, el pago del alquiler se realiza en el cuarto trimestre de cada año, y es en este momento cuando se realiza la retención correspondiente. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si hay obligación de presentar todos los trimestres en los que no se satisfacen rentas del arrendamiento el modelo 115 en blanco, dado que en el mismo no hay casilla de declaración negativa.
 2. Si es necesario darse de alta y baja en el modelo 036 sólo por el trimestre que se retiene aunque el alquiler corresponde a todo el año.
- **Nº V0325-07.** La entidad consultante participa en una sociedad residente en Portugal, siendo socio único de la misma. No tributa en régimen de consolidación de fiscal.
- La sociedad filial tiene bases imponibles pendientes de compensar, las cuales, con arreglo a la legislación vigente en Portugal, no son susceptibles de compensación al haber transcurrido el correspondiente plazo.
- A su vez, dichas pérdidas no han sido indirectamente deducidas por la sociedad matriz al no resultar procedente la contabilización de la dotación a la provisión por depreciación de la cartera de valores. Se plantean las siguientes cuestiones:
1. Si a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha 13 de diciembre de 2005 (asunto C-446/03) resulta compatible la norma española con las disposiciones del Tratado CE relativas a la libertad de establecimiento.
 2. Si pueden ser compensadas las bases imponibles negativas pendientes de compensar de la sociedad filial con los beneficios procedentes de la matriz, teniendo en cuenta que la filial ha agotado las posibilidades de aprovechamiento de las bases imponibles negativas generadas en el Estado de residencia.
- **Nº V0348-07.** La entidad consultante realizó en el año 1994 una operación de canje de valores por la cual aportó a una entidad belga el 59,84% del capital de la entidad A, computando un incremento de patrimonio por aplicación del artículo 15.7.c) de la Ley 61/1978.
- Esta operación fue objeto de regularización por la Administración tributaria determinando el incremento de patrimonio por la diferencia entre el valor real de las acciones recibidas y su valor contable, en base a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 29/1991.
- La entidad consultante no se acogió al régimen especial establecido en la Ley 29/1991.

Se plantea si la valoración fiscal que la consultante ostenta en la entidad belga puede ser coincidente con la valoración otorgada por la Administración tributaria en su regularización.

- **Nº V0554-07.** Los accionistas de la entidad consultante acordaron realizar en el ejercicio 2006 una ampliación de capital en ésta con el objeto de financiar la adquisición de determinadas participaciones.

Dicha ampliación se realizó con una prima de emisión íntegramente desembolsada.

No obstante, en la actualidad está previsto que la adquisición de las participaciones se realice a través de otra entidad que será constituida por los accionistas de la consultante, mediante una aportación no dineraria de sus participaciones en la consultante al amparo del régimen fiscal especial establecido en el capítulo VIII del título VII del TRLIS.

Para evitar el exceso de tesorería que se generaría en la consultante, se plantea la posibilidad de eliminar el exceso de liquidez a través de la distribución dineraria de la prima de emisión desembolsada.

Se plantea cuál sería el tratamiento fiscal de la prima de emisión distribuida por parte de la entidad consultante.

- **Nº V0611-07.** La entidad consultante forma parte de un grupo fiscal, estando participada en un 99,99% por la dominante del mismo.

El grupo ha adoptado la decisión de cesar en la actividad que venía realizando la consultante, por lo que en el ejercicio 2005 enajena su fábrica y suscribe un expediente de regulación de empleo (en adelante, ERE) que afecta prácticamente a la totalidad de su plantilla. Asimismo, se plantea entablar un proceso de disolución y liquidación.

En el ejercicio 2005, suscribe una póliza de seguro colectivo de vida, mediante el pago de una prima única, con el fin de que la entidad aseguradora se haga cargo de los pagos comprometidos en el ERE con los trabajadores afectados.

De acuerdo con los datos suministrados por la consultante, dicho contrato de seguro instrumenta compromisos por pensiones y se suscribe en cumplimiento de la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La prima satisfecha no se ha imputado fiscalmente a los trabajadores.

La consultante, en su declaración individual del IS correspondiente al ejercicio 2005, consideró fiscalmente deducible la parte de prima correspondiente a la cuantía que tiene carácter indemnizatorio mínimo de acuerdo con la normativa laboral. El exceso, dio lugar al reconocimiento de un impuesto anticipado, al no considerarlo fiscalmente deducible.

Se plantea si la recuperación fiscal del impuesto anticipado generado por la sociedad dependiente como consecuencia del seguro concertado podrá ser aprovechada en el futuro, en caso de que finalmente se lleve a cabo la disolución y liquidación de la entidad consultante.

En particular, la consultante plantea la posibilidad de recuperar la totalidad del impuesto anticipado pendiente en la declaración correspondiente al ejercicio en que se produzca su disolución-liquidación, o incluso que dicha recuperación se lleve a cabo en sede de los accionistas.

- **Nº V0660-07.** La entidad consultante, residente en España y sujeta al IS en régimen general, ha suscrito un contrato de cuentas en participación, siendo la consultante el socio gestor y el partícipe no gestor una entidad residente en Luxemburgo. Dicho partícipe no tiene la condición ni naturaleza de sociedad a que se refiere el párrafo 1 del protocolo anexo al Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Luxemburgo, por lo que no tiene la consideración de sociedad "holding del 29" a efectos de la consideración del Gran Ducado de Luxemburgo como paraíso fiscal.

En virtud de dicho acuerdo, el partícipe no gestor hizo entrega a la consultante de unos fondos con la obligación de restituir lo aportado y de abonar en contraprestación una participación en posibles beneficios futuros, como gestor de dicha cuenta. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si la retribución abonada al partícipe no gestor, como consecuencia de su participación en los beneficios, tiene la consideración de gasto deducible en el IS.
2. Si las rentas percibidas por la sociedad luxemburguesa en su condición de partícipe no gestor están sujetas a retención a cuenta de acuerdo con la normativa vigente.

- **Nº V0929-07.** La consultante va a cambiar el criterio de valoración de las existencias durante un ejercicio, pasando del criterio de precio de última compra al criterio de precio medio ponderado.

Se plantea cual es el tratamiento fiscal que conlleva un cambio de criterio contable en la valoración de existencias.

- **Nº V0939-07.** La entidad consultante se dedica al alquiler de locales industriales y a la promoción y venta de terrenos, y hasta el 31 de diciembre de 2006 se encontraba encuadrada en el régimen de sociedades patrimoniales.

En 2007, y con la entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio pasa a ser calificada como sociedad de responsabilidad limitada.

En 2007 va a vender activos financieros y desea reinvertir el importe obtenido en esta venta en la compra de otros activos financieros, con objeto de beneficiarse de la deducción en cuota prevista en el IS.

Se plantea que si en 2007 vende esos activos financieros, que en su día se adquirieron en forma de sociedad patrimonial, si tendrá derecho a la deducción por reinversión prevista en el TRLIS siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en la misma, o se considerará que estos activos, y a pesar de formar parte en este momento de una sociedad limitada, no pueden venderse hasta dentro de un año para poder acogerse al beneficio fiscal de la reinversión.

- **Nº V0946-07.** La entidad consultante se dedica a la enseñanza reglada, en dos partes: una, compuesta por la Formación Profesional, en régimen de concierto, y otra, constituida por la enseñanza privada, no concertada, en los niveles de infantil, primaria, ESO y bachillerato.

La enseñanza de Formación Profesional se ejerce con un profesorado específico en varios locales arrendados, para lo cual se cuenta con un número de trabajadores entre 30 y 35.

La enseñanza privada se imparte en un centro educativo (colegio), edificado en terreno municipal, con profesorado específico entre 90 y 100, y se prestan además, los servicios de residencia de deportistas y club deportivo, actividades vinculadas a las del propio colegio.

Se pretende proceder a la reestructuración de la actividad mediante la aportación de la actividad colegial a una entidad de nueva creación que funcionaría autónomamente. Mientras, la consultante continuaría ejerciendo la actividad de Formación

Profesional, conservando el patrimonio y los recursos correspondientes a la misma.

Dado que la actividad constituida por la Formación Profesional no es muy rentable, con posterioridad a la escisión, los socios de la consultante la transmitan íntegramente.

Se plantea si la operación descrita puede acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- **Nº V0950-07.** La entidad A se dedica fundamentalmente a la promoción y explotación de negocios inmobiliarios, localizados principalmente en España. Esta entidad se encuentra participada por dos socios personas jurídicas, X e Y, cada uno de los cuales posee de forma directa e indirecta un 49,16% de su capital.

Con la finalidad de potenciar la actividad de A, es un objetivo que A alcance una dimensión y estructura financiera que permita la cotización de sus acciones en la Bolsa de Valores, se pretende realizar una oferta pública de venta de parte de las acciones por parte de sus socios mayoritarios.

No obstante, con carácter previo a dicha OPV, X e Y aportarán, cada uno de ellos, al menos el 25,5% de A, a una nueva entidad holding, de tal manera que ésta posea al menos un 51% de su capital. Con esta operación se pretende facilitar la gestión conjunta del negocio de A por parte de X e Y, a través de un vehículo legal que facilite la suficiente seguridad jurídica y que proporcione mayores ventajas que la precariedad propia de un mero pacto entre socios. Así, las tomas de decisiones relacionadas con el negocio de A se tomarían a través de la nueva entidad holding, evitando que cualquier discrepancia entre los socios que constituyen el núcleo estable de A pudiera bloquear su actividad. Igualmente, se limita la responsabilidad de X e Y en A.

Posteriormente, X e Y desinvertirán, total o parcialmente, en las acciones que no han sido objeto de aportación y que posean directamente en A, a través de la OPV.

Se plantea si la operación descrita puede acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- **Nº V0952-07.** La entidad consultante es socio, junto con otra sociedad mercantil y 7 personas físicas, de una sociedad patrimonial E.

El patrimonio de la sociedad E estaba constituido por dos terrenos adquiridos en 1995. Uno de ellos fue vendido en 2006, procediéndose en dicho año a efectuar reparto de dividendos con cargo a beneficios y a reservas.

En 2007, de acuerdo con la normativa vigente, va a procederse a liquidar la sociedad E, adjudicando a los socios el terreno que aún posee, y la parte del capital social que quedara.

Por el reparto de dividendos, la sociedad E ha reservado el 15% de los beneficios para efectuar el pago del impuesto, de conformidad con su condición de sociedad patrimonial.

La entidad consultante es una sociedad patrimonial que recibe parte de los dividendos repartidos por la sociedad E. Su único bien es la participación en la sociedad E, y en consecuencia, no tiene que pagar impuesto alguno por los dividendos que recibe.

Los socios de la entidad consultante son dos personas físicas, una de las cuales es también socio de E.

Se plantean dudas sobre las consecuencias fiscales que podría tener el hecho de que a su vez, la entidad consultante procediese a repartir los dividendos que recibió de la sociedad E, y adjudique a sus dos socios la participación indivisa que le adjudique la sociedad E en la correspondiente liquidación, de acuerdo con su condición de sociedad patrimonial.

Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si reparte entre sus dos socios personas físicas los dividendos que recibió de la sociedad E, si estaría sometido a algún tipo de impuesto este reparto de dividendos y cuál sería el tipo.
2. Si reparte en concepto de dividendos la participación indivisa que recibió de la sociedad E, si estaría sometido a algún tipo de impuesto este reparto y cuál sería el tipo.
3. Si liquida entre sus dos socios la participación indivisa del terreno que recibió de la sociedad E, si estaría sometido a algún tipo de impuesto esta liquidación y cuál sería el tipo.
4. Si no reparte entre sus dos socios los dividendos que recibió de la sociedad E, ni adjudica la participación indivisa que recibió de la sociedad E, y deja pasar el plazo concedido para la liquidación de las sociedades patrimoniales:
 - Si, en tanto no realice ninguna operación no tendrá que pagar ningún tipo de impuesto o por no haber efectuado la liquidación en el plazo concedido tendría que pagar algún tipo de impuesto.
 - O si podría realizar actividades y si en tal caso tendría que pagar algún tipo de impuesto o si por el contrario, en tanto no realice ninguna operación de compraventa a ter-

ceros o liquidación o adjudicación a los socios, no tendría que pagar impuesto alguno.

- **Nº V1002-07.** La entidad consultante se constituyó en 1965, su objeto social ha sido la explotación agrícola, y en 1986 quedó sin actividad económica.

A partir de 1986 en su activo solo le queda un inmueble.

Con fecha 23 de julio de 1998 quedó disuelta de pleno derecho, quedando cancelados sus asientos, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Con fecha 3 de noviembre de 2003 se nombra a los liquidadores, inscribiéndose el nombramiento el 3 de julio de 2006.

Con fecha 17 de octubre de 2005 la Delegación de Hacienda dictó baja provisional en el índice de entidades.

Con fecha 13 de diciembre de 2006 se han presentado y liquidado el IS correspondiente a ejercicios no prescritos. Como resultado de la situación de los activos de la sociedad, así como la composición de su accionariado, se ha presentado las declaraciones del IS aplicando los siguientes regímenes especiales:

- En 2001 y 2002 como sociedad transparente (sin operaciones).
- En 2003; 2004; y 2005 como sociedad patrimonial (tributa por la tenencia de una casa).

Con fecha 17 de diciembre de 2006 tiene lugar el acuerdo de la AEAT de cancelación de la baja provisional en el índice de entidades.

En el ejercicio 2006 tributará como sociedad patrimonial por la tenencia de una casa y su venta, que se produjo el 29 de diciembre de 2006.

Se plantea que si a una sociedad en liquidación le es de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales.

- **Nº V1099-07.** La sociedad consultante tributa en el régimen de sociedades patrimoniales, al contar con un único socio y ser propietaria de un inmueble no afecto a actividades económicas, el cual constituye su único activo.

Dicho inmueble, durante el 2005, es utilizado de forma eventual por el socio único como casa de vacaciones y también por familiares de éste de forma gratuita.

El inmueble indicado radica en una localidad en la que los valores catastrales han sido revisados.

Se plantea que si la sociedad debería declarar en su impuesto personal el uso del inmueble en el 2005 como rendimiento del capital inmobiliario el 1,1% del valor catastral del mismo.

- **Nº V1150-07.** La entidad consultante, era una sociedad de nacionalidad gibraltareña domiciliada en Gibraltar, constituida bajo las leyes de su nacionalidad en 1985. Se redomicilió en España mediante escritura pública de 10 de abril de 2006.

Está participada al 50% por una persona física y su cónyuge.

Su activo está constituido únicamente por las participaciones (ostenta la titularidad de todas las participaciones salvo una) en el capital de otra sociedad española G, que a su vez cuenta en su activo con una parcela de vivienda unifamiliar no afecta a ninguna actividad económica, y destinada al disfrute personal de los socios de la entidad consultante. La participación en la sociedad G otorga más del 5% de los derechos de voto en ella.

Se plantea si podría acogerse al régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, previsto en la disposición transitoria vigésimo cuarta del TRLIS.

- **Nº V1241-07.** La sociedad consultante desde su constitución hasta el 20 de septiembre de 2004 ha venido ejerciendo la actividad de explotación de apartamentos turísticos, de carácter hotelero, para lo cual tenía contratado personal especializado al efecto.

Desde dicha fecha, cesa en su actividad hotelera y no tiene personal empleado.

Dicha actividad la venía desarrollando en 39 apartamentos y 8 locales de su propiedad, así como en 26 apartamentos arrendados a distintos propietarios.

El 2 de agosto de 2004 vendió 32 de los citados apartamentos y el 13 de agosto de ese mismo año ha adquirido 5 apartamentos a un tercero.

Desde que cesó en la actividad de hostelería el día 20 de septiembre, los 12 apartamentos de su propiedad los tiene arrendados a una sociedad de un tercero (sin ningún tipo de vinculación) que es la que los explota, a la que también le tiene subarrendado los 26 apartamentos que la sociedad que suscribe tiene arrendados.

De los ocho locales comerciales de su propiedad, e igualmente desde la misma fecha, cinco los tiene arrendados como arrendamiento de negocios, pues en los mismos hay instalado un bar-

restaurante, uno lo tiene arrendado a un médico, y el resto se encuentran vacíos.

La sociedad prevé que desde el 20 de septiembre de 2004 hasta finales de éste el activo de balance de la misma no va a sufrir mucha variación. A dicha fecha, las partidas del activo de balance afectas a la actividad de arrendamiento mencionada, representan menos del 50% del total del activo.

Se plantean las siguientes cuestiones:

1. De acuerdo con los datos descritos, si la consultante tendría la consideración de sociedad patrimonial en el 2004.
2. En el caso de que tenga la consideración de sociedad patrimonial, si la venta de los apartamentos que estuvieron afectos a la actividad hotelera estaría gravada al 15%.

- **Nº V1316-07.** La consultante es una sociedad limitada en la que son sus socios una persona física y dos jurídicas. Con posterioridad a su constitución adquirió una finca rústica que contabilizó como inmovilizado material. Mediante la oportuna declaración censal comunicó el inicio de una actividad agrícola en dicha finca. El 11 de abril de 2005 transmitió la finca adquirida a un tercero. El 9 de junio de ese año presentó la baja censal en la actividad señalando como fecha efectiva del cese la de 10 de abril de 2005. La situación patrimonial hasta el 31 de diciembre no ha variado.

Se plantea si tributará en 2005 como sociedad patrimonial.

- **Nº V1354-07.** Durante el año 2005 una sociedad limitada perteneciente a un grupo fiscal adquirió mediante la concurrencia a una ampliación de capital una participación del 66% de una entidad residente en la República de Argelia, entidad que se dedica principalmente a la producción de amoníaco y recibe del grupo fiscal, a través de varias de sus sociedades, servicios de asistencia técnica desarrollados en la propia Argelia, y por los que se factura a la misma los importes correspondientes.

El ejercicio social de la sociedad dominante del grupo fiscal coincide con el año natural.

Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si el límite máximo de deducción en la base imponible, previsto en el apartado 2 del artículo 23 del TRLIS, se refiere a la base imponible consolidada, o a la base imponible individual de la sociedad adquirente de la participación.

2. Si es compatible la deducción por inversiones para implantación de empresas en el extranjero y la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. En concreto, si las participaciones adquiridas tienen la consideración de elemento patrimonial apto a efectos de materializar la reinversión.
3. Si es compatible la deducción por actividades de exportación con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

- **Nº V1378-07.** La entidad consultante, constituida en 1979, es la filial española de un grupo multinacional, con actividad de producción y comercialización de golosinas y similares. La consultante es una entidad dedicada a la distribución y venta en el mercado español, de los productos manufacturados por el grupo.

En 2006, la consultante ha adquirido:

- El 100% del capital de la entidad H, cuyo principal activo está constituido por el 42,53% de las acciones de A. Los transmitentes de las acciones han sido personas físicas residentes en España.
- El 100% del capital de la entidad B, adquirida también a personas físicas residentes en España.

Una vez hechas estas adquisiciones, la entidad H adquirió el 57,47% restantes de la entidad A, siendo los transmitentes personas físicas residentes en España.

La entidad A es a su vez, la entidad matriz de otra serie de filiales españolas sobre las que ostenta una participación directa, en concreto, en el 100% del capital de las entidades C, D, E y F (residentes en España) y otras residentes en el extranjero.

Por otra parte, el grupo fiscal formado por la entidad A y sus filiales posee bases imponibles negativas a 31 de diciembre de 2005, pendientes de compensación.

Se pretende realizar una operación de fusión, por la que la entidad consultante absorba a las entidades H, A, B, C, D, E y F, de tal manera que existiera una única entidad operativa en España. La fusión se realizaría en 2007, con efectos retroactivos contables a 1 de enero de 2007.

Una vez realizada la fusión se extinguiría el grupo fiscal formado por A y sus filiales. Como consecuencia de la extinción, la gran mayoría de las bases imponibles negativas del grupo, pendientes de compensar, serían imputables a la entidad A. Ade-

más, esas bases imponibles negativas no han generado ninguna provisión contable en los socios de la entidad que asumirán el derecho a la compensación. Por otra parte, las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título a estas entidades son inferiores al valor contable de la participación en las mismas.

Con esta operación se pretende integrar las infraestructuras en España en una sola entidad, con el consiguiente ahorro de gastos de administración centrales, obligaciones de carácter mercantil y fiscal, la integración de la organización comercial de las entidades del grupo, lo que permitiría potenciar el acceso de aquéllas a los canales de venta mayorista, con el mantenimiento asimismo de los canales de distribución minorista, el ahorro de gastos de publicidad y promoción derivado de un mayor poder de negociación con las agencias de comunicación, así como la integración de la cartera de productos de ambos grupos, lo que facilitará una mayor penetración de los productos comercializados en el mercado.

La entidad D es la titular de una parte de las marcas y otros derechos de propiedad industrial y del 100% de las participaciones en una entidad residente en las Antillas Holandesas.

Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si la operación de fusión planteada es susceptible de acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS. Si las plusvalías que pudieran generarse en la absorción de la entidad D y en A como consecuencia de la absorción de la misma podrían beneficiarse del régimen de neutralidad fiscal.
2. Si el procedimiento para determinar la diferencia de fusión a que hace referencia el artículo 89.3 del TRLIS, se calcula por diferencia entre el precio pagado por la entidad H por la adquisición del 57,47% de A y su valor teórico a la fecha de los efectos contables de la fusión, o bien, se calcula por la diferencia entre el precio pagado por la consultante por el capital de H y su valor teórico contable consolidado a la fecha de los efectos contables de la fusión.
3. Si la entidad A perderá su condición de entidad dominante del grupo fiscal, el 1 de enero de 2007, con lo que la última liquidación del IS del grupo será la correspondiente al ejercicio 2006.

4. Si las bases imponibles negativas que fuesen asumidas por las entidades del grupo podrán compensarse, en aplicación del artículo 90.3 del TRLIS.

- **Nº V1405-07.** Una sociedad limitada consultante desarrolla en la actualidad, entre otras actividades, la realización de estudios de mercado por el método de encuestas cuantitativas, para lo que mantiene una amplia muestra de encuestados que responden fiel, veraz y rápidamente a la encuestas que se plantean.

Para fidelizar al máximo al mencionado grupo de personas conocido también como "panel", la consultante ha establecido un sistema de incentivos consistentes en la obtención por parte del encuestado, de una serie de puntos cada vez que responde a una encuesta. El encuestado va acumulando puntos para canjearlos sin fecha de caducidad alguna, a partir de una cantidad de puntos mínima, por premios tales como noches de hotel, viajes, etc. Cada punto tiene un valor monetario preestablecido, con lo que es muy fácil conocer la cantidad monetaria acumulada (en forma de puntos) que tiene cada encuestado.

Se desea saber si anualmente puede considerarse deducible en el IS las dotaciones a la provisión por las responsabilidades constraídas y devengadas pero aún no satisfechas a 31 de diciembre, por el importe del valor monetario del total de puntos acumulados y no canjeados durante el ejercicio.

- **Nº V1407-07.** La disposición transitoria vigésimo cuarta del TRLIS se refiere a la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales.

Se plantea si la citada norma acoge, afecta o cubre los procesos de disolución de sociedades patrimoniales realizados mediante cesión global del activo y pasivo sociales a una o varias personas (artículos 117 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 246 del Reglamento del Registro Mercantil).

- **Nº: V1423-07.** La entidad consultante A, entidad del sector energético, va a adquirir el 100% del capital ordinario con derechos de voto de la entidad X, perteneciente al mismo sector, teniendo en cuenta que esta última tiene acciones ordinarias, acciones preferentes, acciones diferidas, acciones sin clasificar y un derecho especial preferente y sólo las primeras tienen derechos de voto.

Se plantea si la operación de canje de valores incluida en la adquisición de participaciones de X por la entidad A se encuadra

en el régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS, en las dos alternativas planteadas.

- **Nº V1455-07.** La entidad consultante se encuentra acogida al régimen de entidades de tenencia de valores extranjeros. Entre los valores que posee se encuentran los correspondientes a una entidad extranjera cuyas participaciones cotizan con distinta denominación en la Bolsa de Valores de EE.UU. y en la de Japón, por razón del mercado en que operan.

Se plantea si, a efectos de aplicar la exención prevista en el artículo 21 del TRLIS, se computan todas las participaciones dentro del mismo porcentaje o debe computarse de forma independiente en función del mercado en que operan.

- **Nº V1456-07.** La fundación consultante tiene como principal actividad la enseñanza reglada, siendo un centro concertado de primaria y secundaria, y está acogida al régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos de la Ley 49/2002.

Para el desarrollo de su actividad fundacional dispone de una sede con patio de recreo e instalaciones deportivas.

En el recinto del colegio hay unas vallas publicitarias que la consultante alquila a una entidad con la que no tiene relación alguna.

Se plantea si las cantidades percibidas en concepto de alquiler están exentas de tributación en el IS.

- **Nº V1646-07.** La consultante plantea la deducibilidad fiscal como gasto de los importes de las cuotas a compensar por el IVA, cuando se ha producido la caducidad del derecho a deducir u obtener la devolución de las mismas, por el incumplimiento de las limitaciones establecidas en el apartado cinco del artículo 99 de la LIVA.

- **Nº V1676-07.** La consultante desarrolla la actividad de alquiler de terrenos y naves de su propiedad. Los terrenos en los que realiza la actividad se han visto sujetos a dos procesos de expropiación forzosa, en parte de sus explotaciones, uno iniciado en 2004 por parte de Estado y otro en 2006 por la Comunidad Autónoma.

En relación con la primera expropiación, se percibió una cantidad en 2004 por el acta de ocupación, que se declaró como ingreso extraordinario en el IS por el importe íntegro, estando pendiente de percibir en el ejercicio 2007, la cantidad reclamada

en justiprecio en concepto de indemnización por las instalaciones y el terreno. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. ¿Cuándo debe imputarse la variación patrimonial por la expropiación de los terrenos y las naves: en 2004, cuando se percibió una cantidad a cuenta con el acta de ocupación o en 2007, que es el momento en que se acuerda el justiprecio?
 2. ¿Es posible aplicar el criterio de cobro o caja para la imputación fiscal de la renta por la expropiación de los inmuebles, considerando que el primer cobro se produce con el acta de ocupación y el segundo tras la fijación del justiprecio, teniendo en cuenta que entre ambos términos han transcurrido más de 2 años?
- **Nº V1697-07.** La entidad consultante fue constituida en Gibraltar en el año 1987. Ha trasladado a España su domicilio social y ha adaptado sus estatutos sociales a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada española, con fecha 14 de agosto de 2006. Esta entidad cumple los requisitos señalados en el artículo 61.1 y 61.2 del TRLIS para ser considerada como sociedad patrimonial.
- Se plantea si la entidad descrita puede acogerse al régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales previstos en la disposición transitoria vigésimo cuarta del TRLIS.
- **Nº V1846-07.** En el ejercicio 2000 la entidad consultante vendió acciones de otra sociedad de la que era mayoritariamente propietaria.
- Por el beneficio extraordinario obtenido en la venta, se acogió a la reinversión de beneficios extraordinarios materializando la misma mediante la inversión de la totalidad del importe obtenido por la venta de las acciones en la compra de un inmueble, que se adquirió en 10 de enero de 2001.
- En junio de 2006, sin haber transcurrido el plazo previsto para el mantenimiento de la inversión, la entidad vende el inmueble. Ahora se pretende reinvertir nuevamente todo el importe obtenido en esta última venta dentro de los próximos tres años, acogiéndose así nuevamente al beneficio de la reinversión. Se plantean las siguientes cuestiones:
1. Hasta que se materialice la reinversión, cómo debe integrarse la renta en la base imponible de los ejercicios que transcurran.

2. Una vez materializada la reinversión, a qué legislación debe acogerse a la hora de integrar a las correspondientes bases imponibles la renta obtenida.
 3. En función de la respuesta a las cuestiones anteriores, cómo se integran en las bases imponibles las rentas obtenidas procedentes tanto de la primera reinversión como de la segunda.
 4. En función de la respuesta a las cuestiones anteriores, cómo se debe actuar si la reinversión se efectúa en bienes no amortizables o en bienes amortizables.
 5. En el caso de que, sin agotar el compromiso de mantenimiento, se vendiese el bien en el que se materializará esta segunda reinversión ¿se podría acoger una tercera, cuarta, quinta vez o indefinidamente al beneficio de la reinversión, reinvertiendo nuevamente todo el importe obtenido mientras esté en vigor este beneficio fiscal?
- **Nº V1850-07.** La entidad consultante se dedica al desarrollo y comercialización de programas informáticos. La consultante, residente en España, posee el 29,96% de una sociedad colombiana a la que vende y factura. La consultante es considerada sociedad extranjera en Colombia y es contribuyente del impuesto sobre la Renta y Complementarios, en relación a su renta y ganancia ocasional de fuente nacional. No es declarante por dicho impuesto cuando la totalidad de sus ingresos hubieran estado sometidos a retención en la fuente y dicha retención, así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, le hubiera sido practicada. En el caso de pagos y abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador la retención se hace sobre el 80% del pago a la tarifa del 35%. El impuesto de remesas, cuando se trate de rentas provenientes de la explotación de programas de computador se aplica sobre el 80% del importe neto de retenciones a una tarifa del 7%. Se plantean las siguientes cuestiones:
1. Si puede deducir del IS español el certificado de retenciones emitido por el agente retenedor colombiano.
 2. En caso de insuficiencia de cuota íntegra, ¿daría lugar a un crédito fiscal deducible en posteriores ejercicios?
 3. En el caso de tener los mismo certificados por las relaciones comerciales del consultante con México, Estados Unidos, Venezuela, Brasil, Chile, Argentina, Bolivia, Perú y

Costa Rica, ¿serían válidas asimismo las contestaciones a las cuestiones anteriores?

- **Nº V1864-07.** La consultante ha construido un hotel-balneario y lo ha arrendado a otra entidad, como arrendamiento de negocio, con todas las instalaciones necesarias para su explotación y con los permisos y licencias administrativas concedidas. No se incluyen muebles que los adquirirá el arrendatario.

La consultante, propietaria del inmueble, no ha realizado anteriormente la actividad económica de explotación de ese hotel balneario, habiéndose limitado a construirlo para que sea objeto de explotación por los arrendatarios.

Se pregunta cómo ha de considerarse a efectos del IS el arrendamiento descrito: como arrendamiento de negocio o como arrendamiento inmobiliario.

- **Nº V1871-07.** La entidad consultante pretende adquirir una participación, directa o indirecta, superior al 5% en una "sociedad de titulización luxemburguesa", entidad constituida conforme a la Ley de 22 de marzo de 2004, relativa a la titulización de activos.

De los ingresos obtenidos por la sociedad luxemburguesa, al menos el 85% se corresponden con el negocio de titulización de dicha entidad en el extranjero, sin que los activos detentados por la misma se correspondan con créditos concedidos a/por personas o entidades españolas ni con riesgos derivados de los mismos, y sin que exista ningún tipo de vinculación entre las partes intervinientes entre sí ni con la sociedad de titulización luxemburguesa. Para la gestión de la actividad de titulización la entidad luxemburguesa cuenta con medios materiales y personales, (una oficina y varios empleados contratados).

Se plantea si se puede considerar que los ingresos obtenidos por la sociedad de titulización proceden de una actividad empresarial en el extranjero, al cumplirse los requisitos señalados en el artículo 21.1.c) del TRLIS, por entenderse que las rentas obtenidas no están comprendidas entre las clases de rentas a que se refiere el artículo 107.2 del mismo texto legal.

- **Nº V1873-07.** La entidad consultante está constituida y es residente fiscal en España, y sometida al régimen de entidades de tenencia de valores extranjeros.

Posee una participación cercana al 10% en el capital de una sociedad cotizada holandesa, mientras que el porcentaje restante de dicha entidad pertenece a una sociedad luxemburguesa que

no ha sido constituida según la Ley de sociedades Holding 1929, y a otros accionistas.

El capital de la sociedad holandesa estaba representado por dos clases de acciones: A y B. Las acciones A otorgan un derecho de voto y tienen un valor nominal de 0,01 euros y una reserva especial asignada a las mismas por importe de 0,09 euros por acción. Las acciones B otorgaban cada una 10 derechos de voto y tenían un valor nominal de 0,1 euros por acción. Consecuencia de la adquisición de una compañía cotizada por parte de la sociedad cotizada holandesa mediante un canje de valores se otorgaron a las nuevos accionistas las acciones clase A a cambio de sus acciones en la citada compañía cotizada, de manera que una condición del canje era conceder a los nuevos socios un porcentaje de control acorde con su inversión en los fondos propios.

Es por ello que la sociedad holandesa ha reducido el valor nominal de sus acciones B de 0,1 euros a 0,01, reduciéndose asimismo los derechos de voto de 10 a 1. El capital social reducido (de 0,09 por acción) ha sido asignado a una reserva especial vinculada a las acciones B, de manera similar a la reserva especial vinculada a las acciones A. Por tanto, no se han devuelto aportaciones a los titulares de las acciones B, cuyos derechos económicos y porcentajes de participación no han variado en la reducción de capital.

Tras la reducción, los derechos económicos y políticos de ambas clases de acciones son idénticos y los porcentajes de participación no han variado a consecuencia de la operación.

Posteriormente, la sociedad cotizada holandesa planea convertir todas las acciones B en acciones A con una relación de canje de 1 a 1, según la normativa mercantil de los Países Bajos. En el momento de la conversión ambas clases de acciones tienen iguales derechos políticos y económicos.

Se plantea si la conversión de acciones B en acciones A, con idénticos derechos ambas, puede dar lugar a algún tipo de ganancia o pérdida en el IS.

- **Nº V1941-07.** La entidad consultante es una asociación debidamente autorizada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sin ánimo de lucro. Realiza en la actualidad dos actividades claramente diferenciadas:

- La colaboración en la gestión de la Seguridad Social, que comprende la colaboración en la gestión de contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de la

prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, y las demás actividades, prestaciones y servicios de Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

- Junto a esta actividad principal, la entidad viene desarrollando las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, que consiste en la prestación de servicios relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores y la evaluación y planificación de los riesgos de cada empresa mutualista.

Se plantea si, como consecuencia de la aportación de la rama de actividad a una entidad, en aplicación del régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS, las bases imponibles negativas pendientes de compensación, generadas en el ámbito de la actividad de prevención de riesgos ajenos pueden ser compensadas en la nueva entidad que recibe dicha rama de actividad.

- **Nº V1942-07.** La consultante y su hermana poseen cada una de ellas el 20% en pleno dominio de varios inmuebles, y el 30% en nuda propiedad. La madre de ambas es titular del 60% en usufructo vitalicio de dichos inmuebles.

Estas participaciones se adquirieron por herencia en el año 2004 y en 2006 se ha dotado a la comunidad de bienes de medios personales y materiales necesarios para que la actividad de arrendamiento de inmuebles tenga la consideración de actividad económica. Asimismo, la comunidad de bienes lleva su contabilidad de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Se pretende aportar los inmuebles afectos a la actividad económica de arrendamiento a una sociedad que continuará en el ejercicio de la misma actividad empresarial que realiza actualmente la comunidad de bienes.

Se plantea si la operación descrita puede acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- **Nº V1980-07.** La entidad consultante obtuvo el 24 de septiembre de 2004 un beneficio por venta de inmovilizado susceptible de acogerse a la deducción por reinversión, pendiente de ejercitar dicha deducción.

Se pretende realizar la inversión que origine, en su caso, la deducción por reinversión, en un edificio de oficinas que en la fecha de presentación de la consulta está en fase de construcción,

previéndose su terminación en el año 2008-2009, fecha en la que se habrá terminado el plazo para efectuar la reinversión.

La entidad vendedora no puede elevar a público la compraventa hasta la terminación de la edificación, ya que así se encuentra estipulado en el contrato de adjudicación de la parcela sobre la que se va a construir el edificio, estando la vendedora incurso en una condición resolutoria de su propia adquisición, condición que le prohíbe vender o realizar cualquier transmisión en tanto no se haya edificado sobre el terreno adjudicado.

Se va a formalizar la compraventa en contrato privado durante 2007, ya que se están haciendo entregas de capital en concepto de pagos a cuenta. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si el contrato privado es válido para entender realizada la reinversión en el ejercicio 2007, a efectos de aplicar la deducción en la cuota del IS por reinversión de beneficios extraordinarios obtenidos en 2004.
2. Si las entregas ya efectuadas y pendientes de realizar durante 2007 como pagos a cuenta de la compra del edificio se pueden acoger a la deducción por reinversión.
3. Si, en el caso de que lo consultado en las cuestiones anteriores no fuera posible, se podría solicitar a la Administración un plan especial de reinversión dadas las características de la operación.

- **Nº V2081-07.** La consultante es titular de un negocio concesionario de automóviles que va a proceder a transmitir a una entidad no vinculada que continuará la explotación del negocio.

A este respecto, tiene previsto transmitir las instalaciones técnicas, maquinaria, existencias, así como las obligaciones y derechos del personal asignado a dicho negocio y, dependiendo de la negociación, los saldos deudores y acreedores derivados de la actividad; si bien estas dos magnitudes no afectarán al valor de la transmisión, dado que, en la medida que se transmitan o no, el precio de venta variará en idéntica proporción.

Como consecuencia de dicha transmisión, se pondrá de manifiesto una plusvalía no imputable a los activos materiales trasladados, sino al fondo de comercio asociado a la actividad transmitida. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. ¿Pueden acogerse a la deducción por reinversión las rentas imputables al fondo de comercio transmitido, no contabilizado y puesto de manifiesto en la transmisión del negocio?

2. ¿Pueden acogerse a la deducción por reinversión las rentas imputables al fondo de comercio transmitido, no contabilizado y puesto de manifiesto en la transmisión de las participaciones en la consultante?

- **Nº V2141-07.** La sociedad consultante es una mutualidad de previsión social.

Con fecha 5 de julio de 1994 le fueron incoadas actas de inspección correspondientes a los ejercicios 1987, 1989 y 1990 en las que se sostenía que procedía tributar como cuota mínima o "impuesto de producto" por determinados rendimientos financieros que hubieran quedado sometidos a retención, por lo que exigían el ingreso de las cantidades inicialmente devueltas por la Administración a la consultante. Asimismo, la Administración Tributaria denegó las solicitudes de devolución correspondientes a los ejercicios 1991, 1992 y 1993, por entender que las retenciones constituían una cuota mínima que debía soportar la entidad. Los correspondientes actos administrativos fueron recurridos por la consultante, no habiendo recaído hasta la fecha resolución judicial firme.

Se plantea si procederá practicar un ajuste negativo en el ejercicio en que los litigios de referencia se resuelvan por sentencia firme y, por tanto, se proceda a aplicar las provisiones dotadas en los ejercicios 2002 y 2003 o, alternativamente, en caso de resolución favorable para su representada se proceda a liberar la provisión citada con abono a resultados.

- **Nº V2329-07.** La entidad consultante H es matriz de un grupo de consolidación fiscal. Entre sus sociedades participadas, se encuentran las entidades A, B y P, con un porcentaje de participación en ellas del 100%.

A se dedica a la fabricación, transformación, manipulación, comercialización, representación, compraventa, importación y exportación de toda clase de materiales plásticos, fundamentalmente destinados al envasado de productos alimentarios.

P es una sociedad constituida en Portugal, que realiza la misma actividad que A.

B es una sociedad española, que realizará la actividad de prestación de servicios de know-how a la sociedad portuguesa P, a través de la asistencia técnica, asistencia y asesoramiento de dirección general y servicios de asesoramiento y comercialización en exclusiva de los productos fabricados por aquellos mediante la cesión de uso a la participada de todos los conocimientos y

experiencias en el sector, así como la cesión de la marca comercial asociada al producto, recibiendo, en contrapartida, rendimientos en concepto de canon.

En el ejercicio 2006 se ha realizado una ampliación de capital en la entidad P. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si la entidad dominante puede aplicar la deducción establecida en el artículo 37 del TRLIS y, por tanto, el grupo fiscal.
2. Si la parte de la inversión a la que no se aplique la deducción por actividad exportadora podría acogerse al beneficio del diferimiento del artículo 23 del mismo texto legal.

- **Nº V2526-07**. La entidad A presentó dentro del ejercicio 2007 para su depósito en el Registro Mercantil un proyecto de fusión para absorber a la entidad B. Igualmente, la entidad C presentó un proyecto de fusión para absorber a las entidades D y E.

En la copia que se remitió en ambos proyectos de fusión al Registro Mercantil se omitió la mención explícita de la voluntad de las partes involucradas en dichas fusiones de acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS. Sin embargo, en los acuerdos sociales de fusión por absorción realizados por todas las entidades se hizo constar respectivamente, que la fusión aprobada se acogía a las disposiciones del citado régimen especial.

Por último, mediante instancia presentada al Registro Mercantil, se hizo constar la omisión realizada para que el Registrador tuviera por incluida la mención a este régimen especial en el proyecto de fusión correspondiente depositado.

Se plantea si puede entenderse que ambas fusiones quedan plenamente acogidas al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- **Nº V2613-07**. La entidad consultante es titular de una participación mayoritaria en una entidad residente en Francia que se encuentra acogida al régimen fiscal especial de Sociedades de Inversión Inmobiliaria Cotizadas que se contempla en el ordenamiento tributario francés.

Se pretende proceder a la transmisión de la participación en la entidad francesa como consecuencia de la ejecución de un acuerdo de separación societaria.

Se plantea si la renta generada en la transmisión de la participación puede acogerse al régimen de exención previsto en el artículo 21 del TRLIS, en concreto si se considera cumplido el re-

quisito contemplado en la letra b) del apartado 1 del citado artículo.

- **Nº V2766-07.** La consultante es propietaria en régimen de proindivisión del 43,39 por ciento de una parcela, resultante de un plan urbanístico debidamente aprobado. Como consecuencia de una demanda de división de la cosa común formulada por la consultante, el juzgado competente dictó sentencia ordenando la venta en pública subasta de la parcela, con concurrencia de todos los copropietarios así como de licitadores extraños.

Es intención de la consultante acudir a la subasta por virtud de la cual se adjudique la finca al mejor postor. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. ¿Está sujeta al IS la posible revalorización que se produzca en la cuota del partícipe de la parcela que resulta adjudicatario en subasta pública de la totalidad de la misma?
2. ¿La base imponible del IVA constituida por el precio de remate de la subasta que ha de satisfacerse como consecuencia de la adjudicación judicial, debe minorarse en la parte proporcional que corresponde a la cuota parte del partícipe indiviso adjudicatario?

- **Nº V2771-07.** La consultante adquirió en 1996 tres inmuebles con la intención de arrendarlos, por lo que firmó un contrato de exclusiva para su efectivo arrendamiento. Estos inmuebles fueron objeto de ocupación ilegal en 1997.

En el año 2005, la Audiencia Provincial de Barcelona dicta sentencia que declara ilegal la ocupación. Debido a esa ocupación ilegal la explotación de los inmuebles no ha podido llevarse a efecto. Estos inmuebles, desde el primer momento se contabilizaron como elementos del inmovilizado.

Paralelamente, en el año 2001, se aprobó un plan urbanístico que expropió esos inmuebles declarando beneficiaria de la misma a la sociedad pública B.

En el año 2006, se elevó a público el convenio de mutuo acuerdo, entre la consultante y B, por el que se pactó la expropiación de los tres inmuebles, produciéndose en ese momento la transmisión de su propiedad a cambio del justiprecio acordado.

Se pregunta si se puede acoger a la deducción por reinversión del artículo 42 la rentas derivadas de la transmisión de esos inmuebles, en tanto que bienes integrantes del inmovilizado de la consultante.

- **Nº V2775-07.** La entidad consultante (A) realizó una ampliación de capital el 31 de julio de 2000 mediante, entre otras, la aportación no dineraria por sus socios de acciones que representaban el 98,25% del capital de la entidad B, a través de una operación de canje de valores acogida al régimen de neutralidad fiscal del capítulo VIII del título VII del TRLIS. La valoración contable de esta aportación se realizó en función de los fondos propios de la entidad B en la fecha de 31 de diciembre de 1999, superior al valor de adquisición de los accionistas.

Con posterioridad a la operación de canje, la entidad B ha generado beneficios.

En el año 2006, A ha vendido el 30% de su participación en B a unas entidades no vinculadas fiscalmente, obteniendo una plusvalía. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. En la aplicación de la deducción por doble imposición, si es posible considerar los beneficios generados durante el tiempo de tenencia de la participación incluyendo el período de posesión por las personas físicas.
2. Cómo se debe considerar el beneficio de 2006 a los efectos de la deducción por doble imposición ¿totalmente o sólo una parte del mismo?

- **Nº V2806-07.** La entidad consultante es una sociedad anónima, dedicada al transporte aéreo, interesada en la adquisición de un helicóptero mediante un contrato de arrendamiento financiero. Se ha puesto en contacto con una entidad financiera para realizar un contrato de leasing y, a su vez, ha contactado con la empresa vendedora para que transmita el helicóptero.

No obstante, por su condición de empresa aeronáutica, la consultante tiene mejor contacto con las empresas vendedoras y mayor poder de negociación; por lo que ha alcanzado un acuerdo para la adquisición del helicóptero.

De ese modo, la consultante actúa como intermediario en la operación, de manera que adquirirá el helicóptero, transmitiéndolo inmediatamente a la entidad financiera para poder realizar el contrato de arrendamiento financiero.

Se plantea si sería aplicable el régimen fiscal especial de determinados contratos de arrendamiento financiero establecido en el artículo 115 del TRLIS.

5.1.4. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

- **Nº V0025-07.** La entidad consultante contrata a un abogado con residencia en Argentina, sin establecimiento permanente en España, para que le preste servicios que se van a desarrollar exclusivamente fuera del territorio español. El abogado no desarrolla ningún tipo de actividad en España.

Se consulta sobre el régimen fiscal aplicable a los pagos que realice la entidad consultante.

- **Nº V0050-07.** Una sucursal en España de una sociedad residente en Francia obtiene rentas por las operaciones que realiza con un establecimiento permanente de la misma sociedad en Portugal.

Se consulta sobre si la sucursal es residente en España en el sentido del Convenio hispano-portugués y sobre los mecanismos para evitar la doble imposición sobre las rentas ya mencionadas.

- **Nº V0211-07.** La sociedad consultante, residente en España, es la dominante de un grupo fiscal que tributa por el Régimen Especial de consolidación fiscal, siendo su único socio una sociedad residente en Alemania. Esta sociedad se plantea transmitir las participaciones que posee hace años, mediante una aportación no dineraria a otra sociedad de nueva creación en Alemania. Ambas sociedades revisten las formas previstas en la Directiva 90/435/CEE. La consultante tiene previsto repartir dividendos una vez realizada la aportación no dineraria.

Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Teniendo en cuenta que el dividendo repartido es exigible por la nueva sociedad antes de que transcurra un año desde la recepción de las acciones de la consultante ¿se debe practicar retención por la consultante? Si la respuesta es afirmativa, ¿Desde qué momento y en qué condiciones podrá la consultante solicitar la devolución del impuesto retenido a la sociedad no residente?
2. Si la aportación no dineraria se realiza al amparo de la Directiva 90/434/CEE, ¿podría entenderse que la antigüedad de la cartera es la que tenía en la sociedad transmitente, en todo caso más de un año, y, por lo tanto, que opera plenamente la exención regulada en el artículo 14.1.h) del TRLIRNR?
3. Si la aportación se realizase sin acogerse formalmente a la Directiva citada, pero siguiendo la normativa interna ale-

mana, lo que supone la aplicación práctica de sus mismos principios, ¿podría entenderse que la antigüedad de la participación es la que tenía en la sociedad transmitente, y por tanto ser aplicable la exención del IRNR citada?

- **Nº V0218-07.** Una sociedad española recibe un préstamo de su matriz residente en Suiza, acordándose entre las partes el devengo y pago anual de intereses.

Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Si resulta aplicable la exención del artículo 14.1 c) del TRLIRNR, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.
2. Si no fuera aplicable, obligación de practicar retención, en qué porcentaje y las obligaciones formales correspondientes.

- **Nº V0258-07.** Una persona física, residente en España, es desplazada a Brasil por su empresa para realizar su trabajo por tiempo indefinido, permaneciendo su cónyuge en territorio español.

Se consulta sobre sus obligaciones fiscales durante el tiempo que permanezca en Brasil y, en especial, por lo que respecta a las retribuciones por su trabajo.

- **Nº V0259-07.** El consultante, residente en España, se traslada al Reino Unido en julio de 2006 para trabajar para una empresa de dicho Estado, con un contrato que, en principio, tiene una duración hasta abril de 2007.

Se consulta sobre en cuál de los dos Estados ha de considerarse residente y como debe tributar.

- **Nº V0260-07.** Una sociedad residente en Suiza posee el 100% de las participaciones de la sociedad española consultante, sociedad cuyo activo está constituido por un inmueble que representa aproximadamente el 90% de su capital social.

Se consulta sobre si el hecho de la disolución de la sociedad suiza y la adjudicación de su patrimonio a una persona residente en Italia supone alguna obligación fiscal de la sociedad española en España.

- **Nº V0308-07.** El consultante, residente en España, recibe pensiones desde Alemania por trabajos realizados anteriormente en dicho Estado.

Se consulta sobre si son de aplicación las reducciones por pensiones previstas en la legislación interna alemana, al realizar la declaración por el IRPF.

- **Nº V0309-07.** El consultante se propone vender su vivienda habitual, sita en el municipio de Madrid. En el último trimestre de 2006 planea trasladar su actividad profesional como autónomo a Francia, y espera adquirir allí su nueva vivienda habitual antes de que finalice dicho año.

Se consulta sobre las obligaciones tributarias derivadas de la venta de su vivienda habitual en España.

- **Nº V0310-07.** La consultante, residente en España, es propietaria junto con sus cuatro hermanas que son no residentes, de una vivienda sita en territorio español. Cada hermana participa en una quinta parte de la vivienda. Tres de las hermanas se disponen a comprar su parte a las otras dos, resultando así con un porcentaje de titularidad de un tercio cada una. Se consulta sobre:

1. Si la operación puede considerarse como división de cosa común mediante escritura de disolución de condominio, estando por tanto sujeta al ITP y AJD en la modalidad Actos Jurídicos Documentados al tipo del 1% y no en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas al tipo del 7%.
2. Considerando la operación como división de cosa común, si sería de aplicación el artículo 33.2 a) del TRLIRPF, y, además, al no existir incremento de patrimonio, no habría que aplicar la retención a la que se refiere el artículo 24.4 del TRLIRNR.

- **Nº V0495-07.** Los consultantes, residentes en España, perciben pensiones desde Alemania por trabajos anteriormente prestados en una empresa privada.

Se consulta sobre el tratamiento fiscal aplicable a dichas pensiones.

- **Nº V0585-07.** El consultante, residente en Alemania, pretende vender una finca rústica sita en España, agrupada mediante escritura pública de 1991 y que está constituida por varias fincas inicialmente separadas y con distintas fechas de adquisición: unas anteriores a 1986 y otras posteriores a dicha fecha. En la finca el consultante construyó una vivienda con posterioridad a la adquisición del terreno.

Se consulta sobre si debe practicar la retención del 5% sobre el precio pactado o solamente sobre la parte del mismo correspondiente a las fincas adquiridas con posterioridad al 31 de diciembre de 1986.

- **Nº V0648-07.** La consultante es una entidad financiera que cuenta en su cartera de clientes con personas físicas que, habiendo adquirido la condición de residentes fiscales en España, han optado por tributar por el IRNR al amparo del régimen previsto en el artículo 9.5 del TRLIRPF. Dicha entidad satisface a los citados clientes rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Aplicación a las citadas rentas de la exención prevista en el artículo 14.1.i) del TRLIRNR.
2. Aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las participaciones en los fondos de inversión a los que se refiere dicho artículo 14.1.i) de que sean titulares los citados clientes.

- **Nº V0650-07.** La consultante es una entidad financiera que cuenta en su cartera de clientes con personas físicas que, habiendo adquirido la condición de residentes fiscales en España, han optado por tributar por el IRNR al amparo del régimen previsto en el artículo 9.5 del TRLIRPF.

Se consulta sobre la aplicación de la exención prevista en el artículo 14.1.d) del TRLIRNR.

- **Nº V0651-07.** La consultante es una entidad financiera que cuenta en su cartera de clientes con personas físicas que, habiendo adquirido la condición de residentes fiscales en España, han optado por tributar por el IRNR al amparo del régimen previsto en el artículo 9.5 del TRLIRPF.

Se consulta sobre la exención prevista en el artículo 14.1.c) del TRLIRNR.

- **Nº V0658-07.** El consultante compra un inmueble propiedad de una persona física residente en España. El inmueble fue adquirido por la vendedora, que es residente en España, mediante legado, con la condición de que en caso de venta, entregaría una cantidad del precio a un no residente.

Se consulta acerca de la obligación de efectuar la retención del 5% del precio de venta.

- **Nº V0864-07**. La entidad consultante, residente en España, ha adquirido a una sociedad residente en Francia el derecho de distribución en España de un programa informático propiedad de la sociedad francesa. La sociedad consultante abona un canon por cada licencia de derecho de uso del programa informático efectivamente distribuido.

Se consulta sobre si los pagos efectuados, calificados como cánones por el artículo 12.1.f.c del TRLIRNR, están sujetos a retención del 5% según el artículo 12.2.a) del Convenio para evitar la doble imposición hispano-francés, o si no procede ninguna retención en aplicación del artículo 12.2.b) del citado Convenio.

- **Nº V0865-07**. Una sociedad española suscribe un contrato con su matriz francesa, el cual le otorga el derecho de uso de los programas informáticos que corresponden al conjunto de sistemas utilizados en las diferentes áreas de actividad explotadas por dicho usuario y adaptadas a su actividad y entorno.

Se consulta sobre si las cantidades pagadas por la sociedad española por el derecho de uso de los programas informáticos, deben considerarse encuadradas en el apartado a) o en el apartado b) del artículo 12.2 del Convenio entre Francia y España para evitar la doble imposición.

- **Nº V0908-07**. Los consultantes, junto con sus hijos menores de edad, se trasladan a Estados Unidos por un período de 2 ó 3 años para prestar servicios en una empresa de dicho país.

Se consulta sobre el modo en que deben proceder desde el punto de vista tributario.

- **Nº V1345-07**. Una entidad bancaria residente en España actúa como depositario (custodio) de unos bonos emitidos por el gobierno brasileño y por otras entidades residentes en Brasil, siendo los bonos propiedad de un cliente no residente en España. Los bonos han sido emitidos y negociados en mercados no españoles, y son compensados y liquidados por Euroclear, que es la entidad que cobra el cupón y lo reparte a las entidades depositarias. La entidad consultante paga mensualmente los correspondientes intereses al propietario de los bonos, que es una sociedad residente en Belice.

Se consulta sobre si la entidad depositaria y residente en España debe practicar retención a los intereses que abona por el IRNR.

- **Nº V1346-07.** La entidad consultante se dedica a la realización de eventos, para lo cual contrata con otras empresas no residentes, algunas del grupo empresarial, el alquiler y puesta en funcionamiento de los elementos necesarios para el correspondiente evento. Estos elementos comprenden el mobiliario, la decoración, los equipos así como el montaje e instalación y mantenimiento de todo ello, y el desmontaje y envío a su país de origen. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Si la contraprestación en concepto de alquiler de determinados elementos y mobiliario y la instalación y montaje constituye beneficio empresarial conforme al artículo 7 del Convenio Hispano-Francés o deben ser considerados cánones según el artículo 12 del citado Convenio.
2. Si hay que practicar la retención del artículo 12 del Convenio sobre el alquiler de equipos, quedando excluida la instalación y el montaje.
3. Forma de proceder si en la factura no se separan los conceptos anteriores.

- **Nº V1374-07.** Los consultantes, juntos con otro matrimonio, eran propietarios de un inmueble en territorio español y acordaron la extinción del condominio con adjudicación del inmueble a uno de los matrimonios y pago en metálico al otro matrimonio de su parte del inmueble. Todos los copropietarios son no residentes en España.

Se consulta sobre si la extinción del condominio expuesta puede dar lugar a una ganancia patrimonial sujeta al IRNR y, por lo tanto, si existía la obligación de practicar la retención prevista en el artículo 25.2 del TRLIRNR.

- **Nº V1375-07.** La entidad consultante, residente en España, cuenta con una plantilla de trabajadores fijos para realizar su actividad de prestación de servicios. En temporadas de mayor carga de trabajo contrata trabajadores temporales.

Se consulta sobre si a los trabajadores temporales que tuvieran su residencia en Portugal les es de aplicación el tipo de retención reducido previsto en el artículo 25.1 h) del TRLIRNR.

- **Nº V1376-07.** El consultante, residente en España, presta servicios en Portugal para la sanidad pública portuguesa. El hospital donde trabaja ha pasado a ser considerado como empresa pública con gestión privada. Al consultante, actualmente considerado como funcionario interino, podrían rescindirle su contrato como

funcionario interino, pasando a celebrar un contrato laboral con la empresa que gestiona el hospital donde presta sus servicios. Se consulta sobre cuál sería su situación tributaria si se produjera el cambio de contrato.

- **Nº V1513-07.** Una sociedad residente en España esta inscrita en el ROEZEC. Las propietarias de dicha sociedad son dos sociedades residentes en Brasil que poseen el 99,99 y el 0,01 por 100 respectivamente. La sociedad española es propietaria, a su vez, de una sociedad residente en Uruguay, la cual reparte dividendos a la sociedad española. La sociedad española reparte dividendos a sus accionistas brasileñas.

Se consulta sobre si el dividendo repartido por la sociedad española está sometido a retención por el IRNR y, en caso afirmativo, el tipo aplicable, teniendo en cuenta la aplicación del Convenio para evitar la doble imposición entre España y Brasil.

- **Nº V1805-07.** El consultante es una persona física residente en España va a enajenar un inmueble sito en Polonia.

Se consulta sobre la tributación de la ganancia patrimonial obtenida en la enajenación del inmueble.

- **Nº V1813-07.** El consultante es un contratado por la Embajada de Brasil en Madrid, de nacionalidad brasileña y no residente en España con anterioridad a su contratación por la Embajada.

Se consulta sobre si están exentas de tributación en España las remuneraciones satisfechas por la Embajada en contraprestación a sus servicios.

- **Nº V2246-07.** La entidad consultante va a contratar los servicios de un conjunto de música de nacionalidad alemana para la realización de un concierto en una localidad española. El pago se va a realizar a una empresa que tiene su sede en Alemania y carece de establecimiento permanente en España. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Retención a realizar por el pago de la actuación del conjunto de música.
2. Si la operación está gravada por el IVA, a qué tipo impositivo, cuál sería la persona obligada a repercutir el impuesto, así como a emitir la factura y requisitos que tiene que cumplir la factura.

- **Nº V2483-07.** La consultante es una sociedad civil constituida en España cuya actividad consiste en el ejercicio de la abogacía

en España, formada por tres socios residentes en el Reino Unido. Para el ejercicio de la actividad en España se va a disponer de una oficina. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Existencia de establecimiento permanente en España.
2. Si son de aplicación los artículos 35 y 23 del TRLIRNR a la consultante.
3. Modelo de declaración de las retenciones e ingresos a cuenta a realizar por la consultante.
4. Deducción por los socios no residentes de las retenciones soportadas.
5. Todo lo anterior, pero considerando como socio de la sociedad civil a una persona jurídica.

- **Nº V2527-07.** La consultante es una fundación domiciliada en España, propietaria, desde hace más de 2 años, del 97,07% de las acciones de una sociedad anónima residente en Suiza. La fundación tributa en el IS por el régimen general al 25%, como entidad con fines lucrativos. No está acogida al régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se consulta si le es aplicable la exención en Suiza de los dividendos percibidos de su filial, a tenor de lo establecido en el nuevo Protocolo de 29 de junio de 2006 que modifica el Convenio Hispano Suizo para evitar la doble imposición.

- **Nº V2610-07.** La entidad consultante, residente en Italia, va a celebrar contratos de arrendamiento financiero con personas residentes en España a través de los cuales se cederá el uso de embarcaciones deportivas completamente equipadas y no destinadas a la navegación internacional. La entidad consultante no va a contar con ningún tipo de medios materiales o personales en territorio español. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Si las rentas percibidas por la entidad consultante de arrendatarios españoles deben calificarse como cánones o como beneficio empresarial a efectos del Convenio entre España e Italia para evitar la doble imposición.
2. En caso de que se califiquen como cánones, cuál sería la base imponible sujeta a imposición en España.

- **Nº V2611-07.** La entidad consultante debe pagar unos honorarios a un profesor de nacionalidad italiana, el cual le ha presentando un certificado de residencia fiscal en Italia expedido por la universidad italiana para la que trabaja.

Se consulta sobre cuál es la forma legal para acreditar la residencia fiscal en Italia.

- **Nº V2614-07**. La entidad consultante, residente en los Estados Unidos de América, posee el 100% de las acciones de una sociedad española. Para controlar y gestionar sus inversiones, la consultante y una de sus filiales de Estados Unidos (en adelante, LLC) tienen previsto formalizar un contrato asociativo tipo Closed Commanditaire Vennootschap (en adelante, CV cerrada) con arreglo a la normativa de los Países Bajos, mediante la puesta en común de determinados activos, entre ellos las participaciones de varias filiales entre las que se encuentra la española.

La CV cerrada carece de personalidad jurídica propia. Tiene dos tipos de socios, los "colectivos" y los "comanditarios". Los primeros gestionan la entidad y la pueden representar frente a terceros. Todos los socios acuden a las asambleas y votan los asuntos sometidos a deliberación. Los socios tienen derecho a la participación en beneficios en proporción a sus participaciones. Los socios deben hacer las aportaciones acordadas, es decir afectar los activos a los fines de la CV. La titularidad de las acciones aportadas corresponde conjuntamente en régimen de copropiedad a ambos tipos de socios. La responsabilidad de los socios colectivos es solidaria e ilimitada, mientras que los socios comanditarios son responsables sólo frente a otros socios y hasta el límite de las aportaciones realizadas. La CV cerrada tiene la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas según la ley fiscal holandesa. Las rentas que obtiene no tributan por el IS de los Países Bajos, sino que se someten a imposición en sede de sus socios. Se consulta sobre las siguientes cuestiones:

1. Tributación de la aportación de las acciones de la sociedad española a un contrato asociativo tipo CV cerrada.
 2. Tributación en España de las rentas obtenidas por la CV cerrada, en particular los dividendos repartidos por la sociedad española, así como, en su caso, la transmisión de la participación de la sociedad española por parte de la CV cerrada.
 3. Implicaciones fiscales en España derivadas de la disolución de la CV cerrada.
- **Nº V2618-07**. El consultante, con doble nacionalidad –española y argentina–, prestó sus servicios en la Consejería de Trabajo y

Asuntos sociales de España en Buenos Aires, en el año 1984. En 1985 pasó a la situación de excedencia al ser nombrado para diferentes cargos públicos por la Administración argentina. Durante los períodos entre los diferentes cargos y al finalizar los mismos en 2001, su situación fue de excedencia voluntaria. En enero de 2002 solicitó la reincorporación en la Consejería de Trabajo de España en Buenos Aires.

Se consulta sobre cómo y dónde debe tributar por las retribuciones que percibe actualmente del Estado español.

- **Nº V2648-07.** La consultante es una asociación que se dedica a organizar, en diferentes Ayuntamientos, un festival internacional de títeres con periodicidad anual y cuyas actuaciones suelen durar una semana, para lo cual invitan a diferentes organizaciones internacionales dedicadas a esta actividad artística. Se consulta sobre las siguientes cuestiones:

1. Tributación de las rentas generadas por los artistas teniendo en cuenta que en las actuaciones participan grupos de México, Argentina, Francia, India, Rusia, China, Hungría, Italia, Kenia y Perú.
2. Forma de aplicación de exenciones, en caso de que los Convenios para evitar la doble imposición las contemplen.
3. Documentación que se debe presentar para beneficiarse de la exención.

- **Nº V2695-07.** El consultante, persona física, practicó deducción por aportación a cuenta vivienda por los ejercicios 2002 y 2003. Desde junio de 2004 reside en Francia, dejando de ser contribuyente desde ese año por el IRPF. En 2007 tiene intención de adquirir una vivienda en Francia.

Se consulta sobre la forma de regularizar la situación respecto a las deducciones practicadas en los años 2002 y 2003 en relación con la cuenta vivienda cuyo saldo no ha llegado a invertir en el plazo legalmente establecido.

- **Nº V2696-07.** La entidad consultante, constituida en Andorra y que cuenta con un establecimiento permanente en territorio español, desea repatriar a dicho país fondos procedentes de los resultados obtenidos por el establecimiento permanente situado en España.

Se consulta sobre la aplicación a las cantidades repatriadas del gravamen adicional recogido en el artículo 19.2 del TRLIRNR.

- **Nº V2697-07**. La entidad consultante, residente en España, contrata a trabajadores de nacionalidad tailandesa para la realización de una obra de instalación de una planta industrial en territorio español, siendo la duración aproximada de la obra de un año. Una parte de dichos trabajadores llegará a España antes del 30 de junio de 2006, mientras que los restantes lo harán después de esa fecha. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Tipo de retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos a aquellos trabajadores que, habiendo llegado a España antes del 30 de junio de 2006, presenten la comunicación de desplazamiento a territorio español de trabajadores por cuenta ajena (Modelo 147).
2. Tipo de retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos a aquellos trabajadores que llegando a España con posterioridad al 30 de junio de 2006, no vayan a adquirir la condición de residentes fiscales en territorio español.

- **Nº V2723-07**. La consultante es una sociedad española cuyo objeto social es la comercialización y distribución de software y hardware para hostelería y restauración. Sus clientes contratan un servicio de mantenimiento que incluye actualizaciones gratuitas del programa instalado. Esta sociedad es filial de otra que tiene su residencia en Estados Unidos. La sociedad española abona con periodicidad semestral a otra filial situada en Irlanda ciertas cantidades, de las cuales un 40% corresponde a la actualización del software. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Si el pago que hace el cliente español por las actualizaciones del programa a la sociedad española tiene la consideración de canon.
2. Si se considera que existe canon, ¿qué porcentaje del total abonado debe considerarse como tal?
3. Si debe practicarse retención por el importe de las cuantías pagadas a la filial irlandesa que correspondan al mantenimiento del software.
4. Si el importe de dicha retención es el 5%.

- **Nº V2732-07**. Tres entidades residentes en Hong Kong son titulares de unos locales situados en España por los que vienen tributando por el IBI, así como por el Gravamen Especial de Bienes Inmuebles de Entidades No Residentes.

Se consulta sobre la posibilidad de minorar los valores catastrales de los citados locales, que son los que constituyen, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del TRLIRNR, la base imponible del Gravamen Especial de Bienes Inmuebles de Entidades No Residentes, por aplicación a dichos valores de los mismos coeficientes de reducción previstos por la normativa que regula el IBI que grava dichos locales.

- **Nº V2773-07**. El consultante percibirá una indemnización por despido de 7.300 euros en los próximos años, aparte de su pensión por jubilación.

Se consulta sobre sus obligaciones fiscales como no residente en territorio español, respecto a la pensión por jubilación y a la indemnización que percibirá desde España.

5.1.5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

- **Nº V0853-07**. En esta consulta, las consultantes, que figuran como únicas propietarias de una finca, adquirida por herencia de sus abuelos en virtud de sentencia judicial, tienen previsto transmitir en compraventa la propiedad del inmueble, elevando a público el correspondiente negocio jurídico, con la intención de entregar la cuota correspondiente del precio a otros herederos que –a su entender– son copropietarios de la finca. En la consulta, se plantea la tributación de la cantidad entregada a los que entienden que son copropietarios.

- **Nº V1398-07**. En esta consulta, la consultante, que había recibido el año pasado un préstamo de dinero de sus padres (pero sin existir constancia escrita del préstamo, ni devolución del dinero), consulta si es posible aplicar el dinero recibido a la posterior herencia a recibir de sus padres y procedimiento para efectuarlo, dado que decía tener noticias de que existe la posibilidad de justificar el dinero recibido como parte de la herencia.

- **Nº V1704-07**. La consultante recibió de su madre, en 1993, la donación de la nuda propiedad de determinados bonos industriales (bonos de caja Bankinter), adquiridos en 1985, reservándose el usufructo vitalicio.

Conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, LISD), la donación se liquidó con exención. Posteriormente, se realizaron diferentes amortizaciones y transmisiones de dichos bonos, reinvirtiéndose su producto, sucesivamente, en pagarés, obliga-

ciones y, finalmente, en Repos diarios hasta el fallecimiento de la donante, madre de la consultante, acaecido en 2006. La consultante manifiesta que es en el momento de dicho fallecimiento cuando se ha producido la extinción del usufructo vitalicio constituido en 1993 y, en consecuencia, la consolidación del dominio en la persona de la nuda propietaria sobre los activos sustitutivos de los bonos industriales iniciales.

Consulta si teniendo en cuenta que se trata de la segunda parte de una única adquisición, resultaría aplicable en esta segunda operación –la consolidación del dominio– la exención aplicable a la adquisición de bonos industriales regulada en la disposición transitoria tercera de la LISD.

- **Nº V1819-07.** Donación a favor de descendientes de participaciones en el capital de una Sociedad Limitada. Se impone a los donatarios la obligación de satisfacer una renta vitalicia al donante, contemplándose la posibilidad de establecer en la escritura de donación una cláusula de reversión de las participaciones si los donatarios incumpliesen el pago de dicha renta vitalicia. Se plantea la aplicabilidad de la reducción prevista en el artículo 20.6 de la LISD, el tratamiento fiscal de la cancelación de la renta vitalicia y consecuencias del eventual ejercicio del derecho de reversión de las participaciones donadas.
- **Nº V1881-07.** Se plantea si la adquisición "mortis causa" de la participación en explotación agraria prioritaria, siendo el titular de la explotación el cónyuge de la heredera, puede ser objeto de los beneficios fiscales previstos en los artículos 9 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- **Nº V2128-07.** En esta consulta se analiza una institución del derecho foral gallego, cual es la apartación. En este caso, los padres de la consultante le han donado su vivienda habitual, donación aceptada por ella en la misma escritura pública. Tras ello, la consultante manifiesta que lo que realmente querían haber hecho sus padres no era una donación, sino una apartación, figura regulada en el Derecho Civil de Galicia. La cuestión planteada es la posibilidad de rectificar la escritura pública a fin de modificar el hecho imponible realizado, cambiando la donación por la apartación.
- **Nº V2557-07.** El consultante desea saber si el momento del devengo del impuesto cuando la última disposición testamentaria

sea un testamento ológrafo es el fallecimiento del causante o el de la protocolización del testamento.

- **Nº V2593-07.** El consultante, residente en la Comunidad Autónoma de Madrid desde hace más de cinco años, tiene la intención de realizar una donación dineraria a favor de su hija, residente en Suiza desde hace más de cinco años. En definitiva, se aborda el tema de la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de una donación dineraria realizada por parte de una persona física residente fiscal en España a un donatario no residente en el territorio español.

5.1.6. Impuesto sobre el Valor Añadido

- **Nº V0040-07.** Ensayos clínicos de medicamentos.
Se plantea la consideración de estas operaciones como asistencia sanitaria y tipo impositivo aplicable.
- **Nº V0041-07.** La sociedad consultante realizó diversos trabajos a favor de una entidad que ha sido declarada en situación de concurso y respecto de los cuales no ha logrado su cobro. Por otra parte, tales créditos han sido objeto de reclamación judicial al deudor.
Se plantea la procedencia de la modificación de la base imponible a través de lo dispuesto por el artículo 80, apartado cuatro de la LIVA aun cuando el deudor esté en situación de concurso.
- **Nº V0188-07.** La entidad consultante, con sede en el territorio de aplicación del impuesto, es una asociación privada sin ánimo de lucro que presta servicios médicos y humanitarios en países del tercer mundo. Para el desarrollo de su labor requiere personal cedido de otras asociaciones equivalentes en otros países. Estas personas se desplazan desde su país de origen a los lugares en los que se realizan las misiones.
Por otra parte, la entidad consultante también requiere la prestación de servicios de comunicaciones para desarrollar su actividad. Una empresa holandesa presta servicios de telefonía vía satélite directamente a las misiones en el tercer mundo.
Se plantea la tributación de las anteriores operaciones.
- **Nº V0565-07.** Importación de un artículo que el consultante denomina "libro infantil", que se presenta plastificado e impreso con dibujos animados y colores vivos.
Se plantea el tipo impositivo aplicable.

- **Nº V0581-07.** El propietario de un inmueble que destina al arrendamiento para su uso como residencia de tercera edad tiene la intención de venderlo al consultante para que proceda a su demolición y a la realización de una nueva promoción de viviendas en el terreno en que se halla enclavado el inmueble. Se plantean las siguientes cuestiones:
 1. Sujeción al impuesto de la adquisición y, en su caso, tipo impositivo aplicable.
 2. En el caso de que antes de la demolición del edificio y comienzo de las obras de construcción de las viviendas se transmitiera el inmueble y el terreno en el que se halla enclavado a otra entidad, que sería la promotora de las viviendas, sujeción al impuesto de dicha operación.

- **Nº V0641-07.** La consultante es la entidad gestora de un fondo de inversión inmobiliario. Dentro de sus funciones de gestión se encuadra la adquisición y explotación, en régimen de arrendamiento, de determinados inmuebles situados en España. Se plantean las siguientes cuestiones:
 1. Sujeto pasivo en las operaciones de gestión del fondo y en la adquisición y arrendamiento de los inmuebles propiedad del citado fondo.
 2. Facturación en las anteriores operaciones y deducción de las cuotas soportadas en las mismas.

- **Nº V0695-07.** La entidad consultante va a ejecutar la construcción de un túnel para la instalación de una línea ferroviaria entre España y Francia. A tales efectos, dispone en el territorio de aplicación del impuesto de un depósito distinto de los aduaneros donde introduce materiales que serán incorporados posteriormente a la obra tanto en su parte española como francesa. Se consulta si tiene la naturaleza de entrega intracomunitaria de bienes la salida de los materiales del depósito que vayan destinados a la parte de la obra realizada en Francia.

- **Nº V0730-07.** Comunidad de propietarios de unos terrenos que los va a ceder a un Ayuntamiento mediante contraprestación y que éste utilizará para la promoción de la práctica del parapente y ala delta.

La zona de terreno cedida consta de acceso por carretera, zona de aparcamiento, construcción-albergue y pista de despegue, comprometiéndose el citado Ayuntamiento al acondicionamien-

to de todas las instalaciones. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Tributación por el IVA.
2. Obligaciones de la comunidad consultante.

- **Nº V0742-07**. Empresa exportadora registrada como operador intracomunitario en el VIES que quiere vender su producto directamente en Francia sin intermediarios. Los clientes serán tanto empresarios como pequeñas tiendas y particulares. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Las ventas efectuadas a tiendas que sean empresarios pero no estén registrados en el VIES ¿se consideran ventas a distancia o entrega intracomunitaria de bienes no sujeta al IVA?
2. ¿Cuál es el límite establecido en Francia para que las ventas a distancia tributen en destino?
3. ¿Cuándo se debe cambiar la tributación a destino? ¿En el mismo instante en que se supera el límite o en el ejercicio siguiente?
4. ¿Cómo y cuándo se debe notificar el cambio a la AEAT?
5. El límite al que se refiere el artículo 68.Cuatro de la LIVA ¿es sólo de ventas a distancia efectuadas, en este caso, a Francia o incluye todas las ventas, también a empresarios inscritos en el VIES?
6. ¿A un mismo cliente y en el mismo período impositivo se le pueden repercutir facturas al tipo español y al tipo francés por superar el límite establecido?
7. ¿Cuál es el procedimiento que hay que seguir para presentar declaraciones en Francia? ¿Se pueden presentar declaraciones por Internet?
8. ¿Es obligatorio tener un representante fiscal en Francia para poder presentar allí las declaraciones del impuesto?

- **Nº V0745-07**. La entidad consultante es un organismo autónomo dependiente de una Diputación Provincial. Las funciones que tiene atribuidas se refieren a la recepción de órdenes de inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia previo cobro de una tasa y a la venta de dicho Boletín. Desde el año 2003, la publicación del mismo se realiza exclusivamente en soporte informático encargándose de ella un empresario contratado por la consultante. La mayor parte de los anuncios publicados corresponden a peticiones de diversas Administraciones

públicas, si bien, en determinadas ocasiones, se procede a insertar anuncios a instancias de particulares.

Se plantea la sujeción al impuesto de la actividad descrita y, en el caso de que así fuera, posibilidad de repercutir el impuesto por las inserciones ya realizadas en las que no tuvo lugar dicha repercusión.

- **Nº V0746-07.** La entidad consultante, propietaria de un terreno urbano, constituyó una opción de compra sobre el mismo a favor de un tercero por un precio cierto, pactando las partes que el precio de dicha opción tendría la naturaleza de pago a cuenta de la compraventa en el supuesto de que se ejercitara la referida opción.

Se consulta la base imponible de la constitución de la opción de compra y de la compraventa en el caso de que se ejercite la opción.

- **Nº V0751-07.** La sociedad consultante tiene por objeto la promoción y construcción de toda clase de bienes inmuebles. Dentro de su actividad de promoción y venta de viviendas situadas en España tiene suscritos contratos privados de compraventa con sus clientes, según los cuales, hasta el momento de la finalización de la obra y la entrega de la vivienda en escritura pública, pagarán unas cantidades a cuenta. En el mismo contrato se considera que si existe una demora en el pago de las cantidades a cuenta, imputable al cliente, este aplazamiento devengará intereses.

Se plantea si los intereses por aplazamiento o demora por retraso en los cobros de las cantidades pactadas como entregas a cuenta, están sujetas y no exentas del IVA.

- **Nº V0852-07.** La persona física consultante es propietaria de tres locales comerciales, uno de ellos se ha quedado libre y está en expectativa de alquiler, si bien por las circunstancias del mercado cuesta encontrar inquilino. Este local origina una serie de gastos de mantenimiento aunque no produce ingresos.

Se plantea la posibilidad de deducción de las cuotas del IVA soportado relacionados con el local comercial en expectativa de ser alquilado, de las cuotas repercutidas por otros locales.

- **Nº V0890-07.** El consultante, en el desarrollo de su actividad empresarial, efectúa adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas y no exentas al IVA. Con posterioridad a la realización

de dichas operaciones, el proveedor comunitario le otorga determinados descuentos por dichas adquisiciones.

Se plantea la modificación de la base imponible de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, como consecuencia de los descuentos otorgados por el proveedor comunitario y forma de documentar los mismos.

- **Nº V0893-07.** Una compañía aérea, no establecida pero sí identificada en España, realiza servicios de transporte aéreo de pasajeros y sus equipajes desde aeropuertos situados en el territorio de aplicación del impuesto. Esta compañía también realiza ventas a bordo. La citada compañía satisface a AENA la Tasa de Seguridad Aeroportuaria como sujeto pasivo sustituto del contribuyente.

Se plantea el derecho a la deducción del IVA satisfecho a AENA.

- **Nº V0940-07.** La entidad consultante efectúa obras para la Administración Pública, documentando sus operaciones mediante la emisión de las correspondientes certificaciones de obra. Además de dicho documento, la Administración le exige la expedición de una factura anexa a la mencionada certificación. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Devengo del impuesto en las obras efectuadas para la Administración pública.
2. Expedición de factura y certificación de obra.

- **Nº V1070-07.** La sociedad mercantil consultante es una agencia de viajes que comercializa una tarjeta electrónica personal y recargable que permite el acceso a servicios de hostelería y alquiler de vehículos, tanto en territorio de aplicación del impuesto como fuera del mismo.

La venta de la tarjeta se realiza directamente por la sociedad consultante al usuario o a través de intermediarios tales como agencias de viajes, que obtienen una comisión por la intermediación. El consumidor final no paga nada al hotel o empresa de alquiler de vehículos ya que ha realizado la carga de la tarjeta previamente. En el momento de la carga, no se conoce el uso que dará a la tarjeta.

Se plantea la tributación en el impuesto de las operaciones descritas.

- **Nº V1105-07.** La consultante tiene por objeto la tenencia, administración y gestión de acciones y participaciones en entida-

des dedicadas a la gestión y explotación de hospitales respecto de las que es propietaria de una participación superior al 90 por ciento de su capital. Asimismo, es propietaria del 100 por ciento de otra entidad mercantil (entidad B). Próximamente, va a realizar una operación de reestructuración empresarial en cuya virtud las sociedades filiales dedicadas a la explotación de hospitales realizarán una aportación no dineraria a la entidad B concretada en la transmisión a la misma del inmueble en el que desarrollan su actividad, recibiendo a cambio una participación en el capital de dicha entidad B de al menos el 5 por ciento. Desde ese momento, la entidad B arrendará a las entidades que participan en su capital los inmuebles que le han sido aportados y, además, centralizará la financiación ajena de las mismas.

Se consulta la tributación en el impuesto de la transmisión de los inmuebles a la sociedad B y la procedencia de la aplicación a las entidades señaladas del Régimen especial del grupo de entidades, así como la cuantificación de la base imponible de los servicios intragrupo consistentes en el arrendamiento de inmuebles y en el reparto de la financiación obtenida por la entidad B de forma centralizada.

- **Nº V1107-07.** La mercantil consultante es una sociedad propiedad íntegra de un Ayuntamiento y que ha sido creada al amparo del artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Su objeto lo constituye la prestación de servicios informáticos, el mantenimiento del catastro inmobiliario, la práctica de las notificaciones de los actos administrativos, la regularización de desarrollos urbanísticos y la actualización del caso histórico del municipio. Tales servicios los presta esencialmente al Ayuntamiento del que depende, si bien, ocasionalmente, los mismos servicios son prestados a otras personas o entidades. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Sujeción al impuesto de los servicios prestados al Ayuntamiento así como a terceras personas.
2. Forma de proceder para deducir el impuesto soportado en la realización de las operaciones descritas.

- **Nº V1138-07.** La entidad consultante es arrendataria de un contrato de arrendamiento financiero que tiene por objeto una nave industrial. Próximamente va a proceder a la cancelación de dicho contrato ejerciendo anticipadamente la opción de compra a los efectos de enajenar la finca a un tercero.

Se plantea la sujeción al impuesto de la transmisión de la finca.

- **Nº V1155-07.** La entidad consultante tiene como actividad principal la realización de pruebas de diagnóstico por imagen con la siguiente casuística:

1. Realización de la prueba por un auxiliar técnico y en el mismo momento o con posterioridad el radiólogo elabora el correspondiente informe médico derivado de la imagen, del que es responsable civilmente junto con la empresa en la que presta sus servicios.
2. Realización de la prueba por un auxiliar técnico y almacenamiento de la imagen, la cual se transmite digitalmente al lugar en el que se encuentra el radiólogo para que éste elabore el informe médico correspondiente, del que es responsable civilmente junto con la empresa en la que presta sus servicios.
3. Diagnóstico de radiólogos que se encuentran en la plantilla de la entidad o que colaboran profesionalmente con ella utilizando las imágenes realizadas en equipos y por auxiliares técnicos de otras entidades que se transmiten vía digital. Igualmente, el radiólogo será responsable civilmente respecto del informe junto con la empresa en la que presta sus servicios.

Se plantea la exención en el IVA de los servicios descritos anteriormente.

- **Nº V1183-07.** La entidad consultante en el desarrollo de su actividad recibe facturas originales de sus proveedores. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Conservación por medios electrónicos de las facturas recibidas.
2. Digitalización certificada de dichos documentos y destrucción de los mismos una vez llevada a cabo dicha digitalización.
3. Plazo partir del cual puede procederse a la digitalización certificada de las facturas recibidas.
4. Validez de los documentos digitalizados a efectos del ejercicio del derecho a la deducción.

- **Nº V1194-07.** El consultante es el arrendatario de un local de negocio y recibe del arrendador la correspondiente factura por el mencionado arrendamiento.

Se consulta sobre el contenido de la factura y, en particular, si en la misma se ha de hacer mención o no a la retención a efectos del IRPF que debe practicar el arrendatario.

- **Nº V1361-07.** La entidad consultante en el desarrollo de su actividad recibe facturas y otros documentos en los que no consta la mención de "factura", con y sin cuotas repercutidas por el IVA, por tratarse, en ocasiones, de operaciones sujetas pero exentas o no sujetas a dicho impuesto.

Se consulta sobre la obligación de registro de dichos documentos.

- **Nº V1492-07.** La consultante, que agrupa a las entidades que forman parte del sector eléctrico, consulta la procedencia de aplicar el valor de mercado que se deduce de un acuerdo previo de valoración suscrito con la AEAT a los efectos del IRPF, en relación con los suministros de energía eléctrica a los empleados de tales entidades a precios inferiores a los de mercado a la luz de lo dispuesto por el artículo 79.cinco de la LIVA.

Se consulta a cuanto asciende la base imponible de los citados suministros.

- **Nº V1497-07.** La entidad consultante, dependiente de un Ayuntamiento, tiene por objeto la realización de actuaciones urbanísticas que se llevan a cabo a través del sistema de cooperación. En ocasiones, alguno de los propietarios del suelo afectado por la actuación resulta obligado al pago de las correspondientes derramas por la mediación en la realización de las obras de urbanización y, al mismo tiempo, es acreedor por las indemnizaciones que se le han de abonar por el derribo de edificaciones de su propiedad o por el traslado de negocios incompatibles con el proceso urbanístico.

Se consulta cómo debe determinarse en los supuestos indicados la base imponible del impuesto, es decir, si su importe será la diferencia entre el importe a exigir en concepto de derramas y el importe a abonar en concepto de indemnización o se está ante la existencia de dos operaciones distintas con dos bases imponibles a calcular por separado.

- **Nº V1499-07.** La entidad consultante es una sociedad patrimonial cuyo único activo está constituido por un terreno edificable en relación con el cual no se ha realizado actividad económica alguna. Próximamente, va a proceder a su venta a dos personas físicas.

Se consulta si la operación indicada ha de considerarse sujeta al impuesto.

- **Nº V1558-07.** Asociación declarada de utilidad pública y sin fines de lucro va a construir, sobre unos terrenos cedidos por el Ayuntamiento, un complejo residencial que constará de residencia para mayores con discapacidad y gravemente afectados, talleres ocupacionales y centro de día. Las obras se financiarán a través de subvenciones concedidas por la Comunidad Autónoma. La gestión del complejo (mantenimiento, personal, etc.) se realizará por la consultante, si bien será la Comunidad Autónoma la que determine qué usuarios tienen derecho a disfrutar de los servicios prestados. Estos servicios son gratuitos para el usuario, ya que es la Comunidad Autónoma la que sufraga el coste de los mismos, satisfaciéndolo a la consultante, que es la prestadora de los servicios. Se plantean las siguientes cuestiones:
 1. Tipo impositivo que se ha de soportar en la construcción del complejo.
 2. Deducción de las cuotas soportadas por la asociación.
- **Nº V1605-07.** Un hospital contrata con un laboratorio promotor la realización de ensayos clínicos. El hospital presta el servicio a través de su personal contratado laboralmente. En el contrato con el laboratorio se estipula que la contraprestación por el servicio se realice a favor de una fundación vinculada al hospital. Se plantea cual es el sujeto pasivo en el impuesto.
- **Nº V1654-07.** La asociación consultante tiene concedida la exención por el IVA en aplicación del artículo 20 uno 12º de la LIVA y tiene previsto solicitar la renuncia a la misma. Se plantea si puede renunciar a la exención citada.
- **Nº V1686-07.** El consultante, persona física particular, pregunta sobre el tipo aplicable a la adquisición de un vehículo para minusválido en el territorio de aplicación del IVA español y en otros países comunitarios.
- **Nº V1689-07.** Vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento con opción de compra, que podrá ejercerse en un plazo de 10 años. La mitad del alquiler mensual se aplicará al precio de la compra de la vivienda, si se ejerce la opción. En otro caso, estas cantidades serán devueltas al arrendatario.

Se plantea la tributación del arrendamiento y tipo impositivo aplicable a los gastos de comunidad repercutidos por el promotor al arrendatario.

- **Nº V1804-07.** Los consultantes han adquirido un local de una entidad mercantil con renuncia a la exención conforme al artículo 20.Dos de la LIVA, por ser el transmitente una entidad mercantil en el ejercicio de su actividad. Los adquirentes se dan por fehacientemente notificados y declaran expresamente que son sujetos pasivos del IVA por su condición de empresarios con derecho a la deducción total de dicho impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones de bienes inmuebles y que la adquisición de dicho inmueble se realiza en el ejercicio de su actividad empresarial, según consta en la escritura de compra-venta del citado local.

Los consultantes se han dado de alta en el epígrafe del IAE 861.2 "alquiler de locales industriales" y han presentado las correspondientes autoliquidaciones ante la AEAT (Modelos 370/371 y 390). Con posterioridad, y sin haber dedicado el local a arrendamiento, transmiten dicho local. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Deducción del IVA soportado con anterioridad al inicio efectivo de las entregas de bienes o prestaciones que constituyan la actividad.
2. Posibilidad de revocación de la renuncia a la exención inicial.

- **Nº V1917-07.** El consultante es un particular que ha transmitido a una entidad mercantil un inmueble en construcción antes de que tuviera lugar la puesta a disposición del mismo por la entidad promotora.

Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Si la promotora debe expedir factura rectificativa.
2. Si la entidad adquirente puede deducir el impuesto que grava la compraventa efectuada por dicha entidad promotora.

- **Nº V2164-07.** La entidad consultante se dedica a la organización de espectáculos. Una de sus presentadoras se ha sometido recientemente a una mamoplastia para aumentar el tamaño de sus senos a fin de que su imagen encaje mejor con el ejercicio de sus funciones.

Se plantea la deducibilidad del impuesto soportado por la realización de la referida mamoplastia.

- **Nº V2221-07.** La entidad consultante ha contratado con una empresa tercera la prestación del servicio de comedor en sus instalaciones a favor de sus empleados. El referido servicio se presta gratuitamente a los empleados sin que se proceda a retener en la nómina de los empleados de la consultante importe alguno, hagan uso o no del mismo. La finalidad de proveer dicho servicio de comedor estriba en el hecho de que la consultante tiene establecido un período de treinta minutos para la comida. Se consulta la deducibilidad del impuesto soportado por la prestación del referido servicio.

- **Nº V2230-07.** La entidad consultante va a promover la construcción de una edificación destinada principalmente a vivienda que se levantará en un solar de su propiedad y en otro propiedad de una empresa tercera. Las diferentes certificaciones de obra van a ser abonadas en su totalidad y en nombre propio en primera instancia por la consultante, procediendo a continuación a facturar a la entidad propietaria del segundo solar los gastos de construcción que le correspondan junto con una comisión por la actividad mediadora realizada.

Se consulta el tipo impositivo que grava la ejecución de obra de la que es destinataria la consultante, así como el correspondiente a la facturación posterior de la construcción a la entidad propietaria del segundo solar.

- **Nº V2295-07.** La entidad consultante va a ceder personal a una entidad portuguesa para que desarrolle su trabajo en un buque propiedad de esta última en aguas internacionales. Los socios y administradores de ambas entidades son los mismos. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Sujeción de la cesión de personal referida.
2. Consideración de la entidad portuguesa como establecimiento permanente de la consultante española.

- **Nº V2335-07.** Una sociedad de gananciales que es propietaria de un solar y de una nave sobre el solar, va a transmitir ambos bienes. El solar nunca estuvo afecto a una actividad empresarial o profesional. Por el contrario, la nave industrial estuvo afectada a una actividad que cesó en 1965, fecha desde la cual no se ha desarrollado en ella ninguna actividad, ni siquiera la de arrendamiento.

Se plantea la sujeción al impuesto de la transmisión de los bienes inmuebles propiedad del consultante.

- **Nº V2339-07.** La sociedad consultante ha resultado adjudicataria de una concesión para la construcción de una obra pública (tramo de carretera) y explotación de la obra construida.

Se plantea el tratamiento a efectos del impuesto.

- **Nº V2392-07.** La sociedad mercantil consultante ha sido constituida por un Ayuntamiento para llevar a cabo dentro del municipio a favor de los vecinos las siguientes operaciones: entrega y distribución de agua potable, gestión del alcantarillado, recogida de basuras y limpieza viaria.

Se plantea el tipo impositivo aplicable a las operaciones descritas.

- **Nº V2422-07.** La Asociación consultante está compuesta por Administraciones públicas y sociedades mercantiles cuyo capital pertenece a Administraciones públicas y tiene como objeto primordial favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda. Para ello, entre otras medidas, los Ayuntamientos transmiten solares a las sociedades por ellos participadas, para su afectación a la promoción de viviendas de protección pública, bien mediante la cesión gratuita del solar a la entidad mercantil, bien mediante una aportación no dineraria a los fondos propios de la sociedad a través de una ampliación de capital.

Se plantea el tratamiento de las citadas cesiones a efectos del impuesto.

- **Nº V2651-07.** Las cajas de ahorro deben destinar una parte de los excedentes que obtienen por el desarrollo de sus actividades a obra social. A tales efectos, dichas cajas constituyen fundaciones que son las encargadas de la aplicación de los recursos destinados a tales actividades.

Se consulta si las referidas fundaciones pueden ser consideradas entidades dependientes a los efectos de la aplicación del Régimen Especial del Grupo de Entidades.

- **Nº V2686-07.** El consultante es un Ayuntamiento que realiza simultáneamente operaciones sujetas al impuesto (operaciones que, a su vez, son tanto originadoras como no originadoras del derecho a la deducción) en conjunción con otras no sujetas.

Se consulta sobre la forma de proceder a fin de determinar el porcentaje de prorrata a los efectos del cálculo del impuesto de-

ducible correspondiente a las operaciones que originan el derecho a la deducción.

- **Nº V2729-07.** Una entidad que adquirió un turismo del que se dedujo el 50% desea vender el vehículo.
Se plantea la repercusión y liquidación del impuesto en la venta del vehículo.
- **Nº V2730-07.** Una empresa alemana no establecida envía mercancías a los almacenes de su único cliente español. Éste adquiere la posesión de las mercancías desde el momento de la recepción asumiendo los riesgos desde que se produce la entrada en sus almacenes. Las entregas son facturadas conforme el cliente comunica a la sociedad alemana que retira los productos del almacén.
Se plantea si la empresa española es destinataria de una entrega interior en el territorio de aplicación del impuesto por parte de la alemana o bien ésta realiza una entrega intracomunitaria en Alemania y la española una adquisición en nuestro país de la que será sujeto pasivo.
- **Nº V2757-07.** Una fundación recientemente constituida por un club deportivo y que no ha iniciado su actividad va a encargar la realización de unas obras consistentes en la ampliación de las instalaciones deportivas de este último.
Esta construcción se va a realizar en un terreno cuya propiedad pertenece proindiviso a ambas entidades y una vez finalizada será objeto de arrendamiento por parte de la fundación a favor del club deportivo que las destinará a su uso por los socios del mismo.
Se plantea la deducibilidad de las cuotas del impuesto soportadas en la construcción de las instalaciones deportivas.
- **Nº V2763-07.** La consultante es una sociedad mercantil propiedad íntegra de un Ayuntamiento y que ha sido creada al amparo del artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Su objeto social lo constituye la prestación de servicios de limpieza de vías públicas, la recogida de residuos sólidos y el mantenimiento y reparación del alumbrado público, entre otros. Tales servicios los presta esencialmente al Ayuntamiento del que depende, si bien, ocasionalmente, los mismos servicios son prestados a otras personas o entidades, algunas de las cuales dependen igualmente del citado Ayuntamiento.

Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Sujeción al impuesto de los servicios prestados al Ayuntamiento, así como a terceras personas.
2. Forma de proceder para deducir el impuesto soportado en la realización de las operaciones descritas.

5.1.7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

- **Nº V0821-07.** La consulta trata de la aplicación del nuevo artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, modificado por el artículo octavo de la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, a la constitución de una sociedad limitada "holding" con aportaciones no dinerarias de acciones de una sociedad inmobiliaria que efectúan dos sociedades, al 50 por 100, de forma que ninguna adquiere el control de la nueva sociedad "holding", pero ésta sí adquiere el control de la sociedad inmobiliaria.
- **Nº V0948-07.** La consulta trata sobre si el plazo de tres años al que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores en su apartado 2, letra b) se refiere sólo a las aportaciones no dinerarias efectuadas a partir de la entrada en vigor de la modificación del referido artículo 108 por la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal o si también se aplica a aportaciones efectuadas anteriormente pero sin que haya transcurrido el nuevo plazo de tres años cuando se produzca la transmisión de los valores recibidos.
- **Nº V1308-07.** La consulta trata de la transmisión de las participaciones sociales de una sociedad limitada unipersonal que explota unas instalaciones recreativas sobre un terreno de titularidad municipal, en virtud de una concesión administrativa de ejecución de obras, conservación y mantenimiento y explotación de las instalaciones durante 30 años. De acuerdo con el balance de dicha sociedad cerrado a 31 de diciembre de 2006, más del 50 por 100 del activo figura contabilizado en la cuenta 2210 "Construcciones", y corresponde, básicamente, a las obras de acondicionamiento realizadas sobre el terreno de titularidad municipal para la explotación de las instalaciones.
Se consulta si de acuerdo con la composición del activo de la entidad, debe entenderse que, a efectos de lo dispuesto en el ar-

título 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se trata de una sociedad cuyo activo está constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio nacional y, en consecuencia, la transmisión de sus participaciones sociales estará sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD.

- **Nº V1381-07.** En esta consulta, se analiza el nuevo régimen de beneficios fiscales regulado en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, tras la modificación introducida por el Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre. En el caso consultado, la entidad consultante realizó diversas ampliaciones de capital, por las que los socios realizaron aportaciones dinerarias que se dedicaron a la adquisición de bienes de inversión. Dichas ampliaciones no se elevaron a público, teniendo intención de otorgar la escritura de ampliación de capital en el año 2007.

La sociedad plantea si se puede considerar la operación exenta por el concepto de operaciones societaria del ITP y AJD, conforme al artículo 25 citado.

- **Nº V1571-07.** Los consultantes forman pareja de hecho desde hace algunos años y conviven en una vivienda que figura sólo a nombre del consultante. La vivienda en cuestión fue adquirida en 2002 por el consultante, como titular único del pleno dominio con carácter privativo, sin que en el título de adquisición –ni, por consiguiente, en el Registro de la Propiedad– conste la consultante con derecho de propiedad alguno. No obstante, los consultantes manifiestan que la compra fue efectuada por ambos en común y proindiviso al 50 por 100 y que ambos contribuyeron al pago del precio de la vivienda y del IGIC que gravó su adquisición. Para regularizar la situación legal de la vivienda, el consultante pretende otorgar una escritura pública de reconocimiento de dominio a favor de la consultante sobre la mitad de su vivienda habitual, a fin de que figure a nombre de los dos y consulta si el reconocimiento de dominio efectuado por el consultante a favor de la consultante sobre la mitad de la vivienda habitual, puede acogerse a la exención del ITP y AJD, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, regulada en el artículo 7.1.D), en relación con la letra C), del texto refundido de la Ley de ITP y AJD.

- **Nº V2034-07.** En esta consulta se plantea la naturaleza mobiliaria o inmobiliaria de las concesiones administrativas a efectos

de la aplicación del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En ella se aborda la regulación y definición de los bienes muebles e inmuebles en el Código Civil y su aplicación a las diversas clases de concesiones administrativas y, en concreto, a una concesión administrativa para la construcción y explotación de un aparcamiento público para vehículos.

- **Nº V2531-07.** En la consulta planteada varios accionistas de una sociedad limitada se obligan y tienen derecho a reclamar de los demás el voto en el sentido unitario que previamente decida la mayoría dentro del grupo, de todos los acuerdos, decisiones y demás cuestiones que se planteen en el seno de la entidad. Para ello cada uno de los comparecientes entrega unos pagarés bancarios con instrucciones de su presentación al cobro en caso de incumplimiento de los acuerdos consignados, para garantizar los pagarés cada participante pignoraré sus participaciones sociales.

Se plantea si dicho acuerdo se elevara a escritura pública si tributaría por el concepto de actos jurídicos documentados.

- **Nº V2666-07.** La entidad consultante pregunta sobre si se pierde la exención prevista en el artículo 45.I.B.12 del texto refundido de la Ley del ITP y AJD para las viviendas de protección oficial si transcurridos los tres años que establece dicho artículo le es imposible aportar la cédula de calificación provisional.

- **Nº V2735-07.** En esta consulta se trata la cuestión de la aplicación de los beneficios fiscales previstos en la normativa del impuesto para la sociedad de gananciales a las parejas de hecho.

En concreto, la consulta plantea la posibilidad de que estas parejas pudieran beneficiarse de las exenciones reguladas en el texto refundido de la Ley del ITP y AJD para las aportaciones de bienes a la sociedad de gananciales y las adjudicaciones de sus bienes al disolverse aquella.

5.1.8. Impuestos Especiales

- **Nº V0549-07.** Una entidad es titular de depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco (con Código de Actividad y Establecimiento, CAE DF), de depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco situados en puertos y aeropuertos y que funcionan exclusivamente como establecimientos minoristas (CAE DM) y de depósitos fiscales para el

suministro de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco para consumo o venta a bordo de buques y/o aeronaves (CAE DP).

Se plantea la posibilidad de realizar envíos en régimen suspensivo desde los depósitos fiscales con CAE DM o DP a los demás depósitos fiscales de los que es titular.

- **Nº V1617-07.** La consultante es titular de una instalación que dispone de dos Códigos de Actividad y Establecimiento (CAE), uno como "fábrica de alcohol" y otro como "fábrica de biocarburante consistente en alcohol etílico (bioetanol)". En estas instalaciones, el alcohol etílico que va a ser destinado a ser utilizado como carburante se desnaturalizará con ETBE, conforme al procedimiento aprobado por el centro gestor.

Se plantea cual es la forma de realizar y, en su caso, de documentar los movimientos de alcohol y ETBE entre las fábricas de que es titular y la refinería; y entre la fábrica de alcohol y la de biocarburante de las que es titular. Establecimiento donde debe recibirse el ETBE procedente de la refinería, régimen de circulación y controles contables que corresponda aplicar.

- **Nº V1853-07.** La sociedad consultante elabora una preparación alimentaria que se compone de brandy, sal maldon, pimienta y pimentón. También elabora otras semejantes a base de vino de oporto o de jerez. El alcohol contenido en preparaciones de este tipo está sujeto a la normativa de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas que se deriva de las disposiciones que armonizan estos impuestos en la Unión Europea.

Se plantea la posibilidad de comercializar este producto bajo una clasificación arancelaria diferente de la correspondiente al brandy (o, en su caso, al oporto o al jerez) y, en ese caso, obligaciones fiscales que pueden pervivir respecto de los impuestos especiales armonizados en la Unión Europea.

5.1.8.1. Impuestos sobre el Vino y las Bebidas Fermentadas

- **Nº V1815-07.** Entre las nuevas técnicas que se experimentan en el sector vitivinícola español están las que permiten la desalcoholización parcial de vinos, bien por ósmosis inversa o bien por evaporación a vacío y baja temperatura. Durante la desalcoholización de vinos se obtiene residualmente alcohol.

Se plantea la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 59.5 del Reglamento de los Impuestos Espe-

ciales a la obtención de alcohol en el proceso de desalcoholización de vinos.

5.1.8.2. Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas

- **Nº V0515-07.** La titular de un establecimiento inscrito como fábrica de extractos y concentrados alcohólicos en el registro territorial de la oficina gestora de impuestos especiales, está interesada en fabricar una bebida aromatizada cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido se sitúe entre 14,5% vol. y 22% vol. Se plantea la posibilidad de elaborar la bebida aromatizada en la fábrica de extractos, al amparo del Código de Actividad y Establecimiento (CAE) de que ya dispone la fábrica.

5.1.8.3. Impuesto sobre Hidrocarburos

- **Nº V0082-07.** El gas natural es, desde el 20 de noviembre de 2005, un producto expresamente incluido en el ámbito objetivo del IH. Con anterioridad, el gas natural quedaba incluido en el ámbito objetivo, en el caso de que se utilizase como carburante, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LIIEE, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si la introducción de gas natural en las refinerías ha de hacerse obligatoriamente en régimen suspensivo, a partir del 20 de noviembre de 2005.
2. Si la importación de gas natural con destino a una fábrica o depósito fiscal debe realizarse en régimen suspensivo, a partir de dicha fecha.
3. Si el hecho de que el gasoducto utilizado no esté configurado como depósito fiscal, impide la recepción en fábrica en régimen suspensivo.

- **Nº V0205-07.** Una sociedad que se dedica a diversas actividades económicas utiliza, dentro de sus actividades, vehículos de motor dedicados al transporte por carretera de mercancías propias, de más de 7,5 Tn. Se plantea el derecho a la devolución parcial del impuesto por utilización de gasóleo en el motor de vehí-

culos dedicados al transporte de mercancías propias, de más de 7,5 Tn.

- **Nº V0244-07.** La consultante comercializa una gama de productos que incluyen, entre otros, unas máquinas refrigeradoras que se instalan en vehículos para transporte de mercancías. Dichas máquinas llevan un motor diésel, independiente del utilizado para la propulsión del vehículo y que se alimenta de un depósito igualmente independiente del que alimenta el motor propulsor del vehículo.

Se plantea la posibilidad de que dicho motor refrigerador pueda utilizar gasóleo con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1ª del impuesto ("gasóleo bonificado").

- **Nº V0301-07.** Una entidad titular de un depósito fiscal de hidrocarburos realiza envíos fuera del régimen suspensivo con destino a un almacén fiscal, estación de servicio o consumidor final. Los hidrocarburos son transportados en camiones de una empresa transportista.

Se plantea la posibilidad de realizar una "interrupción" en el transporte del producto enviado fuera del régimen suspensivo para proceder a realizar una nueva carga de producto en otro depósito fiscal.

- **Nº V0482-07.** Una entidad dedicada a la actividad de alquiler de grupos electrógenos, compresores y maquinaria para la construcción, alquila la maquinaria con el depósito lleno de gasóleo bonificado. Parte del gasóleo va a ser consumido en las demostraciones y pruebas de funcionamiento realizadas por la arrendadora.

Se plantea si ostenta la entidad arrendadora la condición de consumidor final respecto del gasóleo bonificado suministrado.

Se consulta quién asume la condición de "fabricante de electricidad" en la modalidad de arrendamiento de grupos electrógenos "con operador".

- **Nº V0691-07.** Una gestora intermedia de residuos facultada para recoger, transportar y almacenar aceites usados, destina parte de los que recoge a una planta

cementera donde se utilizan con fines de combustión; otra parte es vendida y enviada a otra gestora intermedia, sin realizar ningún tratamiento de los aceites usados.

Se consulta sobre las implicaciones en materia del impuesto.

- **Nº V0757-07**. La titular de una fábrica de biocombustible consistente en biodiésel manifiesta que prevé constituir una UTE con otra empresa con intención de desarrollar la operativa siguiente: la UTE, que no dispondría de establecimiento propio, compraría biodiésel a la citada titular y lo vendería a los consumidores finales; también compraría gasóleo a operadores petrolíferos y biodiésel a la referida titular, realizándose su mezcla en la fábrica de biocombustibles, para venderlo a consumidores finales. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si puede la UTE adquirir biodiésel al fabricante y venderlo al consumidor final.
2. Si puede ella misma realizar la mezcla de carburantes en la fábrica?

- **Nº V0826-07**. El consultante presta servicios agrícolas con maquinaria, a cuyo fin se encuentra dado de alta en el epígrafe 911 del IAE. El consultante declara que utiliza varios tractores agrícolas, en concurrencia con diversos aperos y remolques, empacadora, segadora, una miniretroexcavadora y una pala mixta. Se plantea la posibilidad de transportar el tractor agrícola la mini-pala en su remolque, si utiliza gasóleo con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1ª del impuesto ("gasóleo bonificado").

- **Nº V0894-07**. La disposición adicional primera de la Ley 44/2006 reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del IH soportadas por los agricultores, con ocasión de las adquisiciones de gasóleo bonificado que se haya empleado como carburante en la agricultura, efectuadas en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006.

Se plantea el derecho a la devolución de las cuotas del impuesto en el caso de utilizar el gasóleo bonificado como combustible en establecimientos dedicados a la producción ganadera.

- **Nº V0926-07.** Una empresa que comercializa pequeñas unidades de producción aptas para fabricar biodiésel para su uso como carburante, desea venderlas a empresas cuya actividad consiste en el transporte de mercancías por carretera para que éstas produzcan su propio biodiésel exclusivamente destinado al consumo como carburante en los camiones de su flota.

Se plantea el régimen fiscal correspondiente a la utilización del biodiésel, puro o mezclado con gasóleo, como carburante, por el propio fabricante del biocarburante.

- **Nº V0931-07.** La consultante es una asociación de aserradores y rematantes de madera. En las instalaciones de los aserraderos se utilizan tractores y maquinaria no autorizados para circular por vías Públicas; también se utilizan otros tractores y maquinaria que, por desplazarse del aserradero al monte, se encuentran matriculados.

Por otra parte, la actividad de los rematantes de madera se desarrolla en el monte y en el ejercicio de la misma se utilizan tractores y maquinaria autorizados para circular. Por incorporar las prestaciones técnicas necesarias para desarrollar la actividad, estos tractores están clasificados como de obras y servicios.

Se pregunta cuales son los casos en que dichos tractores y maquinaria podrían utilizar gasóleo bonificado como carburante.

- **Nº V1236-07.** La sociedad consultante utiliza cuatro excavadoras giratorias, una carretilla elevadora, tres compactadores (uno de ellos, de neumáticos) una extendedora sobre orugas, una fresadora de asfalto y una pala cargadora de ruedas; dichos vehículos no disponen de autorización para circular por vías públicas.

Se plantea la posibilidad de que cualquier vehículo especial, que por sus características y configuración objetiva sea susceptible de ser autorizado para circu-

lar por vías y terrenos públicos, pueda utilizar como carburante gasóleo con aplicación del tipo reducido, por el hecho de no haber obtenido efectivamente la autorización para circular.

- **Nº V1415-07.** En una “fábrica de biocarburante” se dispone de determinadas partidas de aceite vegetal que, por motivos comerciales, no van a ser destinadas ni a su uso como carburante ni a su uso como combustible. Además, desde este establecimiento se pretende enviar a otra “fábrica” en otro Estado miembro diversas partidas de aceite vegetal para reciclarlas allí y obtener biodiésel.

Se consulta sobre el régimen fiscal al que queda sujeto el aceite vegetal que no va a utilizarse como carburante o combustible y de la circulación intracomunitaria del aceite que se envía a otro Estado miembro desde la fábrica de biocarburante con destino a ser utilizado como carburante.

- **Nº V1419-07.** La consultante emplea tractores que no disponen de autorización para circular por terrenos y vías públicas, al no haber sido matriculados. Dichos tractores utilizan gasóleo como carburante.

Se plantea la posibilidad de que dichos tractores utilicen gasóleo con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1ª del impuesto (gasóleo bonificado) como carburante.

- **Nº V1816-07.** La consultante es titular de un depósito fiscal de hidrocarburos en el que almacena alcohol metílico de origen sintético-químico.

Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Sujeción al IH del alcohol metílico de origen sintético.
2. Obligaciones formales en relación con su almacenamiento en un depósito fiscal de hidrocarburos.

- **Nº V1951-07.** La consultante es titular de dos embarcaciones inscritas en la lista sexta del Registro de Matrícula de Buques y Empresas Marítimas. Ambas embarcaciones gozan de la autorización de funciona-

miento en el régimen de alquiler con y sin tripulación.

Se consulta sobre el derecho a los beneficios fiscales por el uso de gasóleo o, en su caso, a la utilización de gasóleo bonificado como carburante en las embarcaciones citadas.

- **Nº V2020-07.** Una empresa utiliza, en el ejercicio de su actividad, una mini excavadora de oruga que no dispone de autorización para circular por vías públicas; dicha excavadora consume gasóleo como carburante.

Se plantea la posibilidad de que la excavadora utilice, como carburante, gasóleo con aplicación del tipo impositivo del gasóleo bonificado.

- **Nº V2082-07.** La consultante es titular de la mayor parte de la red básica nacional de gas natural constituida por un gasoducto único y otras instalaciones anejas al mismo. Sin embargo, a efectos de la normativa sobre Impuestos Especiales, las secciones de dicha red que discurren por las partes del territorio nacional en las que se aplican regímenes tributarios especiales por razón del territorio se configuran, en cada una de ellas, como depósitos fiscales independientes entre sí e independientes del depósito fiscal constituido por la parte de dicha red que discurre por el territorio común.

Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Criterios para determinar las pérdidas ocurridas en el gasoducto y resto de instalaciones que conforman dicha red.
2. Criterios para establecer su distribución entre las partes de la misma que tienen la consideración de depósitos fiscales.
3. Confirmación de la adecuación de la información de que dispone la consultante, para dar cumplimiento a las obligaciones de control del movimiento de existencias exigibles respecto de instalaciones autorizadas como depósitos fiscales.

- **Nº V2126-07.** Un depósito fiscal de hidrocarburos almacena biodiésel durante largos períodos de tiempo. Por esta razón y para cumplir las especificaciones establecidas en las normas UNE, hay que incorporar al biodiésel aditivos para mantener la estabilidad a la oxidación y aditivos depresores del punto de obstrucción de filtros en frío.
Se plantea el tipo impositivo del IH que deben soportar los referidos aditivos incorporados al biodiésel.
- **Nº V2127-07.** Determinadas embarcaciones se dedican a la recogida y transporte de mejillón de batea, sin que conste que lo hagan de forma exclusiva.
Se plantea la posibilidad de aplicar las exenciones previstas en el artículo 51 de la LIIEE, a las entregas de carburante para las referidas embarcaciones.
- **Nº V2376-07.** Desde un depósito fiscal de hidrocarburos que no tiene la consideración de depósito fiscal logístico se envían, a destinos fuera del régimen suspensivo, ciertas partidas de gasóleo aditivado con ésteres metílicos de ácidos grasos en porcentajes inferiores al 5%.
Se consulta sobre las indicaciones sobre la composición del producto que deban figurar en los correspondientes documentos de acompañamiento.
- **Nº V2649-07.** La consultante es titular de varios depósitos fiscales de hidrocarburos. Los movimientos que tienen lugar en dichos depósitos relativos a productos que contienen biocarburantes se consideran producidos en uno de ellos, que tiene la consideración de depósito fiscal logístico único, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 bis, apartado 4, del Reglamento de los Impuestos Especiales.
Se plantea la posibilidad de llevar a cabo la siguiente operación: mezcla de gasóleo y biocarburante (éster metílico de aceite vegetal) en uno de los depósitos fiscales de hidrocarburos de los que es titular y, una vez realizada dicha mezcla, introducción de la misma por asignación contable en el depósito fiscal logístico único.

5.1.8.4. Impuesto sobre la Electricidad

- **Nº V0196-07.** Una sociedad dedicada a la fabricación y comercialización de ladrillos, tejas y materiales de construcción, y también titular de una planta de generación de energía eléctrica, ha escindido la rama de generación de electricidad, cediendo la titularidad de la planta de cogeneración en favor de una sociedad participada. La planta de cogeneración está acogida al Régimen Especial de Producción de Electricidad. La sociedad matriz queda como única consumidora de la energía producida por la planta de cogeneración y también de la recibida, a través de la sociedad productora de electricidad, de la Red Eléctrica general. Se plantea el sujeto pasivo, así como el devengo del impuesto y otras implicaciones fiscales derivadas de las referidas circunstancias de producción y consumo de electricidad.
- **Nº V0482-07.** Una entidad dedicada a la actividad de alquiler de grupos electrógenos “con operador” mediante la cual un empleado de la misma queda encargado de mantener la máquina en perfecto estado de uso mientras es utilizada por una empresa arrendataria.

5.1.8.5. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

- **Nº V0081-07.** Una empresa dedicada a la compra-venta de vehículos nacionales y de importación semi-nuevos y de ocasión pretende valorar los vehículos de importación, a efectos de su matriculación en España, por el valor que aparece reflejado en la factura de compra y no por el valor que resulta de las tablas de valoración de medios de transporte usados, aprobadas por el Ministro de Economía y Hacienda, a efectos del ITP y AJD, ISD e IEDMT. Se plantea el cálculo de la base imponible del impuesto.
- **Nº V0195-07.** Una embarcación de recreo dedicada al alquiler y matriculada bajo el supuesto de exención establecido en el artículo 66.1.f) de la LIIIE, es utili-

zada ocasionalmente con fines publicitarios y promocionales por una persona vinculada a la empresa propietaria.

Se plantea el mantenimiento o la pérdida de la exención.

- **Nº V0498-07.** Adquisición y matriculación de vehículos denominados "quad-atv".

Se plantea la sujeción al impuesto de la matriculación de los citados vehículos.

- **Nº V0506-07.** Una sociedad dedicada a la actividad de vehículos sin conductor pretende iniciar su actividad arrendando, por tiempo superior a tres meses, toda su flota a otra empresa que será la que contrate directamente con los clientes finales.

Posibilidad de acogerse al supuesto de exención previsto en el artículo 66.1 c) de la Ley.

Se plantea quién asume la condición de "fabricante de electricidad".

- **Nº V0594-07.** Embarcaciones prototipo destinadas a regatas de alta competición.

Se plantea la realización del hecho imponible del impuesto.

- **Nº V0930-07.** Un pensionista de la Seguridad Social que tiene reconocida una pensión de incapacidad permanente, pretende matricular un vehículo a su nombre, acogiéndose al beneficio de la exención del IEDMT.

Se pregunta si es necesaria la aportación del certificado de minusvalía expedido por el IMSERSO o autoridad gestora competente.

- **Nº V1191-07.** Una sociedad dedicada a la actividad de alquiler de embarcaciones con fines turísticos, realiza su actividad alquilando las embarcaciones tanto a clientes particulares no vinculados con la propia sociedad como a empresas.

En el alquiler a empresas se plantean dos posibles situaciones: La primera, en la que las empresas arrendatarias no están vinculadas a la sociedad consultante y la segunda, en la que dichas empresas sí están vin-

culadas a la sociedad consultante (empresa arrendadora).

Se plantea la posibilidad de aplicar la exención a la matriculación de las embarcaciones adquiridas por la sociedad consultante.

- **Nº V1359-07.** Una sociedad dedicada a la actividad de adquisición, venta, reventa y alquiler de coches y de vehículos de motor, realiza parte de su actividad arrendando, por tiempo superior a tres meses, parte de su flota a una sociedad vinculada, que será la que contrate directamente con los clientes finales.

Se plantea la posibilidad de acogerse al supuesto de exención previsto en el artículo 66.1 c/ de la LIIEE.

- **Nº V2031-07.** Rehabilitación de un vehículo dado de baja por desguace en el año 1999, acogido previamente al programa PREVER.

Se consulta el plazo de prescripción del derecho de la Administración a exigir la restitución de la bonificación indebidamente obtenida.

- **Nº V2529-07.** Una empresa desea adquirir vehículos en Alemania que han estado afectos a la actividad de alquiler sin conductor en ese país.

Transcurridos dos años desde la primera matriculación de los vehículos en el país de origen, la citada empresa pretende venderlos en España.

Se plantea la sujeción al impuesto.

5.1.8.6. Impuesto sobre las Labores del Tabaco

- **Nº V1959-07.** Una entidad autorizada para importar y distribuir al por mayor labores del tabaco en territorio español tiene la intención de iniciar sus actividades en las Islas Canarias.

Habida cuenta de que en Canarias no se aplica el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco se pregunta si es preciso incorporar las marcas fiscales (precintas de circulación) previstas en el Reglamento de los Impuestos Especiales a cigarrillos que se importen en Canarias.

5.1.9. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

- **Nº V0757-07.** La titular de una fábrica de biocarburante consistente en biodiésel manifiesta que prevé constituir una UTE con otra empresa con intención de desarrollar la operativa siguiente: la UTE, que no dispondría de establecimiento propio, compraría biodiésel a la citada titular y lo vendería a los consumidores finales; también compraría gasóleo a operadores petrolíferos y biodiésel a la referida titular, realizándose su mezcla en la fábrica de biocarburantes, para venderlo a consumidores finales. Se plantea la posibilidad de que la UTE opere con un CIM propio.
- **Nº V0926-07.** Una empresa que comercializa pequeñas unidades de producción aptas para fabricar biodiésel para su uso como carburante, desea venderlas a empresas cuya actividad consiste en el transporte de mercancías por carretera para que éstas produzcan su propio biodiésel exclusivamente destinado al consumo como carburante en los camiones de su flota. Se plantea el régimen fiscal correspondiente a la utilización del biodiésel, puro o mezclado con gasóleo, como carburante, por el propio fabricante del biocarburante.
- **Nº V1420-07.** Una empresa produce éster metílico de ácidos grasos susceptible de ser utilizado como carburante de vehículos con motor diésel o como combustible. Se plantea la sujeción del citado éster al impuesto, en los supuestos en que se utilice, bien como carburante, bien como combustible.
- **Nº V1841-07.** La consultante es propietaria de unas instalaciones para la venta al por menor de carburantes que tiene suscrito un contrato de arrendamiento con otra sociedad que permite a esta última utilizar dichas instalaciones en nombre propio para comercializar carburantes de su propiedad, incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Por ello, esta segunda sociedad, propietaria de los productos, había obtenido el correspondiente código de identificación minorista (CIM) que la identificaba como sujeto pasivo del impuesto. Ahora, la sociedad consultante, propietaria de las instalaciones, ha rescindido el contrato de arrendamiento y pretende comercia-

lizar en aquéllas productos sujetos que son de su propiedad, para lo que desea inscribirse y obtener su CIM.

Se plantea la posibilidad de que un sujeto pasivo obtenga un CIM respecto de un establecimiento para el que se ha expedido previamente otro CIM para un sujeto pasivo que ya no opera en el mismo pero que no ha procedido por sí mismo a darse de baja en el correspondiente registro.

5.1.10. Tributos sobre el Comercio Exterior

- **Nº V1010-07.** El consultante es titular de una embarcación acogida al régimen de matrícula turística y tiene previsto obtener la residencia en España.

Se pregunta cuales son los impuestos que tendría que pagar por el cambio de matrícula turística a matrícula definitiva.

- **Nº V1075-07.** Una empresa actúa como representante aduanero en las actuaciones que los importadores y exportadores tienen que realizar ante las autoridades aduaneras.

Se pregunta cuales son las consecuencias tributarias de la falta de acreditación de la representación.

5.1.11. Operaciones Financieras

- **Nº V0064-07.** La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, posibilita la creación de fondos y sociedades de inversión por compartimentos, así como la existencia de diferentes clases de participaciones o series de acciones.

Se plantea si el régimen de diferimiento previsto en el artículo 95.1.a) del TRLIRPF resulta aplicable en relación con las nuevas modalidades de traspasos de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva derivadas de lo previsto en la Ley 35/2003.

- **Nº V0344-07.** En el año 2003 se adoptó el acuerdo de disolución y liquidación de una mutualidad de previsión social y se declaró el vencimiento anticipado de los contratos de seguro en vigor celebrados con la mutualidad.

Por dicho motivo, los mutualistas percibieron en el año 2004 una cantidad por importe de los créditos y, posteriormente, en el año 2006 una vez aprobado el Balance Final de Liquidación

perciben otra cantidad del haber social resultante de la liquidación.

Se plantea el régimen fiscal correspondiente al importe percibido por los mutualistas en concepto de reparto del haber social como consecuencia de la disolución y liquidación de la mutualidad de previsión social.

- **Nº V0479-07.** El consultante es residente en territorio español y realiza aportaciones a un plan de pensiones en Alemania.

Se plantea la reducción de la base imponible del IRPF de las aportaciones realizadas al plan de pensiones en Alemania.

- **Nº V0486-07.** La consultante efectuó en 1997 una suscripción de participaciones de un fondo de inversión mobiliaria, habiéndose acogido a dos sucesivos planes especiales de inversión, el primero hasta mayo de 2001 y el segundo hasta 16 de mayo de 2006, consistentes en la percepción de una cantidad fija con carácter periódico mediante el reembolso de las participaciones correspondientes, los cuales llevaban aparejada garantía externa, otorgada al partícipe por la entidad depositaria del fondo, mediante la cual se garantiza el importe de la inversión existente al inicio del correspondiente plan, en una fecha determinada del mes de finalización del mismo.

La consultante percibió, mediante el reembolso de participaciones, las cantidades previstas en los sucesivos planes, habiendo reembolsado asimismo el saldo restante de participaciones el 23 de mayo de 2006, sin haber percibido ninguna otra cantidad adicional distinta de las procedentes de dichos reembolsos.

Se plantea la consideración que debe darse en el IRPF a la renta obtenida con ocasión de la liquidación final de la inversión en el fondo.

- **Nº V0489-07.** La entidad de crédito consultante se plantea ofertar a sus clientes con exposición a la evolución futura de la cotización de una determinada acción negociada en Bolsa de valores española o de otros países de la OCDE, un contrato con las siguientes características: La consultante asumirá ante el cliente los resultados derivados de una posible bajada en el precio de cotización de la acción considerado en una fecha futura prefijada, en la parte que exceda de un determinado porcentaje de su cotización al inicio del contrato, a cambio de obtener del mismo los resultados que se deriven de una posible subida en el precio de cotización considerado igualmente en la misma fecha, tam-

bién en lo que supere un determinado porcentaje de su cotización al inicio del contrato.

Si en la fecha prefijada, que será la de finalización del contrato, el precio de cotización de la acción se hubiera situado en un importe inferior o superior al que tuviera al inicio del contrato, excediendo, en cada caso, el respectivo porcentaje, el contrato dará lugar a una liquidación, que podrá realizarse, a elección del cliente, mediante el cobro o pago de las diferencias en efectivo, o mediante transmisión de la acción a la entidad consultante al precio resultante de disminuir o, en su caso, aumentar, al precio inicial el porcentaje correspondiente.

Si en la fecha prevista el precio de cotización de la acción no se hubiera modificado o hubiera descendido o aumentado, sin rebasar el porcentaje previsto para cada caso, el contrato habrá finalizado sin originar liquidación alguna entre las partes.

En su inicio, el contrato no supone desembolso ni conlleva percepción alguna por parte del cliente. No obstante, adicionalmente, dependiendo de los porcentajes que se pacten de descenso o de subida, a partir de los cuales se asuman u obtengan, respectivamente, las diferencias de cotización por la entidad consultante, podrá existir un pago o cobro de una prima inicial por el cliente.

La entidad consultante podrá inmovilizar, en las cuentas de depósito de valores del cliente, activos por valor suficiente para asegurar el cumplimiento del contrato.

Se prevé que el contrato tenga una duración inferior al año, así como la posibilidad de resolución anticipada a voluntad del cliente, en este último caso, con liquidación de las diferencias que resulten de la valoración del contrato en dicho momento conforme a un método financiero.

Se plantea la calificación y el tratamiento a efectos del IRPF de las rentas que pudieran derivarse del contrato descrito para el cliente contratante y, en particular, el momento de imputación de las mismas, así como el tratamiento en el supuesto de transmisión de la acción.

- **Nº V0504-07.** La persona consultante es partícipe de una sociedad limitada, y a la vez miembro de su Consejo de Administración. Esta sociedad va a suscribir un seguro de responsabilidad civil de administradores cuyo tomador sería la sociedad y los beneficiarios los miembros del Consejo de Administración.

Se plantea el régimen fiscal aplicable a la prima que la sociedad pagaría por el contrato de seguro de responsabilidad civil descrito anteriormente.

- **Nº V0579-07.** La entidad consultante, en su calidad de sociedad gestora de fondos de titulización, realiza emisiones de bonos de titulización, que cotizan en el Mercado Oficial de Renta Fija, con cargo a fondos de titulización hipotecaria y fondos de titulización de activos que gestiona, constituidos de acuerdo a la correspondiente normativa española sobre fondos de titulización.

Entre los inversores extranjeros que adquieren dichos bonos se encuentran fondos de inversión constituidos en Luxemburgo conforme a la Ley luxemburguesa de 20 de diciembre de 2002 y sometidos a la Directiva 85/611/CE, de 20 de diciembre, sobre organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, no comercializados en territorio español.

Se plantea el tratamiento fiscal aplicable a dichos fondos de inversión por las rentas derivadas de su inversión en los bonos de titulización españoles.

- **Nº V0602-07.** El consultante es un trabajador por cuenta ajena cuya retribución sería satisfecha, una parte mediante el pago por parte de la entidad de un seguro de enfermedad, y el resto mediante retribución dineraria. Dicho seguro de enfermedad cubriría al trabajador, su cónyuge, su hija menor de edad y los futuros hijos que pudieran nacer. El consultante tiene de una compañía de seguros una oferta más ventajosa económicamente por su condición de hijo de notario mayor de 25 años, siempre que el tomador del citado contrato de seguro sea el propio trabajador y no la entidad empleadora.

Se plantea si las primas satisfechas por la entidad empleadora tienen la condición de retribución en especie para el trabajador en el supuesto de que el tomador del contrato de seguro sea el propio trabajador.

- **Nº V0605-07.** La entidad consultante está obligada a pagar una determinada cantidad prevista en el I Acuerdo Extraestatutario Regional del Programa de Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico (UTEDLT) firmado en julio de 2005, como consecuencia del fallecimiento de una trabajadora. Esta cantidad fue percibida en el año 2006 por los herederos de la trabajadora fallecida.

Se plantea el régimen fiscal aplicable al importe pagado por la entidad consultante y derivado de la aplicación del citado Acuerdo Extraestatutario Regional UTEDLT.

- **Nº V0633-07.** La entidad consultante tiene instrumentado sus compromisos por pensiones en varios contratos de seguros colectivos con plan de financiación de los derechos por servicios pasados, conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su normativa de desarrollo, cuyas primas pagadas por la entidad consultante no fueron imputadas fiscalmente a los trabajadores. El 1 de septiembre de 2006 vendió una rama de su actividad económica a otra entidad, incluidos los compromisos por pensiones correspondientes instrumentados en un contrato de seguro colectivo, los cuales son asumidos por la nueva empresa adquirente, y exteriorizados en otro contrato de seguro colectivo que también instrumenta compromisos por pensiones conforme a la citada disposición adicional primera.
Se plantea cual es el régimen fiscal en el IS y en el IRPF de la movilización de los derechos económicos del contrato de seguros que instrumenta compromisos por pensiones a otro contrato de seguro que también instrumenta compromisos por pensiones como consecuencia de la adquisición de la rama de actividad de la entidad por otra empresa.
- **Nº V0636-07.** El consultante y su cónyuge han realizado la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2005 en tributación conjunta.
Se plantea la reducción en la base imponible del IRPF por aportaciones a planes de pensiones.
- **Nº V0949-07.** La entidad consultante plantea la tributación de las cantidades percibidas por una persona jurídica, a falta de personas físicas designadas como beneficiarios, de un plan de pensiones como consecuencia de la muerte del partícipe, en calidad de heredero o legatario designado en testamento y no como beneficiario del plan de pensiones.
Se plantea cual es el régimen fiscal aplicable.
- **Nº V0957-07.** El consultante tiene intención de solicitar el 26 de marzo de 2007 el cobro de los derechos consolidados de un plan de pensiones.
Se plantea cual es el régimen fiscal en el IRPF.

- **Nº V0968-07.** Un grupo familiar ostenta participaciones en distintas entidades:

- Entidad A, 100% de la participación. El activo de A está constituido únicamente por tesorería y la entidad está inactiva en la actualidad.
- Entidad B, 100% de la participación. B se dedica al arrendamiento de inmuebles y la promoción inmobiliaria.
- Entidad C, 80% de la participación. Tiene un concesionario de vehículos y se dedica a la compraventa y reparación de los mismos.
- Entidad D, con la misma actividad que C, 60% de la participación.

Se pretende proceder a una reestructuración empresarial por la cual, todos los socios del grupo familiar aportarán a la entidad A sus participaciones en B, C y D, de tal manera que aquélla adquiera el 100%, 80% y 60%, respectivamente, de éstas últimas.

Con estas operaciones se pretende crear una entidad holding que centralice la planificación y la toma de decisiones, así como la percepción externa del grupo y mejore la capacidad comercial, de administración y negociación con terceros, organizándose el control de las sociedades participaciones a través de la holding, de tal manera que simplifique los problemas futuros de sucesión mediante la elaboración de un protocolo familiar que organice la subsistencia futura del grupo empresarial.

Se consulta si las operaciones descritas pueden acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- **Nº V0969-07.** El consultante tiene la intención de donar a su hijo una finca urbana. La finca está hipotecada en garantía de un préstamo del que queda un saldo pendiente de 104.000 euros, del cual se hará cargo el donatario.

Se plantea la tributación de la operación descrita.

- **Nº V0989-07.** La entidad consultante es una compañía de seguros que plantea la posibilidad de aportación de contratos de seguros de vida al patrimonio protegido de las personas con discapacidad. La entidad aseguradora manifiesta que los contratos de seguros susceptibles de instrumentar estas aportaciones son los siguientes:

1. Contratos de seguros de vida de rentas diferidas, en el que el asegurado y el beneficiario de la renta, designado con

carácter irrevocable, es la persona con discapacidad, y el beneficiario por fallecimiento del asegurado es el aportante al patrimonio protegido.

2. Contratos de seguros de riesgo, en el que el asegurado es el aportante al patrimonio protegido, y el beneficiario, designado con carácter irrevocable, es la persona con discapacidad.
3. Contratos de seguros de rentas inmediatas, en el que el asegurado y el beneficiario de la renta, designado con carácter irrevocable, es la persona con discapacidad, y el beneficiario por fallecimiento del asegurado es el aportante al patrimonio protegido.
4. Contratos de seguros de capital diferido, en el que el asegurado y beneficiario del capital diferido, designado con carácter irrevocable, es la persona con discapacidad y el beneficiario por fallecimiento del asegurado es el aportante al patrimonio protegido.

Se plantean diversas cuestiones de carácter fiscal relacionadas con los contratos de seguros de vida que se aportan al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, conforme a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

- **Nº V0990-07.** En febrero de 2005 el consultante formalizó con una sociedad mercantil un contrato de cuentas en participación, mediante el cual contribuye a la financiación de una promoción inmobiliaria realizada por dicha sociedad, aportando un capital representativo del 2 por cien del coste de los bienes (parcela y derechos de edificación) y de la promoción, hasta un importe máximo, y participando en los resultados que se obtengan de dicha promoción en un 2 por cien, sin que en el caso de ser estos negativos la participación en los mismos pueda exceder del capital aportado.

Se plantea la calificación tributaria en el IRPF del beneficio que obtendría el consultante como consecuencia de la transmisión de sus derechos derivados de la cuenta en participación y, en su caso, si la sociedad adquirente debe practicar retención y cálculo de la base para efectuarla.

- **Nº V0991-07**. La entidad consultante es una entidad de seguros que desea conocer el tratamiento fiscal de un contrato de seguro de vida aportado al patrimonio protegido de las personas discapacitadas. El contrato de seguro es de renta vitalicia, inmediata, constante y mensual en doce pagos para supervivencia. El tomador sería el padre de la persona con discapacidad, el cual abonaría una prima única, el asegurado y beneficiario para supervivencia la propia persona con discapacidad, y el beneficiario para fallecimiento el aportante, que percibiría la prima no consumida.

Se plantean las siguientes cuestiones relacionadas con el contrato de seguro, conforme a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre:

1. Tratamiento fiscal aplicable a la persona con discapacidad derivado del pago de la prima única del contrato de seguro de rentas vitalicias inmediatas anteriormente descrito.
2. Tratamiento fiscal aplicable a la persona con discapacidad derivado de la percepción de las rentas vitalicias inmediatas.
3. Tratamiento fiscal aplicable al aportante derivado de la aportación al patrimonio protegido de las personas con discapacidad del contrato de seguro de renta vitalicia inmediata.
4. En el supuesto de fallecimiento del asegurado, tratamiento fiscal aplicable al aportante por la percepción de la prima no consumida del contrato de seguro de renta vitalicia inmediata.

- **Nº V1011-07**. La entidad consultante desea conocer el tratamiento de las rentas procedentes de determinados instrumentos financieros a efectos de su integración en la base imponible del IRPF, con arreglo a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Tratamiento de los instrumentos contratados para cubrir el riesgo de incremento de tipo de interés variable de un préstamo hipotecario destinado a la adquisición de la vivienda habitual del contribuyente.
2. Integración en la base imponible del IRPF de las rentas procedentes de contratos de opciones, futuros y swaps, tanto negociados como no negociados en mercados organizados, cuando proceda calificarlas como ganancia o pérdida patrimonial.

- **Nº V1132-07.** Se plantean las siguientes cuestiones relativas al régimen de los planes individuales de ahorro sistemático:

1. Posibilidad de que el contratante de un plan individual de ahorro sistemático designe a un tercero como beneficiario para el caso de que aquél fallezca antes de haber comenzado a percibir la renta vitalicia asegurada.
2. Superación de de los límites máximos anual y total previstos en el párrafo c) de la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006.
3. Planes individuales de ahorro sistemático en los que el riesgo de la inversión lo asuma el tomador. Si deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14.2.h) de la Ley 35/2006.
4. Disposiciones parciales durante el período de aportación. Efectos en el cómputo de la antigüedad de la primera prima y momento a partir del cual puede constituirse la renta vitalicia.
5. Posibilidad de ejercitar el derecho de rescate total de un plan individual de ahorro sistemático para sucesivamente constituir una renta vitalicia inmediata, en los siguientes supuestos:
 - a) Contrato de seguro de vida con vencimiento cierto superior a 10 años.
 - b) Contrato de seguro de vida entera.
6. Porcentajes de tributación aplicables a la renta vitalicia constituida en el caso de contribuyentes de edad entre 66 y 69 años y 70 años de edad.
7. Transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático.

- **Nº V1133-07.** Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Momento de imputación de las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad a 1 de enero de 2007.
2. Determinar cuándo se entiende “acaecida la contingencia”.
3. Determinar qué se entiende por “régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006”. Si se refiere exclusivamente a la cuantificación de rendimientos y no a las escalas de gravamen y de retención.
4. Concepto de “seguro contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006”.

5. Movilización de un seguro colectivo que instrumenta compromisos por pensiones a otra póliza de seguro. Fecha a tener en cuenta para la aplicación del régimen transitorio.
 6. Desempleo de larga duración y enfermedad grave. Si resulta aplicable al régimen transitorio en estos supuestos.
 7. Planes de financiación. Si las primas únicas objeto de planes de financiación, en los términos establecidos en el artículo 36 del Real Decreto 1588/1999, pueden incluirse en las primas que contempla el régimen transitorio, aunque algunos términos de dichos planes se satisfagan con posterioridad a 31 de diciembre de 2006.
 8. Concepto de “primas ordinarias previstas en la póliza original”. En particular, qué se entiende por “póliza original” y por “primas ordinarias”.
 9. Primas a tener en cuenta para aplicar la reducción del 75 por ciento prevista en el artículo 94.2.b).2º párrafo de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006.
 10. Premios de jubilación de ámbito supranacional. Qué documentación debe requerir la entidad aseguradora a la empresa tomadora para aplicar el régimen transitorio.
- **Nº V1134-07.** Se plantean las siguientes cuestiones:
1. Supuestos distintos del desempleo de larga duración y de la enfermedad grave en los que se puede disponer (total o parcialmente) de los derechos consolidados y económicos de los distintos sistemas de previsión social, anticipadamente.
 2. Régimen fiscal previsto en el segundo apartado de la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, relativa al régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados.
 3. Se pregunta si un contribuyente jubilado antes de 1 de enero de 2007 que no ha iniciado el cobro de la prestación por jubilación derivada del plan de pensiones o del plan de previsión asegurado correspondiente:
 - a) Puede seguir realizando aportaciones para la contingencia de jubilación en el año 2007 y siguientes hasta que inicie el cobro de la prestación.

- b) En ese caso, si se puede aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del IRPF a toda la prestación.
4. Criterio con arreglo al cual se debe realizar la movilización parcial de derechos entre sistemas de previsión social, teniendo en cuenta que a una parte de los derechos podría resultar de aplicación la reducción prevista en el artículo 17 del derogado texto refundido de la Ley del IRPF.
- **Nº V1135-07.** La entidad consultante plantea diversas cuestiones tributarias en relación con el régimen transitorio aplicable a los contratos de seguros de vida e invalidez generadores de rendimiento de capital mobiliario percibidos en forma de capital, contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, y a los contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999. Se pregunta sobre la aplicación de la disposición transitoria decimotercera, letra a), y de la disposición transitoria cuarta, ambas de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.
- **Nº V1143-07.** El consultante suscribió en octubre de 2005 dos contratos sucesivos de mandato de compra y de mandato de venta con una entidad dedicada a la edición y comercialización de obras artísticas. A través del mandato de compra, el consultante (mandante) encarga a la entidad la adquisición de objetos artísticos, a su libre criterio, por un determinado importe y a través del mandato de venta le encomienda la enajenación de dichos bienes por una cantidad prefijada de antemano superior al importe desembolsado, durante un período que finaliza en una fecha determinada del año 2010, al cumplirse 5 años desde la fecha del mandato de venta. Se plantea el tratamiento en el IRPF de las cantidades que se perciban periódicamente a lo largo de la duración del contrato.
- **Nº V1144-07.** El consultante plantea el tratamiento tributario en el IRPF de las cantidades percibidas por los trabajadores del sector de la minería incluidos en distintos planes de prejubilación. En este sector, generalmente, la extinción de la relación laboral se produce por medio de un expediente de regulación de empleo, y el trabajador percibirá unas rentas hasta su jubilación. Estas rentas podrán ser satisfechas directamente por la propia empresa o por el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

Se pregunta si cabe considerar que las ayudas tienen la naturaleza de rendimiento con un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, siempre que el cociente entre los años de vida laboral en la empresa y los años de cobro de la percepción exceda de dos.

- **Nº V1232-07.** La consultante es residente en territorio español y durante el año 2006 ha realizado aportaciones a un plan de pensiones en Alemania.

Se plantea la reducción de la base imponible del IRPF de las aportaciones al plan de pensiones en Alemania.

- **Nº V1233-07.** Se realizan aportaciones a planes de pensiones con posterioridad al 31 de diciembre de 2006 como consecuencia del cumplimiento de planes de reequilibrio aprobados con anterioridad a esta fecha.

Se plantea la aplicación de la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

- **Nº V1234-07.** La entidad consultante es una sociedad que se dedica a la prestación de distintos servicios urbanos, entre ellos, la recogida y tratamiento de basuras, así como la limpieza de vías y jardines en todo el territorio nacional. Para el transporte por carretera de los residuos y material de desecho utiliza sus vehículos de motor.

Se plantea la aplicación del artículo quinto de la Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y del sistema portuario y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera.

- **Nº V1387-07.** La consultante es titular de varios planes de pensiones y un plan de previsión asegurado. Todos tienen una antigüedad superior a dos años, salvo un plan de pensiones.

Se plantea la posibilidad de aplicar la reducción del 40 por 100 a todas las cantidades de planes de pensiones percibidas en forma de capital en un mismo año.

- **Nº V1393-07.** Como consecuencia de la aprobación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, el consultante plantea las siguientes cuestiones:

1. Aplicación de la disposición transitoria duodécima de la citada Ley.
2. Alcance de la flexibilidad en el cobro de la prestación.

3. Momento que determina el inicio del cobro de la prestación.
 4. Implicación de la eliminación de la sanción del 1% en caso de incumplimiento del plazo de seis meses en la comunicación de la contingencia.
 5. Movilización de los derechos económicos o consolidados entre los distintos sistemas de previsión social.
- **Nº V1422-07.** La entidad consultante es una entidad aseguradora irlandesa que opera en España en régimen de libre prestación de servicios y comercializa en España contratos de seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión. Se plantea el alcance de la regla especial de imputación temporal de los contratos de seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de inversión, prevista en el artículo 14.2.h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.
- **Nº V1521-07.** El consultante pertenece a una mutualidad de previsión social desde 1995, cuyas aportaciones eran reducidas en la base imponible del IRPF. En el año 2003 se adoptó el acuerdo de disolución y liquidación de la mutualidad. Por dicho motivo, el mutualista percibió en el año 2004 una cantidad como primer pago de la liquidación, que se le imputó como rendimiento del trabajo con reducción del 40 por 100. Posteriormente, en el año 2006 percibe otra cantidad como segundo y último pago. Se plantea el régimen fiscal correspondiente al importe percibido. En particular, si a esta segunda cantidad le resultaría aplicable también la reducción del 40 por 100.
- **Nº V1627-07.** El consultante actúa en nombre y representación de dos entidades que, individualmente, son promotoras de sendos planes de pensiones de empleo, integrados en un fondo de pensiones domiciliado en territorio español. En ambos planes de pensiones, las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente total y absoluta se cubren a través del plan de pensiones en un contrato de seguro. En el año 2005, los promotores de los planes de pensiones no realizaron el pago de las contribuciones empresariales correspondientes a las primas anuales derivadas de los contratos de seguros, efectuándolo en el año 2006. Se plantea la imputación temporal en el IRPF de las contribuciones empresariales satisfechas en el año 2006 por los promo-

tores de los planes de pensiones, derivadas de las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente total y absoluta, correspondientes al año 2005.

- **Nº V1629-07.** El consultante es la sección sindical de un grupo de empresas. Estas empresas presentaron en su momento un plan de pensiones de empleo mixto, de aportación definida para jubilación y de prestación definida para fallecimiento e incapacidad. Las contingencias de fallecimiento e incapacidad se instrumentan en un contrato de seguro temporal anual renovable cuyo tomador es el plan de pensiones, el cual se renueva el 1 de enero de cada año. Según el artículo 21 de las especificaciones del plan de pensiones, la prestación de jubilación para el beneficiario consistirá en el importe de sus derechos consolidados; y la prestación por fallecimiento e incapacidad en el importe de los derechos consolidados del partícipe más una cantidad que garantice determinados capitales en la fecha de producirse la contingencia (gran invalidez, incapacidad permanente y absoluta, incapacidad total y permanente, viudedad y orfandad). Igualmente, en estas especificaciones se determina que las aportaciones al plan se realizarán por los promotores y los partícipes, de tal forma, que las aportaciones de los promotores se compondrá de dos partes; aportación al fondo de capitalización y aportación correspondiente al coste de la prima de seguro que garantice las prestaciones por fallecimiento e incapacidad, las cuales se aseguran por el plan de pensiones en una entidad aseguradora; y las aportaciones del partícipe se destinará al fondo de capitalización, pues el coste de la prima del seguro para las prestaciones por fallecimiento e incapacidad correrá a cargo exclusivamente del promotor. En este sentido, el artículo 25 de las especificaciones determina que constituirán derechos consolidados la cuota parte del fondo de capitalización asignada individualmente, y las aportaciones destinadas a la satisfacción de la prima del seguro para garantizar las prestaciones por fallecimiento e incapacidad no generan otro derecho que el de percibir la prestación si acaece la contingencia.

Se plantea la aplicación de la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, a las prestaciones percibidas en forma de capital del plan de pensiones descrito anteriormente, y en concreto, en los supuestos de fallecimiento e incapacidad.

- **Nº V1787-07.** Se realizan aportaciones a planes de pensiones con posterioridad al 31 de diciembre de 2006 como consecuencia del cumplimiento del plan de reequilibrio de un plan de pensiones formalizado en el año 2001.

Se plantea la aplicación de la disposición transitoria duodécima de la referida Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

- **Nº V1789-07.** En el año 2007 la consultante y su cónyuge traspasaron a otra institución de inversión colectiva las inversiones que tenían en dos compartimentos denominados en moneda distinta del euro, pertenecientes a dos sociedades de inversión de capital variable domiciliadas en Luxemburgo.

En los extractos bancarios informativos sobre resultados obtenidos en los reembolsos asociados a dichos traspasos, la entidad de crédito comercializadora les comunica un importe positivo en euros, aplicando para su cálculo el mismo tipo de cambio de moneda a la suscripción inicial y al reembolso.

La consultante discrepa de la información recibida de la entidad comercializadora y considera que los resultados deben calcularse aplicando en las correspondientes operaciones de suscripción inicial y reembolso el tipo de cambio de moneda a euros existente en el momento de efectuarse cada una de ellas. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Forma de determinar el resultado fiscal de las operaciones en el caso de instituciones de inversión colectiva denominadas en moneda distinta del euro.
 2. Si sobre la base de la discrepancia referida anteriormente se puede solicitar a la entidad comercializadora que no efectúe retención sobre los resultados calculados.
- **Nº V1790-07.** El consultante realiza operaciones en mercados oficiales con warrants. Se plantean las siguientes cuestiones:
 1. Si pueden considerarse valores homogéneos entre sí los warrants procedentes de un mismo emisor aunque tengan distinto subyacente.
 2. Igual cuestión respecto de los warrants que teniendo el mismo subyacente, procedan de distinto emisor, o bien tengan distinto precio de ejercicio o distinta fecha de vencimiento.
 3. Si en la casilla "denominación de los valores" del modelo de declaración del IRPF debe consignarse el nombre del emisor o el del subyacente.

- **Nº V2029-07.** La consultante obtuvo la separación legal del matrimonio (que se regulaba por el régimen económico de gananciales) por sentencia judicial de 16 de marzo de 2004, por la que se aprobó el convenio regulador de separación matrimonial, en cuya virtud se adjudicó a la consultante los derechos correspondientes a dos planes de pensiones suscritos por su excónyuge.

Éste último percibió el importe de los derechos consolidados en diciembre de 2005, amparándose en los supuestos excepcionales de liquidez reconocidos por la normativa reguladora de planes y fondos de pensiones (enfermedad grave o desempleo de larga duración) para entregárselos a la consultante en ese mismo mes. En febrero de 2007 fue requerido por la AEAT para que ingresara el importe correspondiente al IRPF derivado del cobro de tales derechos económicos de los planes de pensiones. Una vez ingresado dicho importe, se lo reclama a la consultante por haber sido ella la adjudicataria de los citados derechos. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Persona obligada a tributar por el cobro de los derechos económicos de los planes de pensiones.
2. Si existe obligación legal por parte de la consultante de reintegrar el importe reclamado por la AEAT a su exmarido.

- **Nº V2030-07.** La sociedad consultante, dedicada a la realización de instalaciones telefónicas, telegráficas y de radio y televisión, adquirió un local comercial en régimen de arrendamiento financiero el 30 de octubre de 1998, con una duración de 10 años, mediante 120 cuotas mensuales, con recuperación del coste del bien creciente y tipo de interés revisable anualmente, y una opción de compra ejercitable al término del período de utilización por el valor residual.

En el IS no se ha deducido ninguna cantidad ni ha aplicado ningún tipo de beneficio fiscal en relación con dicha operación de arrendamiento financiero.

Contablemente tampoco se han desgravado las cuotas como gasto, al haberse efectuado su registro en una cuenta de pasivo de acreedores a largo plazo, aunque sí se han realizado amortizaciones por importe inferior al coeficiente máximo previsto en las tablas.

La consultante desea cancelar el contrato en el 2007 ejerciendo la opción de compra anticipadamente.

Se plantea si la cancelación del arrendamiento financiero mediante el ejercicio anticipado de la opción de compra tendría al-

guna repercusión fiscal negativa o conlleva alguna sanción para la consultante.

- **Nº V2046-07.** La entidad consultante mantiene compromisos por pensiones con sus empleados instrumentados en varios contratos de seguros colectivos, conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los que las primas son pagadas por el tomador. Como consecuencia de un concurso de acreedores en el que estaba en curso una entidad de seguros con la cual estaba formalizada uno de estos contratos de seguros colectivos se acordó, con la intervención del Consorcio de Compensación de Seguros, la movilización de los derechos económicos de este contrato de seguro colectivo a otra entidad aseguradora. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Tratamiento fiscal de la movilización de los derechos económicos de un contrato de seguro colectivo suscrito con una entidad de seguros a otro contrato de seguro colectivo formalizado con otra entidad de seguros, en los que ambos instrumentan compromisos por pensiones.
2. Tratamiento fiscal de las primas anuales previstas en la póliza y el alta de los empleados con posterioridad al 31 de diciembre de 2006, a efectos de aplicar la disposición transitoria undécima de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

- **Nº V2051-07.** La entidad consultante, residente en Bélgica, gestiona un sistema de compensación y liquidación de valores de ámbito internacional, siendo sus clientes bancos, creadores de mercado o instituciones financieras radicados en diferentes países.

Asimismo presta a dichos clientes servicios de depósito de valores, canalizando el pago de los rendimientos derivados de los mismos y gestionando la devolución de retenciones fiscales o la exclusión de retención en la fuente, según proceda, tanto en lo que se refiere a valores pertenecientes a las propias entidades participantes en el sistema, como a los que éstas poseen en depósito por cuenta de sus clientes últimos.

En relación con el procedimiento de aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985 para el caso de intereses obteni-

dos por contribuyentes del IRNR sin establecimiento permanente en España, se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si la fecha que deben contener junto a la firma los documentos a que se refiere el apartado 3 del artículo 12 del Real Decreto 2281/1998, para que estos sean válidos, ha de coincidir con la fecha del pago de los intereses, o si puede ser anterior o posterior a la fecha de pago.
 2. En el caso de que dicha fecha deba ser la fecha de pago de los intereses, si los citados documentos pueden cumplimentarse y remitirse a la entidad obligada a retener con anterioridad a dicha fecha de pago.
- **Nº V2074-07**. El consultante tiene un sistema de gratificación por objetivos con la empresa para la que trabaja, según el cual el trabajador recibirá una gratificación a tanto alzado y en un único pago cuando haya transcurrido 3 años desde la fecha de entrada en vigor del sistema si ha alcanzado los objetivos marcados en el citado acuerdo. En caso de cese o extinción de la relación laboral del trabajador con la empresa con anterioridad a la fecha prevista para el cobro de la gratificación por objetivos no existe derecho económico alguno a favor del trabajador. La empresa ha materializado este compromiso en un contrato de seguro colectivo con vencimiento a 3 años, en el que el tomador de la póliza es la propia entidad, los asegurados los dos administradores/socios y el beneficiario es, en caso de vida el asegurado, y, en caso de fallecimiento, la empresa. Las primas son pagadas por la empresa, y se reconoce el derecho de rescate. Se plantean las siguientes cuestiones:
1. Tratamiento fiscal en la imposición de la empresa de las primas pagadas al contrato de seguro y del ejercicio del derecho de rescate.
 2. Tratamiento fiscal en la imposición de los trabajadores de las primas y prestaciones del contrato de seguro.
- **Nº V2076-07**. La sociedad de valores consultante intermedia en la contratación de un producto financiero denominado "Contrato Financiero por Diferencias", consistente en un acuerdo concluido entre el cliente contratante y una entidad de crédito española, representada por la consultante, mediante el cual ambas partes pactan la liquidación diaria en efectivo de las diferencias, favorables o adversas, que se produzcan en el precio de cotización de una determinada acción negociada en la Bolsa española,

multiplicado por el número de valores subyacentes estipulado en el contrato.

El contrato tiene una duración de un día hábil de mercado y se renovará sucesivamente por iguales períodos de duración diaria, salvo decisión en contrario de cualquiera de las partes contratantes.

En el día en que se efectúe el contrato la liquidación se calculará por diferencia entre el precio de cotización que tengan las acciones en el momento de abrirse la posición y el de cierre de mercado en la misma fecha, y en los días sucesivos el cálculo se realizará por diferencia entre los precios de cierre de cada día y el precio de cierre del día anterior.

Los contratos por diferencias se instrumentarán en una cuenta de contrato que el cliente abrirá bajo su titularidad en la entidad consultante, en la cual se efectuará la liquidación de todos los flujos que originen, así como la constitución y cancelación de las garantías necesarias.

La posición del cliente en cada contrato, en relación con las acciones subyacentes del mismo, puede ser compradora o vendedora.

Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Consideración de las rentas derivadas del contrato para el cliente contratante a efectos del IRPF, del IS y del IRNR.
2. Tratamiento a efectos de los citados impuestos de los corretajes y comisiones abonadas, así como de los pagos por margen financiero en el caso de posiciones compradoras.
3. Determinación de la base de retención, en caso de que ésta última resulte exigible.

- **Nº V2211-07.** La entidad consultante es una asociación que, tras modificar su denominación y sus estatutos para adaptarse a la Ley Orgánica 1/2002, fue inscrita en el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma donde tiene su sede, por Resolución de 15 de octubre de 2003 del Servicio de Régimen Jurídico y Registros, como de nueva creación, al no localizarse inscripción registral anterior. Como consecuencia de dicha inscripción se asignó a dicha entidad un Código de Identificación Fiscal nuevo.

La entidad bancaria, donde la consultante tiene depositadas participaciones en un fondo de inversión, al aplicar el cambio de denominación y de CIF en febrero del año 2004, acredita un reembolso de las mismas a nombre de la asociación conforme a su

anterior denominación y una adquisición por igual cuantía y número de participaciones a nombre de la consultante con sus nuevos datos identificativos.

En noviembre de 2005, el Servicio de Régimen Jurídico y Registros de la Comunidad Autónoma, estimando un recurso de revisión interpuesto por la consultante, acuerda modificar la citada Resolución de inscripción registral de octubre de de 2003, en el sentido de reconocer que la asociación consultante se encontraba autorizada desde 1948, sin que la modificación de su denominación implique cambio de personalidad jurídica, siendo su inscripción a los solos efectos de publicidad.

Ante un futuro reembolso de participaciones del fondo de inversión, y dada la evolución negativa de éste desde la suscripción inicial, se plantea si el valor de adquisición que ha de tomarse, a efectos de posibles obligaciones de retención, debe ser el correspondiente a dicha suscripción inicial, realizada bajo la anterior denominación de la consultante o el acreditado por la entidad bancaria en el año 2004 como nueva adquisición, como consecuencia del cambio de CIF y denominación.

- **Nº V2595-07.** El consultante ha accedido a la jubilación parcial al 50 por ciento en diciembre de 2006 y es titular de planes de pensiones. Se plantean las siguientes cuestiones:
 1. Si las aportaciones que realice en 2007 son reducibles en su totalidad en el IRPF y cuál es el límite de aportación reducible.
 2. Si, respecto a estas aportaciones, el consultante puede percibir prestación por jubilación o sólo pueden percibir sus herederos la prestación por fallecimiento.
 3. Si debe notificar a las entidades gestoras la circunstancia de jubilación parcial.

- **Nº V2597-07.** La asociación consultante plantea una cuestión en relación con la nueva redacción del artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, derivada de la modificación operada en el mismo por dicha Ley 35/2006.

Se plantea si la aportación de 12.500 euros anuales puede ser efectuada por un partícipe que tenga los 50 años cumplidos, o si se tiene que esperar a que cumpla 51.

- **Nº V2602-07.** La entidad consultante es una compañía aseguradora que plantea diversas cuestiones en relación con la nueva

redacción dada por el Real Decreto 239/2007, de 16 de febrero, a la disposición adicional tercera del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si el primer ejercicio para la aplicación del coeficiente recogido en dicha disposición adicional tercera será el 2010.
2. Si la entidad que hubiera venido aplicando los métodos estadísticos junto con otros métodos individuales durante 5 años (habiéndolo comunicado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones), debe someterse al régimen de autorización, y al plazo de tres años antes de aplicar dicho coeficiente.
3. En caso de que las anteriores respuestas sean afirmativas, cuál es el régimen tributario que debe aplicarse durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009, cuando la autorización se hubiera obtenido en el año 2007.

- **Nº V2605-07.** La entidad de crédito consultante, residente en España, es depositaria, para clientes también residentes en territorio español, de acciones y participaciones de determinadas sociedades de inversión de capital variable domiciliadas en Luxemburgo, sujetas a la Directiva 85/611/CEE y comercializadas en España con arreglo a lo previsto en la normativa española de instituciones de inversión colectiva.

Para algunas clases de acciones o participaciones de dichas sociedades, denominadas respectivamente "participaciones de distribución" y "acciones de reparto", se prevé en los correspondientes folletos de las instituciones una política de distribución de resultados a sus titulares, pudiendo la propia sociedad de inversión decidir la aplicación automática de tales resultados a la adquisición de nuevas acciones o participaciones de la misma clase a favor de éstos últimos.

Se plantea si en los supuestos de reinversión, la entidad depositaria consultante se encuentra obligada a practicar retención o ingreso a cuenta del IRPF o del IS de los titulares de las referidas acciones o participaciones.

5.1.12. Tributos Locales

5.1.12.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

- **Nº V0235-07**. El consultante es titular de una explotación agraria en suelo urbano. La explotación agraria sufrió daños como consecuencia de las heladas acaecidas en enero de 2005.

Desea saber si le corresponde o no la exención de la cuota del impuesto, correspondiente al ejercicio 2005 y, en consecuencia, la devolución del recibo de dicho ejercicio, por cumplir con los requisitos necesarios para ello, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 1/2005, teniendo en cuenta que el mencionado Real Decreto-ley no hace distinción entre rústica y urbana y sólo habla de explotaciones agrarias.

- **Nº V1649-07**. Entidad mercantil cuyo objeto social es la urbanización de terrenos y la promoción de edificios, es titular de unas fincas aportadas a un proyecto de reparcelación forzosa, formula diversas cuestiones relativas a la bonificación prevista en el artículo 73.1 del TRLRHL.

- **Nº V2131-07**. La sociedad es titular de unas fincas aportadas a un proyecto de reparcelación forzosa. El objeto social de la entidad es la urbanización de terrenos y la promoción de edificios. La duración de las obras de urbanización del Programa de Actuación Integrada (en adelante, PAI) aprobado por el Ayuntamiento, perteneciente a la Comunidad Valenciana, está fijada en 4 años.

La sociedad aporta al PAI unas fincas, y como resultado se le adjudican unas parcelas que, aunque están situadas dentro de los límites del PAI, su descripción física (situación en los planos, límites, superficie) no coincide con la de las fincas aportadas. Desea saber:

1. A los efectos de conceder la bonificación en el IBI por las obras de construcción por tres años, una vez ya se ha disfrutado de la bonificación por obras de urbanización ¿son las fincas apor-

tadas y las parcelas adjudicadas a la entidad consultante en el Proyecto de Reparcelación Forzosa del Programa de Actuación Integrada del Ayuntamiento, "un mismo bien inmueble", a los efectos de la doctrina de la DGT de que "un mismo sujeto pasivo no tiene derecho a aplicar la bonificación primero por obras de urbanización y posteriormente por obras de construcción o promoción sobre el mismo bien inmueble"? ¿Con qué fundamento?

2. Si a la entidad consultante ya se le concedió en su día la bonificación en el IBI por obras de urbanización sobre una de las fincas aportadas por un plazo máximo de tres años, ¿puede concedérsele la bonificación en el IBI por otros tres años adicionales por obras de construcción sobre cada uno de los solares adjudicados cumpliendo el resto de los requisitos del artículo 73.1 del TRLRHL? ¿Con qué fundamento?

5.1.12.2. Impuesto sobre Actividades Económicas

- **Nº V0251-07.** Empresa constituida bajo la forma jurídica de sociedad limitada, dedicada a la asistencia social y sanitaria, sin hospitalización, de personas mayores, para lo cual dispone de dos residencias geriátricas en diferentes municipios (Banyoles y Barcelona).

Se desea saber la clasificación en las tarifas del impuesto.

- **Nº V0253-07.** Sociedad limitada propietaria de una franquicia dedicada a la venta al público de complementos y accesorios de vestir a través de establecimientos franquiciados, para lo cual dicha sociedad suministra a sus franquiciados diversos elementos como expositores, máquinas registradoras, datáfonos, etc.

Se desea saber la clasificación en las tarifas del impuesto, desde una doble perspectiva, es decir, tanto de la empresa franquiciadora como de las franquiciadas, planteando, en este último caso si podría tratarse de

una actividad propia de los intermediarios del comercio o de comercio menor.

- **Nº V0323-07.** Reparación de elementos de automóviles tales como, direcciones asistidas, servodirecciones, válvulas de freno, servoembragues, bombas y pinzas de freno, bombas de embrague, etc.

Se desea saber el epígrafe de las tarifas del impuesto en el que se debe dar de alta la actividad de reparación de distintos componentes para automóviles, encargados por lo general por talleres mecánicos para su colocación en los vehículos en reparación.

- **Nº V0667-07.** Entidad sin fines lucrativos incluida en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, a la que le es aplicable el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Ejerce la opción por aplicar el régimen fiscal previsto en los artículos 5 a 15 de esta ley. Realiza actividades exentas y no exentas del IS. Los ingresos de las rentas de explotaciones económicas no exentas no han superado los 400.000 euros anuales en ningún ejercicio desde el año 2003.

Se desea saber si está obligada al pago del IAE por las actividades de las que obtiene rentas no exentas del IS.

- **Nº V0680-07.** Obrador de panadería-bollería situado dentro de un supermercado.

Se desea saber si el alta en el epígrafe 647.4 de la sección primera de las tarifas del IAE, faculta para la elaboración de pan y bollería en un obrador situado dentro de los supermercados.

- **Nº V0892-07.** Fabricación de masa para bases de pizzas congelada. Clasificación. Facultades.

Se desea saber si la actividad de elaboración, envasado y congelación de masa para bases de pizzas se encuentra bien clasificada en el epígrafe 419.1 de la sección primera "Industria del pan y de la bollería".

- **Nº V0920-07.** Consideración de la superficie ocupada por un aparcamiento cubierto solamente por el techo

en la actividad del epígrafe 661.2 de la sección primera de las tarifas. Posible aplicación a dicha actividad de la reducción correspondiente a los aparcamientos cubiertos contenida en la regla 14^a.1.F) b) apartado 6º de la Instrucción.

Se plantean las siguientes cuestiones:

1. La consideración que ha de tener la superficie ocupada por un aparcamiento cubierto solamente por el techo en la actividad del epígrafe 661.2 de la sección 1ª, "Comercio en hipermercados, entendiendo por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios de gran venta, que disponen, normalmente, de estacionamientos y ponen además diversos servicios a disposición de los clientes".
 2. Si es procedente aplicar a la actividad en cuestión la reducción correspondiente a los aparcamientos cubiertos contenida en la regla 14^a.1.F) b) de la Instrucción.
- **Nº V0924-07.** Entidad mercantil que está dada de alta en el epígrafe 463.4, "Elementos estructurales y construcciones prefabricadas de madera", de las tarifas del IAE. Manifiesta que la actividad que realiza la empresa no está totalmente encuadrada en dicho epígrafe, dado que su actividad consiste en la fabricación y comercialización de construcciones prefabricadas para uso en la construcción de viviendas, escuelas, hospitales y, en general, habitáculos destinados al uso de personas. El material utilizado para la construcción/fabricación no es la madera, sino los paneles denominados "sándwiches" de acero-oliuretano-acero. Se desea saber cuál es el epígrafe de las tarifas del IAE más adecuado a la actividad que realiza.
- **Nº V0962-07.** Sociedad portuguesa no residente en España, dedicada a la refinería de azúcares. Es miembro de una UTE constituida y con domicilio fiscal en España, que tiene como objeto el suministro de azúcar. La sociedad portuguesa ha obtenido el CIF de no residente. En territorio español no tiene ninguna ins-

talación. Ejercerá en España exclusivamente actividades conexas con el objeto de la UTE.

Se desea saber si tiene que darse de alta en el IAE como miembro de la UTE o esta obligación recae exclusivamente en la UTE y no en cada uno de sus miembros.

- **Nº V1141-07.** Suministro de "mesas taller" para uso en ciclos formativos de formación profesional.

Se desea saber la clasificación que corresponde en las tarifas del IAE a la actividad consistente en el suministro de "mesas taller" o "mesas de laboratorio" con accesorios eléctricos para trabajos de electrónica, empleados en los ciclos formativos de la enseñanza reglada de formación profesional y, si estando clasificado en los epígrafes 615.3 y 615.4 de la sección primera, se está facultado para dicho suministro.

- **Nº V1147-07.** Sociedad anónima que, por el ejercicio de la actividad de restauración de obras de arte y antigüedades, está dada de alta en el epígrafe 691.9 de la sección primera de las tarifas del IAE.

Teniendo en cuenta que el epígrafe 691.9 tiene cuota municipal, la entidad consultante desea saber si puede ejercer la actividad con una sola alta en la matrícula correspondiente al municipio en donde tiene su sede social.

- **Nº V1325-07.** Alquiler e instalación de equipos de sonorización.

Se desea saber el epígrafe o epígrafes de las tarifas del IAE en los que se tiene que dar de alta la actividad de alquiler e instalación de equipos de sonorización.

- **Nº V1389-07.** Sociedad de responsabilidad limitada cuya actividad consiste en la localización de bienes inmuebles abandonados y su comunicación a las Administraciones públicas, tanto los que son de su propiedad, sin tener constancia de su derecho, como los que no lo son.

Se desea saber la clasificación de la actividad descrita en el IAE.

- **Nº V1852-07**. Una sociedad limitada que tiene adjudicado, en régimen de concesión administrativa, la explotación de amarres de un puerto deportivo, dando acceso a sus clientes a la utilización de agua corriente y energía eléctrica, aunque factura únicamente por el concepto de estacionamiento de embarcaciones de recreo.

Desea saber si por la prestación del servicio de suministro de agua y electricidad a sus clientes debe darse de alta en los epígrafes 151.5 y 161.4 de la sección primera de las tarifas del IAE correspondientes a las actividades de distribuidor/productor de energía eléctrica y agua corriente.

- **Nº V2225-07**. Entidad dedicada a la instalación, montaje y decoración de stands.

Desea saber si la regla 4ª.2.B de la Instrucción que hace referencia a toda la división 5 de la sección 1ª, que permite adquirir las materias primas y los artículos necesarios para el desarrollo de la correspondiente actividad, faculta también para alquilar los mismos a proveedores y, posteriormente, una vez utilizados por los clientes, devolvérselos a aquéllos.

- **Nº V2235-07**. Se desea saber el epígrafe de las tarifas del IAE en el que se debe dar de alta la actividad de montaje de tejas.

- **Nº V2236-07**. Persona física que adquiere junto con otra un local proindiviso al 50% cada uno. Pretenden alquilarlo a una sociedad para que instale allí sus oficinas de negocios.

Desea saber si tienen que darse de alta en el IAE cada uno de los dueños del local de forma individual o si es suficiente con el alta de sólo uno de ellos, o bien, deben tributar como comunidad, aunque todavía no han constituido ninguna.

- **Nº V2519-07**. Entidad dada de alta en los epígrafes 833.1 y 833.2 de la sección primera de las tarifas del impuesto. Transmite a otra sociedad, que continuará las obras, unos terrenos sobre los cuales se encuentra una promoción de viviendas en curso que estaba siendo desarrollada por la consultante. En la escritura de

compraventa no se acompaña certificación o informe técnico que determine exactamente el estado de la promoción en curso (superficie ya construida o grado de avance de las obras). Desea saber si existe o no obligación de autoliquidar la cuota variable de los epígrafes 833.1 u 833.2 por los metros vendidos en dicha transmisión.

En caso positivo, ¿en cuál de los dos epígrafes debería incluirse como elementos tributarios los metros de solar no ocupados por la edificación parcial y los metros edificados parcialmente?

A efectos de determinar los metros edificados a la fecha de la transmisión, ¿sería válida la emisión de un informe por un técnico (arquitecto responsable de la obra), que permita determinar los metros edificados? En defecto de lo anterior, ¿bastaría que en el informe se exponga el grado de avance de la obra para así estimar los metros vendidos? En su defecto, ¿qué otro sistema sería admisible para la determinación objetiva de los metros transmitidos?

- **Nº V2567-07**. Sociedad mercantil participada íntegramente por una Administración pública, creada para gestionar el servicio público de centros y programas culturales, deportivos, de ocio y tiempo libre. Todas las actividades que realiza le han sido encomendadas por la Corporación Local.

Desea saber si está exenta del IAE por el artículo 82.1 del TRLRHL.

- **Nº V2667-07**. El consultante es contratado por una promotora de naves industriales para la colocación de tabiques de bloque y ladrillos en dichas naves y colocación de sus aceras. Con relación al epígrafe 501.3 de la sección primera de las tarifas del IAE que clasifica la actividad de "Albañilería y pequeños trabajos de construcción", se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si para determinar el límite de 36.060,73 euros a que hace referencia la nota al citado epígrafe, se tiene en consideración el IVA.
2. Si el citado límite económico relativo al presupuesto, en el caso planteado, debe entenderse

referido al de todas las naves industriales, en el mismo polígono industrial y localidad, donde se puede realizar el trabajo durante el año o por cada nave industrial que efectivamente se contrata.

3. El límite relativo a la superficie de la obra de 600 metros cuadrados, ¿cómo se computa en el caso de la colocación de tabiques, bordillos de aceras, azulejos, escayolas y enlucido de paredes?

5.1.12.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

- **Nº V0203-07.** Pensionista de Clases Pasivas del Estado que tiene reconocida pensión de retiro por inutilidad permanente a la que le es de aplicación el artículo 70 del Real Decreto 1775/2004 por el que se aprueba el Reglamento del IRPF.

Desea saber si se considera minusválido a los efectos de la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en adelante, IVTM).

- **Nº V2130-07.** Un vehículo se adquiere en régimen de gananciales por un matrimonio en el que uno de los cónyuges es minusválido. En el permiso de circulación el vehículo consta a nombre de ambos cónyuges. A efectos de la exención del artículo 93.1.e) del TRLRHL, se plantean las siguientes cuestiones:

1. ¿Se exige que en el permiso de circulación aparezca el vehículo exclusivamente el sujeto pasivo beneficiario?
2. ¿Lo legalmente relevante es el uso o la titularidad exclusiva del vehículo?
3. ¿Tiene alguna importancia que en los recibos anuales girados por el Ayuntamiento aparezca como único contribuyente del IVTM el propietario afectado por la discapacidad?

5.1.12.4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

- **Nº V1840-07.** Sociedad dedicada a la promoción y mantenimiento de parques solares en todo el territorio

nacional. La entidad realiza importantes inversiones tanto en adaptación del terreno como de instalación de los equipos necesarios para la captación de la energía solar. Los equipos (módulos fotovoltaicos, seguidores e inversores) son fabricados por empresas especializadas y posteriormente montados en los terrenos, una vez que éstos han sido adaptados y acondicionados.

La adaptación y acondicionamiento del terreno consiste fundamentalmente en su nivelación, excavación y relleno de zanjas y la cimentación. Sobre la cimentación se fijan los equipos. Este proceso de colocación o, en su caso, remoción de los equipos, no precisa de la obtención de licencia urbanística o de obras.

Desea saber si el coste de los equipos debe incluirse o no en la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

5.1.12.5. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

- **Nº V1616-07.** Un matrimonio en régimen de gananciales adquirió una vivienda unifamiliar en el año 1985. Sobre dicha finca se practican diversas anotaciones de embargo. En junio de 2004 se adjudica la vivienda a un tercero por ejecución judicial de uno de los embargos practicados.

Desea saber si se ha producido el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) por la adjudicación del inmueble por subasta judicial y, en caso positivo, quién es el sujeto pasivo del impuesto.

- **Nº V1620-07.** Un matrimonio en régimen de gananciales adquiere un piso en el año 1957. En junio de 1996 fallece uno de los cónyuges (A). Se adjudica la mitad del inmueble al otro cónyuge (B) y la otra mitad a dos de sus hijos. En ese momento la adjudicación al cónyuge B, de acuerdo con la redacción vigente del artículo 106.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, está exenta.

En abril de 2007 fallece el cónyuge B. La mitad del inmueble se va a adjudicar a los mismos hijos. Actualmente las adjudicaciones de la sociedad conyugal a los cónyuges están no sujetas, según el artículo 104.3 del TRLRHL. Se formulan las siguientes cuestiones:

1. Qué período de tiempo hay que considerar para calcular la base imponible del IIVTNU en la transmisión mortis causa de la mitad del inmueble que se adjudicará en 2007 a los dos hijos y que fue adquirida por B (causante) al disolverse la sociedad de gananciales en 1996.
 2. Si hay que tomar un período de generación de 10 años, considerando que en 1996 ya se produjo el hecho imponible aunque con exención o 20 años (desde 1957), considerando que según la normativa de 2007, la adjudicación al cónyuge B en 1996 no habría estado sujeta y por tanto el período de generación se iniciaría en 1957 (fecha de la anterior transmisión).
- **Nº V2568-07.** Entidad que construye sobre un solar de su propiedad un edificio de viviendas, habiendo procedido a otorgar escritura pública de declaración de obra nueva y división horizontal, así como a realizar las oportunas comunicaciones sobre las variaciones físicas y jurídicas a la Dirección General de Catastro.
- Va a proceder a la venta de las viviendas, que actualmente carecen de referencia y valor catastral aunque sí existe referencia y valor catastral para el solar donde se edificó. A efectos de la determinación de la base imponible del IIVTNU que se devenga por la transmisión de los inmuebles.
- ¿Se debe realizar la liquidación dentro de los plazos establecidos por la normativa reguladora del impuesto, tomando como valor catastral determinante de la base imponible, el correspondiente al valor del suelo del solar original y calcular la proporción de este valor que, según la cuota de participación en el edificio, corresponda a cada vivienda transmitida?

O bien, ¿se debe presentar la documentación correspondiente a la transmisión en los plazos establecidos en la normativa y esperar la liquidación en el momento en que se notifiquen los nuevos valores catastrales de cada una de las entidades enajenadas, usando la parte correspondiente al suelo de estos valores para configurar la base imponible, y refiriendo dicha liquidación a la fecha del devengo, es decir, la fecha de la transmisión?

5.2. Consultas generales

5.2.1. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

- **Nº 0024-07**. La consultante es una sociedad de personas ("partnership") constituida en el Reino Unido que se dedica a la actividad de abogacía, con bufetes abiertos en diferentes países del mundo, entre ellos España. La "partnership" británica desarrolla su actividad de asesoramiento jurídico en territorio español a través de una oficina o base fija. De acuerdo con la información aportada por la consultante:

1. Según la ley del Reino Unido la "partnership" carece de personalidad jurídica propia, distinta de la de sus socios.
2. Con arreglo a la normativa fiscal del Reino Unido, la sociedad no está sujeta a impuestos sobre beneficios en ese Estado, sino que la renta de la misma se atribuye a sus miembros en proporción a la participación de cada miembro.
3. Los socios responden ilimitadamente de las deudas y obligaciones de la sociedad frente a terceros.

Se consulta sobre el régimen de tributación de las rentas obtenidas a través de la oficina abierta en España y de los socios residentes en España.

5.2.2. Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas

- **Nº 0032-07**. Un laboratorio dedicado a la fabricación de medicamentos para uso veterinario recibe, al amparo de la exención para la fabricación de medicamentos, alcohol no desnaturaliza-

do que va a utilizar en su departamento de control de calidad y que no recoge en su contabilidad en el libro-registro de alcohol. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Consecuencias de la falta de registro en contabilidad.
2. Posibilidad de que el alcohol utilizado en el departamento de control de calidad pueda acogerse a la exención establecida para el destinado a la fabricación de medicamentos.
3. Régimen de contabilidad aplicable.

6. SENTENCIAS

6.1. Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

6.1.1. General

- **Sentencia de 26 de junio de 2007, asunto C-305/05 (Gran Sala).** Las obligaciones de información y de cooperación con las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales previstas en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, en su versión modificada por la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, y que el artículo 2 bis, número 5, de la misma Directiva impone a los abogados, no vulneran el derecho a un proceso justo, tal como éste está garantizado por el artículo 6 del CEDH y el artículo 6 UE, apartado 2, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, de dicha Directiva.
- **Sentencia de 5 de julio de 2007, asunto C-522/04 (Sala Segunda).** Se declara que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 18 CE, 39 CE, 43 CE y 49 CE, de los artículos 28, 31 y 36 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, así como del artículo 4 de la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (Tercera Directiva de seguros de vida), convertido, después de la refundición, en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida:
 - Al supeditar la deducibilidad de las primas que ha de abonar el empresario con arreglo a un seguro complementario de vejez y de fallecimiento al requisito de que se abonen a una compañía de seguros o a un fondo de previsión establecidos en Bélgica, requisito previsto en el artículo 59 del code des impôts sur les revenus 1992, texto refundido aprobado mediante Real Decreto de 10 de abril de 1992, en su versión modificada por la Ley de 28 de abril de 2003, relativa a las pensiones complementarias y al régimen tributario de éstas

- y de determinadas ventajas adicionales en materia de seguridad social.
- Al supeditar la reducción impositiva por ahorro a largo plazo concedida, en virtud de los artículos 145/1 y 145/3 del code des impôts sur les revenus 1992, en su versión modificada por la Ley de 28 de abril de 2003, a las primas de un seguro complementario de vejez y de fallecimiento o de una pensión complementaria abonadas por el contribuyente mediante la retención realizada por el empresario sobre el salario del trabajador, o mediante la retención practicada por la empresa sobre la remuneración del directivo de empresa que no esté vinculado por un contrato de trabajo, al requisito de que tales primas se paguen a una compañía de seguros o a un fondo de previsión establecidos en Bélgica.
 - Al prever, en el artículo 364 bis del code des impôts sur les revenus 1992, en su versión modificada por la Ley de 28 de abril de 2003, que, cuando los capitales, los valores de rescate y el ahorro mencionados en el artículo 34 de ese mismo Código se abonen o atribuyan a un contribuyente que haya trasladado previamente su domicilio o la sede de su patrimonio al extranjero, se considerará que el pago o la atribución tuvo lugar el día anterior al del traslado, y al asimilar, en virtud del párrafo segundo de dicho artículo 364 bis, cualquiera de las transferencias a las que se refiere el artículo 34, apartado 2, número 3, de este mismo Código a una atribución, de forma que toda compañía de seguros tiene la obligación de realizar una retención a cuenta del impuesto sobre actividades profesionales, con arreglo al artículo 270 de dicho Código, sobre los capitales y los valores de rescate pagados a un no residente que haya sido residente fiscal en Bélgica en algún momento y en tanto estos últimos se hubieran constituido, total o parcialmente, durante el período en el que el interesado era residente fiscal belga, aunque los convenios fiscales bilaterales celebrados por el Reino de Bélgica concedan al otro Estado contratante el derecho de gravar tales ingresos.
 - Al gravar, en virtud del artículo 364 ter del code des impôts sur les revenus 1992, en su versión modificada por la Ley de 28 de abril de 2003, las transferencias de capitales o de valores de rescate, constituidas mediante primas de jubilación complementarias abonadas por el empresario o el contribuyente, que realiza el fondo de pensiones o el organismo de

seguros en el que se han constituido en interés del beneficiario o de sus derechohabientes a otro fondo de pensiones o a otro organismo de seguros establecidos fuera de Bélgica, mientras que tal transferencia no constituye una operación gravable cuando los capitales o los valores de rescate se transfieren a otro fondo de pensiones o a otro organismo de seguros establecidos en Bélgica.

- Al exigir, en virtud del artículo 224/2 bis del Reglamento general relativo a los tributos asimilados al impuesto sobre actos jurídicos documentados, resultante del Real Decreto de 3 de marzo de 1927, en su versión modificada por el Real Decreto de 30 de julio de 1994, a las compañías de seguros extranjeras que no tienen en Bélgica una sede de operaciones que, antes de ofrecer sus servicios en Bélgica, designen a un representante responsable que resida en dicho país y se comprometa personalmente y por escrito, con el Estado belga, al pago del tributo anual sobre los contratos de seguro, de los intereses y de las multas que podrían generarse de los contratos relativos a riesgos localizados en Bélgica.
- **Sentencia de 18 de julio de 2007, asunto C-212/05 (Gran Sala).**
 - 1) Un nacional de un Estado miembro que, conservando su empleo en dicho Estado, ha trasladado su domicilio a otro Estado miembro y desde entonces ejerce su actividad profesional como trabajador fronterizo puede invocar la condición de trabajador migrante, en el sentido del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad.
 - 2) En las circunstancias del litigio principal, el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n° 1612/68 se opone a que se excluya de una ventaja social que tenga las características de la prestación de crianza alemana al cónyuge, que no ejerce ninguna actividad remunerada, de un trabajador migrante que ejerce una actividad profesional en un Estado miembro, residente en otro Estado miembro, porque dicho cónyuge no tiene ni domicilio ni residencia habitual en el primer Estado.
- **Sentencia de 18 de julio de 2007, asunto C-367/05 (Sala Segunda).** El artículo 54 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa (en adelan-

te, CAAS), relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado el 19 de junio de 1990 en Schengen (Luxemburgo), debe interpretarse en el sentido de que:

- El criterio pertinente a efectos de la aplicación del citado artículo es el de la identidad de los hechos materiales, entendida como la existencia de un conjunto de hechos indisolublemente ligados entre sí, con independencia de su calificación jurídica o del interés jurídico protegido.
 - Unos hechos diferentes –consistentes, por un lado, en poseer en un Estado contratante cantidades de dinero procedentes del tráfico de estupefacientes y, por otro lado, en deshacerse, a través de las oficinas de cambio de moneda situadas en otro Estado contratante, de cantidades de dinero procedentes también de tal tráfico– no deben considerarse «los mismos hechos», a efectos del artículo 54 del CAAS, por el mero hecho de que el órgano judicial nacional competente compruebe que los hechos en cuestión están relacionados entre sí por una misma intención criminal.
 - Corresponde a dicho órgano judicial nacional determinar si el grado de identidad y de conexión entre todas las circunstancias de hecho que han de compararse llega hasta el extremo de que resulte posible constatar, aplicando el criterio pertinente mencionado más arriba, que se trata de «los mismos hechos» a efectos del artículo 54 del CAAS.
- **Sentencia de 27 de septiembre de 2007, asunto C-465/06 (Sala Octava)**. Declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.
- **Sentencia de 6 de diciembre de 2007, asuntos acumulados C-463/04 y C-464/04 (Sala Primera)**. El artículo 56 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional como el artículo 2.449 del Código Civil italiano, según la cual los estatutos de una sociedad anónima pueden conferir al Estado o a un ente público que ostente una participación en su capital la facultad de nombrar directamente a uno o varios administradores, disposición que, por sí sola o, como en los asun-

tos principales, en relación con una disposición como el artículo 4 del Decreto ley nº 332, de 31 de mayo de 1994, convalidado, con modificaciones, mediante la Ley nº 474/1994, de 30 de julio de 1994, en su versión modificada por la Ley nº 350, de 24 de diciembre de 2003 –que reconoce a dicho Estado o ente el derecho a participar mediante votación de listas en la elección de los administradores no directamente nombrados por él–, puede permitir que tal Estado o ente ostente un poder de control desproporcionado con respecto a su participación en el capital de dicha sociedad.

6.1.2. Imposición Directa

- **Sentencia de 30 de enero de 2007, asunto C-150/04 (Gran Sala)**. Declara que el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 39 CE, 43 CE y 49 CE, al haber adoptado y mantenido en vigor un régimen de seguros de vida y de pensiones de jubilación que únicamente prevé la aplicación de desgravaciones y exenciones fiscales a las aportaciones abonadas en virtud de pólizas suscritas con promotores de planes de pensiones establecidos en Dinamarca, sin conceder ninguna ventaja fiscal de este tipo a las aportaciones abonadas con arreglo a pólizas suscritas con promotores de planes de pensiones establecidos en otros Estados miembros.
- **Sentencia de 15 de febrero de 2007, asunto C-345/04 (Sala Tercera)**. El artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el procedimiento principal, en la medida en que ésta supedita la devolución del Impuesto sobre Sociedades retenido en la fuente sobre los rendimientos obtenidos por un sujeto pasivo por obligación real al requisito de que los gastos profesionales cuyo cómputo solicita a tal fin el sujeto pasivo tengan una relación económica directa con los rendimientos obtenidos en el marco de una actividad ejercida en el territorio del Estado miembro interesado, siempre y cuando sean considerados como tales todos los gastos que son indisolubles de esta actividad, con independencia del lugar o del momento en que se incurre en ellos. En cambio, el referido artículo se opone a tal normativa nacional en la medida en que ésta supedita la devolución al sujeto pasivo del citado impuesto al

requisito de que estos mismos gastos profesionales sean superiores a la mitad de dichos rendimientos.

- Sentencia de 13 de marzo de 2007, asunto C-524/04 (Gran Sala).

1) El artículo 43 CE se opone a una legislación de un Estado miembro que restringe la facultad de una sociedad residente de deducir a efectos fiscales los intereses de un préstamo financiero concedido por una sociedad matriz, directa o indirecta, residente en otro Estado miembro o por una sociedad residente en otro Estado miembro controlada por tal sociedad matriz, sin sujetar a dicha restricción a una sociedad residente que haya obtenido el préstamo de una sociedad también residente, excepto si, por un lado, dicha legislación se basa en un examen de elementos objetivos y verificables que permiten identificar la existencia de un montaje puramente artificial con fines exclusivamente fiscales al establecer la posibilidad de que el contribuyente pueda presentar, en su caso, y sin estar sujeto a restricciones administrativas excesivas, elementos relativos a los motivos comerciales subyacentes a la transacción de que se trata y, por otro lado, si, demostrada la existencia de tal montaje, la referida legislación sólo califica dichos intereses como beneficios distribuidos en la medida en que superen lo que se habría acordado en condiciones de libre competencia.

2) Una legislación de un Estado miembro como la mencionada en la primera cuestión no está comprendida en el artículo 43 CE cuando se aplica a una situación en la que una sociedad residente obtiene un préstamo de una sociedad residente en otro Estado miembro o en un tercer país que no controla a la sociedad prestataria y cuando estas dos sociedades están controladas, directa o indirectamente, por una sociedad vinculada común que reside en un tercer país.

3) A falta de normativa comunitaria, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho comunitario confiere a los justiciables, incluida la calificación de las demandas presentadas ante los órganos jurisdiccionales nacionales por quienes hayan sido perjudicados. No obstante, dichos órganos están obligados a garantizar que los justiciables disponen de un cauce procesal efectivo que les permita obtener la devolución

del impuesto indebidamente recaudado y de las cantidades pagadas a dicho Estado miembro o retenidas por éste en relación directa con tal impuesto. Por lo que respecta a otros perjuicios sufridos por una persona por una infracción del Derecho comunitario imputable a un Estado miembro, éste está obligado a reparar los daños causados a los particulares en las condiciones recogidas en el apartado 51 de la sentencia de 5 de marzo de 1996, *Brasserie du Pêcheur y Factortame* (C-46/93 y C-48/93), sin que esto excluya que, con arreglo al Derecho nacional, el Estado pueda incurrir en responsabilidad en virtud de requisitos menos restrictivos.

Cuando la legislación de un Estado miembro constituya un obstáculo a la libertad de establecimiento prohibido por el artículo 43 CE, el órgano jurisdiccional remitente, para determinar el perjuicio indemnizable, puede comprobar si los perjudicados han actuado con una diligencia razonable para evitar el perjuicio o reducir su importancia, y, si, en especial, han ejercitado en tiempo oportuno todas las acciones que en Derecho les correspondían. No obstante, para evitar que el ejercicio de los derechos que el artículo 43 CE confiere a los particulares sea imposible o excesivamente difícil, el órgano jurisdiccional remitente puede determinar si la aplicación de dicha legislación, en relación, en su caso, con las disposiciones pertinentes de los convenios para evitar la doble imposición, hubiera conducido, en cualquier caso, al fracaso de las pretensiones de las demandantes en el litigio principal ante la Administración tributaria del Estado miembro de que se trate.

- **Sentencia de 22 de marzo de 2007, asunto C-383/05 (Sala Primera)**. El artículo 52 del Tratado (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) se opone a una normativa de un Estado miembro relativa al impuesto sobre la renta que, con objeto de estimar la base imponible a falta de elementos probatorios aportados por los interesados o por la Administración, establece bases imponibles mínimas únicamente para los contribuyentes no residentes.

En efecto, los rendimientos procedentes del ejercicio de actividades por cuenta propia en el territorio de un Estado miembro se incluyen en la misma categoría de rendimientos, independientemente de que quien los obtiene sea un contribuyente residente o un contribuyente no residente. Además, en el supuesto de que un contribuyente residente y un contribuyente no residente realicen una parte de sus operaciones en el territorio de

otro Estado miembro, la situación de uno y la de otro presentan las mismas dificultades para la administración tributaria interesada, de modo que ambos tipos de contribuyentes se encuentran en una situación objetivamente comparable. En tales circunstancias, la distinción basada en el criterio de la residencia constituye una discriminación indirecta, pues existe el riesgo de que perjudique principalmente a los nacionales de otros Estados miembros, ya que los no residentes son en la mayoría de los casos no nacionales.

- **Sentencia de 29 de marzo de 2007, asunto C-347/04 (Sala Segunda).** En circunstancias como las del asunto principal, en las que una sociedad matriz tiene en una filial no residente una participación que le concede una influencia real en las decisiones de dicha filial extranjera y le permite determinar sus actividades, los artículos 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y 58 del Tratado CE (actualmente artículo 48 CE) se oponen a una norma de un Estado miembro que restringe, para la sociedad matriz residente en dicho Estado, la posibilidad de compensar fiscalmente las pérdidas sufridas por la referida sociedad en concepto de amortizaciones realizadas sobre el valor de sus participaciones en filiales establecidas en otros Estados miembros.

- **Sentencia de 5 de julio de 2007, asunto C-321/05 (Sala Primera).** En circunstancias como las del litigio principal, unos dividendos como los repartidos no deben incluirse en el cálculo de la «compensación en dinero» prevista en el artículo 2, letra d), de la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros, y que, por tanto, un canje de participaciones como el que es objeto del litigio constituye un «canje de acciones» a efectos del artículo 2, letra d) de esta Directiva.

Por tanto, el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 90/434 se opone, en principio, a que se grave tal canje de participaciones, salvo que normas de Derecho interno sobre el abuso de derecho, el fraude o la evasión fiscal puedan interpretarse conforme al artículo 11, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, y, por ello, justificar su imposición tributaria.

- **Sentencia de 18 de julio de 2007, asunto C-231/05 (Gran Sala).** El artículo 43 CE no se opone a un régimen establecido por

la normativa de un Estado miembro, como el controvertido en el asunto principal, según el cual una filial, residente en ese Estado miembro, únicamente puede deducir de su renta imponible una transferencia financiera entre sociedades de un grupo realizada por ésta en favor de su sociedad matriz en la medida en que esta última tenga su domicilio en ese mismo Estado miembro.

- **Sentencia de 18 de julio de 2007, asunto C-182/06 (Sala Primera)**. El artículo 39 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que no permite a un nacional comunitario no residente en el Estado miembro en el que percibe rendimientos que constituyen la mayor parte de su renta imponible solicitar que se tengan en cuenta, a efectos de la determinación del tipo impositivo aplicable a dichos rendimientos, los rendimientos negativos procedentes del arrendamiento de inmuebles que no ocupa personalmente y que se encuentran en otro Estado miembro, mientras que un residente en el primer Estado puede solicitar que se tengan en cuenta dichos rendimientos negativos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles.

- **Sentencia de 11 de octubre de 2007, asunto C-451/05 (Sala Cuarta)**.

1) El impuesto sobre el valor de mercado de los inmuebles poseídos en Francia por personas jurídicas constituye un impuesto de naturaleza análoga a la de los impuestos contemplados en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos, en su versión modificada por la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, y que recae sobre elementos del patrimonio, en el sentido del artículo 1, apartado 2, de dicha Directiva.

2) La Directiva 77/799, en su versión modificada por la Directiva 92/12, y en particular su artículo 8, apartado 1, no se oponen a que dos Estados miembros estén vinculados por un convenio internacional, destinado a evitar la doble imposición y a establecer reglas de asistencia administrativa mutua en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, que excluye de su ámbito de aplicación, en un Estado miembro, una categoría de contribuyentes sometida a un impuesto contemplado en dicha Directiva, en la medida en que la legislación o la práctica adminis-

trativa del Estado miembro que debe suministrar las informaciones no autoricen a la autoridad competente a recoger o a utilizar estas informaciones para las propias necesidades de dicho Estado miembro, circunstancia que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

3) El artículo 73 B del Tratado CE (actualmente artículo 56 CE) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la que se discute en el litigio principal, que, por una parte, exime del impuesto sobre el valor de mercado de los inmuebles poseídos en Francia por personas jurídicas a las sociedades establecidas en Francia, pero supedita dicha exención, en el caso de sociedades establecidas en otro Estado miembro, a la existencia de un convenio de asistencia administrativa entre la República Francesa y dicho Estado para la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, o bien a la circunstancia de que un tratado que contenga una cláusula de no discriminación por razón de la nacionalidad impida someter a dichas sociedades a una tributación más gravosa que la que se aplica a las sociedades establecidas en Francia y, por otra parte, no permite que las radicadas en otro Estado miembro aporten pruebas que puedan acreditar la identidad de sus accionistas personas físicas.

- Sentencia de 8 de noviembre de 2007, asunto C-379/05 (Sala Primera).

1) Los artículos 56 CE y 58 CE se oponen a la normativa de un Estado miembro que, en la medida en que no se alcance el umbral mínimo de participación de la sociedad matriz en el capital de la filial fijado en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, prevea una retención en el origen sobre los dividendos pagados por una sociedad establecida en ese Estado miembro a una sociedad beneficiaria establecida en otro Estado miembro, eximiendo de tal retención los dividendos pagados a una sociedad beneficiaria que, en el primer Estado miembro, esté sujeta al Impuesto sobre Sociedades o posea, en ese mismo Estado miembro, un establecimiento permanente al que pertenezcan las participaciones de las que es titular en la sociedad que distribuye los dividendos.

2) Un Estado miembro no puede alegar la existencia de un crédito fiscal íntegro, concedido de forma unilateral por otro Estado miembro a una sociedad beneficiaria establecida en este úl-

timo Estado miembro, para eludir la obligación de evitar la doble imposición económica de los dividendos resultante del ejercicio de su potestad tributaria, en una situación en la que el primer Estado miembro previene la doble imposición económica de los dividendos distribuidos entre las sociedades beneficiarias establecidas en su territorio. Cuando un Estado miembro invoca un convenio para evitar la doble imposición celebrado con otro Estado miembro, corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si, en el litigio principal, debe tenerse en cuenta ese convenio y, en su caso, comprobar si permite neutralizar los efectos de la restricción a la libre circulación de capitales.

- **Sentencia de 6 de diciembre de 2007, asunto C-298/05 (Sala Primera)**. Los artículos 43 CE y 56 CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa tributaria de un Estado miembro en virtud de la cual los rendimientos de un residente en dicho Estado derivados de inversiones de capital en un establecimiento con domicilio social en otro Estado miembro no quedan exentos del impuesto sobre la renta en el Estado del residente, sino que se someten a tributación con imputación del impuesto recaudado en el otro Estado, a pesar de la existencia de un convenio para evitar la doble imposición firmado por ambos Estados.

- **Sentencia de 18 de diciembre de 2007, asunto C-101/05 (Gran Sala)**. Los artículos 56 CE y 58 CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro conforme a la cual sólo puede concederse la exención del impuesto sobre la renta de los dividendos distribuidos en forma de acciones en una filial cuando la sociedad que los distribuye está establecida en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en un Estado con el que el Estado miembro de imposición haya celebrado un convenio fiscal que establezca el intercambio de información, si dicha exención está sujeta a requisitos cuya observancia sólo puede ser comprobada por las autoridades competentes de este Estado miembro recabando información del Estado en que está establecida la sociedad que distribuye los dividendos.

- **Sentencia de 18 de diciembre de 2007, asunto C-281/06 (Sala Tercera)**.

1) Una actividad docente ejercida por un contribuyente de un Estado miembro al servicio de una persona jurídica de Derecho

público, en el presente caso una universidad, situada en otro Estado miembro está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 49 CE, aunque se ejerza con carácter accesorio y casi benévolo.

2) La restricción a la libre prestación de servicios consistente en que una normativa nacional reserve la aplicación de una exención del impuesto sobre la renta a las remuneraciones pagadas, como contrapartida de una actividad docente ejercida con carácter accesorio, por universidades, personas jurídicas de Derecho público, establecidas en el territorio nacional y la deniegue cuando esas remuneraciones sean pagadas por una universidad establecida en otro Estado miembro no está justificada por razones imperiosas de interés general.

3) El hecho de que los Estados miembros sean competentes para decidir por sí mismos sobre la organización de su sistema educativo no puede hacer compatible con el Derecho comunitario una normativa nacional que reserva el beneficio de una exención fiscal a los contribuyentes que ejercen actividades al servicio o por cuenta de universidades públicas nacionales.

6.1.3. Imposición Indirecta

- Sentencia de 18 de enero de 2007, asunto C-313/05 (Sala Primera).

1) Un impuesto especial, como el establecido en Polonia por la Ley de 23 de enero de 2004, de impuestos especiales, que no grava los vehículos privados por el hecho de cruzar la frontera, no constituye un derecho de aduana de importación ni una exacción de efecto equivalente en el sentido del artículo 25 CE.

2) El artículo 90 CE, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que se opone a un impuesto especial en la medida en que la cuota del impuesto que grava los vehículos de segunda mano de más de dos años, adquiridos en un Estado miembro que no sea el que ha establecido tal impuesto, exceda del importe residual del mismo impuesto incorporado al valor de mercado de los vehículos similares que hubieran sido matriculados con anterioridad en el Estado que haya establecido el impuesto. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar si la normativa controvertida en el asunto principal y, en particular, la aplicación del artículo 7 de la Orden del Ministro de Hacien-

da de 22 de abril de 2004 relativa a la reducción del tipo de los impuestos especiales tiene tal consecuencia.

3) El artículo 28 CE no se aplica a una declaración simplificada como la prevista en el artículo 81, apartado 1, punto 1, de la Ley de 23 de enero de 2004, de impuestos especiales, y el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, no se opone a tal declaración cuando la normativa controvertida pueda interpretarse en el sentido de que dicha declaración debe presentarse desde el momento en que se adquiere el derecho a disponer del vehículo privado como propietario y, a más tardar, a partir de su matriculación en el territorio nacional con arreglo al código de la circulación.

- **Sentencia de 8 de febrero de 2007, asunto C-435/05 (Sala Cuarta).** El artículo 17, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que los costes de los servicios de asesoramiento a los que un sujeto pasivo ha recurrido con el fin de determinar el importe de un crédito que forma parte del patrimonio de su empresa y que se refiere a una venta de acciones celebrada antes de que el sujeto pasivo tuviera la condición de tal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, no presentan, a falta de datos que demuestren que estos servicios se deben exclusivamente a la actividad económica del sujeto pasivo, a efectos de esta Directiva, una relación directa e inmediata con dicha actividad y, por ende, no dan derecho a deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por dichos costes.

- **Sentencia de 1 de marzo de 2007, asunto C-391/05 (Sala Cuarta).**

1) El concepto de «aguas comunitarias», en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra c), párrafo primero, de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos, en su versión modificada por la Directiva 94/74/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, se refiere a todas las aguas que pueden surcar la totalidad de los buques uti-

lizados para el transporte marítimo, incluidos los de mayor capacidad, que pueden circular por vías marítimas con fines comerciales.

2) Las maniobras realizadas por una draga-gánguil durante operaciones de succión y vertido de materiales, es decir, los desplazamientos inherentes a la ejecución de actividades de dragado, están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del concepto de «navegación», en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra c), párrafo primero, de la Directiva 92/81, en su versión modificada por la Directiva 94/74.

- Sentencia de 15 de marzo de 2007, asunto C-35/05 (Sala Segunda).

1) Los artículos 2 y 5 de la Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, Octava Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país, deben interpretarse en el sentido de que el IVA no devengado y facturado por error al destinatario de las prestaciones e ingresado después en el Tesoro del Estado miembro del lugar de tales prestaciones no puede ser objeto de devolución en virtud de dichas disposiciones.

2) A excepción de los supuestos expresamente previstos en el artículo 21, punto 1, de la Sexta Directiva en su versión modificada por la Directiva 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, tan sólo el prestador de los servicios debe considerarse deudor del IVA frente a las autoridades fiscales del Estado miembro del lugar de las prestaciones.

3) Los principios de neutralidad, de efectividad y de no discriminación no se oponen a una legislación nacional como la que se cuestiona en el asunto principal, según la cual sólo el prestador de los servicios puede solicitar la devolución de las cantidades indebidamente pagadas en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido a las autoridades fiscales y el destinatario de los servicios puede ejercer una acción de Derecho civil para reclamar a dichos prestador las cantidades abonadas en exceso. Sin embargo, en el caso de que la devolución del impuesto resulte imposible o excesivamente difícil, los Estados miembros deben establecer los instrumentos necesarios para permitir a dicho destinatario recuperar el impuesto indebidamente facturado con el

fin de respetar el principio de efectividad. Esta respuesta no se ve afectada por la legislación nacional en materia de impuestos directos.

- Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de marzo de 2007, asunto C-111/05 (Sala Tercera).

1) Una operación que tiene por objeto la entrega e instalación de un cable de fibra óptica entre dos Estados miembros y situado, en parte, fuera del territorio de la Comunidad, constituye una entrega de un bien a efectos del artículo 5, apartado 1, de la Sexta Directiva en su versión modificada por la Directiva 2002/93/CE del Consejo, de 3 de diciembre de 2002, si resulta que, tras las pruebas de funcionamiento efectuadas por el proveedor, se transmite el cable al cliente, el cual podrá disponer de él como propietario, que el precio del cable representa una parte claramente preponderante del coste total de dicha operación y que los servicios del proveedor se limitan a la instalación del cable, sin alterar su naturaleza ni adaptarlo a las necesidades específicas del cliente.

2) El artículo 8, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la competencia para gravar la entrega y la instalación de un cable de fibra óptica entre dos Estados miembros y situado, en parte, fuera del territorio de la Comunidad, corresponde a cada Estado miembro a prorrata de la longitud del cable que se encuentre en su territorio, tanto en relación con el precio del propio cable y del resto del material como en relación con el coste de los servicios correspondientes a su instalación.

3) El artículo 8, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva, en relación con los artículos 2, punto 1, y 3 de la misma Directiva, debe interpretarse en el sentido de que la entrega e instalación de un cable de fibra óptica entre dos Estados miembros no está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido por lo que respecta a la parte de la operación que se desarrolle en la zona económica exclusiva, en la plataforma continental y en alta mar.

- Sentencia de 19 de abril de 2007, asunto C-455/05 (Sala Tercera). El artículo 13, parte B, letra d), número 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del IVA: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de asunción

de obligaciones excluye del ámbito de aplicación de dicha disposición las obligaciones distintas de las pecuniarias, como la obligación de renovación de un bien inmueble.

- **Sentencia de 19 de abril de 2007. Asunto C-63/06 (Sala Octava).** El artículo 27, apartado 1, letra f), de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, debe interpretarse en el sentido de que obliga a los Estados miembros a eximir del impuesto especial armonizado al alcohol etílico importado en el territorio aduanero de la Unión Europea que contienen los productos a base de chocolate destinados al consumo directo, siempre que el contenido de alcohol de dichos productos no supere los 8,5 litros por cada 100 kilogramos de producto.

- **Sentencia de 7 de junio de 2007, asunto C-335/05 (Sala Primera).** El artículo 2, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, Decimotercera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios modalidades de devolución del IVA a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad, debe interpretarse en el sentido de que la expresión «Estados terceros» que figura en él incluye el conjunto de los Estados terceros y que dicha disposición no menoscaba la facultad y la responsabilidad de los Estados miembros de respetar las obligaciones que les incumben con arreglo a acuerdos internacionales como el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

- **Sentencia de 14 de junio de 2007, asunto C-434/05 (Sala Tercera).**

1) El artículo 13, parte A, apartado 1, letra i), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que los términos «la educación de la infancia o de la juventud, la enseñanza escolar o universitaria, la formación o el reciclaje profesional» no contemplan el hecho de poner a disposición de un centro de enseñanza –en el sentido de esa misma disposición–, a título oneroso, un profesor para que éste desempeñe temporalmente servicios docentes bajo la responsabilidad de dicho centro, aun cuando el centro que efectúe la puesta a disposición sea también una entidad de Derecho público con un objeto educativo u otro

organismo al que el Estado miembro de que se trate reconozca que tiene fines comparables.

2) El artículo 13, parte A, apartado 1, letra i), de la Directiva 77/388, en relación con el apartado 2 del mismo artículo, debe interpretarse en el sentido de que el hecho de poner a disposición de un centro de enseñanza, a título oneroso, un profesor para que desempeñe temporalmente servicios docentes bajo la responsabilidad de dicho centro puede constituir una operación exenta del IVA cuando se trate de prestaciones de servicios «directamente relacionadas» con la enseñanza en el sentido de esta misma disposición, si la mencionada puesta a disposición es el medio de disfrutar en las mejores condiciones de la enseñanza, considerada como la prestación principal, siempre que, no obstante, el juez nacional verifique que:

- tanto dicha prestación principal como la puesta a disposición que está directamente relacionada con ésta sean efectuadas por los organismos mencionados en el citado artículo 13, parte A, apartado 1, letra i), teniendo en cuenta, en su caso, las condiciones que eventualmente haya impuesto el Estado miembro de que se trate, con arreglo al apartado 2, letra a), del mismo artículo;
 - dicha puesta a disposición sea de un tipo y una calidad tales que, de no mediar ese servicio, no podría garantizarse que la enseñanza impartida por el centro destinatario, y, por tanto, aquella de la que disfrutaban los estudiantes de éste, fuera de valor equivalente, y
 - tal puesta a disposición no esté destinada esencialmente a procurar ingresos suplementarios por la realización de una operación efectuada en competencia directa con empresas comerciales sometidas al IVA.
- **Sentencia de 14 de junio de 2007 asunto C-445/05 (Sala Tercera)**. En las circunstancias del litigio principal, las actividades de un particular que tenga la condición de colaborador autónomo, consistentes en impartir clases de apoyo escolar así como cursos de cerámica y alfarería en centros de enseñanza para adultos, sólo podrán considerarse exentas del IVA en virtud del artículo 13, parte A, apartado 1, letra j), de la Sexta Directiva, en caso de que tales actividades constituyan clases dadas por un docente por su propia cuenta y bajo su propia responsabilidad y se relacionen con la enseñanza escolar o universitaria. Corres-

ponde al órgano judicial remitente verificar si así sucede en el litigio principal.

- Sentencia de 21 de junio de 2007, asunto C-453/05 (Sala Primera).

1) El hecho de que un sujeto pasivo analice la situación patrimonial de los clientes por él captados para facilitarles créditos no impide que se reconozca que existe una prestación de negociación de créditos exenta, en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), número 1, de la Sexta Directiva si, a la luz de los elementos de interpretación precedentes, la prestación de negociación de créditos ofrecida por dicho sujeto pasivo debe ser considerada como la prestación principal, de la que es accesoria la prestación de asesoramiento patrimonial, de manera que ésta comparte el tratamiento fiscal de aquélla. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si ello es así en el litigio que le ha sido sometido.

2) El hecho de que un sujeto pasivo no esté vinculado contractualmente a ninguna de las partes de un contrato de crédito a cuya celebración ha contribuido y no entre directamente en contacto con una de estas partes no impide que este sujeto pasivo proporcione una prestación de negociación de créditos exenta en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), número 1, de la Directiva 77/338.

- Sentencia de 26 de junio de 2007, asunto C-284/04 (Gran Sala). El artículo 4, apartado 2, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que el otorgamiento, por la autoridad nacional de reglamentación responsable de la asignación de las frecuencias, de derechos como los derechos de uso de frecuencias del espectro electromagnético con la finalidad de prestar servicios de telecomunicaciones móviles al público en general, mediante una adjudicación en subasta, no constituye una actividad económica con arreglo a dicha disposición y, por consiguiente, no está comprendido en el ámbito de aplicación de la referida Directiva.

- Sentencia de 26 de junio de 2007, asunto C-369/04 (Gran Sala). El artículo 4, apartados 1 y 2, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la concesión, por la autoridad nacional de reglamentación responsable de la asignación de frecuencias, de unas licencias como las de telecomunicaciones móviles de tercera generación, denominadas “UMTS”, median-

te subasta de los derechos de uso de equipos de telecomunicaciones no constituye una actividad económica en el sentido de esa disposición y, por consiguiente, no se halla comprendida dentro del ámbito de aplicación de dicha Directiva.

- Sentencia de 28 de junio de 2007, asunto C-363/05 (Sala Tercera).

1) El artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «fondos comunes de inversión» que figura en esta disposición puede incluir los fondos comunes de inversión de tipo cerrado como las compañías fiduciarias de inversiones (Investment Trust Companies).

2) El artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que confiere a los Estados miembros una facultad de apreciación para seleccionar los fondos sometidos a su jurisdicción que corresponden al concepto de «fondos comunes de inversión» a efectos de la exención prevista por esta disposición. No obstante, en el ejercicio de esta facultad, los Estados miembros deben respetar el objetivo perseguido por dicha disposición que consiste en facilitar a los inversores la colocación de sus capitales en fondos de inversión, si bien respetando el principio de neutralidad fiscal desde el punto de vista de la percepción del IVA respecto a la gestión de fondos comunes de inversión que compiten con otros fondos comunes de inversión como los comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en su versión modificada por la Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005.

3) El artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Directiva 77/388 tiene efecto directo, en el sentido de que puede ser invocado por un sujeto pasivo ante un órgano jurisdiccional nacional para oponerse a la aplicación de una normativa nacional que sea incompatible con esta disposición.

- Sentencia de 28 de junio de 2007, asunto C-73/06 (Sala Cuarta).

1) Los artículos 3, letra b), y 9, párrafo segundo, de la Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, Octava

Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Modalidades de devolución del IVA a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país, deben interpretarse en el sentido de que la certificación que se ajuste al modelo que figura en el anexo B de dicha Directiva permite presumir, en principio, no sólo que el interesado está sujeto al IVA en el Estado miembro al que pertenece la Administración tributaria que se la expidió, sino también que se encuentra establecido en dicho Estado miembro.

No obstante, estas disposiciones no implican que esté prohibido que la Administración tributaria del Estado miembro donde se solicita la devolución del IVA soportado que albergue dudas en cuanto a la realidad económica del establecimiento cuya dirección se menciona en la referida certificación se cerciore de dicha realidad recurriendo a las medidas administrativas previstas al efecto en la normativa comunitaria en materia de IVA.

2) El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, Decimotercera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Modalidades de devolución del IVA a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad, debe interpretarse en el sentido de que la sede de la actividad económica de una sociedad es el lugar donde se adoptan las decisiones esenciales relativas a la dirección general de dicha sociedad y donde se desarrollan las funciones de administración central de ésta.

- **Sentencia de 18 de julio de 2007, asunto C-277/05 (Sala Primera)**. Los artículos 2, apartado 1, y 6, apartado 1, de la Sexta Directiva deben interpretarse en el sentido de que las cantidades abonadas en concepto de arras en el marco de contratos relativos a prestaciones de servicio hotelero sujetas al IVA deben considerarse, cuando el cliente hace uso de la facultad de desistimiento de que dispone y esas cantidades quedan en poder del empresario de un establecimiento hotelero, indemnizaciones a tanto alzado por resolución de contrato abonadas en concepto de reparación por el perjuicio sufrido a causa del incumplimiento del cliente, sin relación directa con ningún servicio prestado a título oneroso y, como tales, no sujetas a este impuesto.

- Sentencia de 27 de septiembre de 2007, asunto C-409/04 (Sala tercera).

1) Los artículos 28 bis, apartado 3, párrafo primero, y 28 quater, parte A, letra a), párrafo primero, de la Sexta Directiva, en su versión modificada por la Directiva 2000/65/CE del Consejo, de 17 de octubre de 2000, deben interpretarse, habida cuenta del término «expedido(s)» que figura en dichas disposiciones, en el sentido de que la adquisición intracomunitaria de un bien únicamente se efectúa y la exención de la entrega intracomunitaria únicamente es aplicable cuando se haya transmitido al adquirente el poder de disponer del bien en calidad de propietario y el proveedor demuestre que dicho bien ha sido expedido o transportado a otro Estado miembro y que a resultas de lo anterior ha abandonado físicamente el territorio del Estado de entrega.

2) El artículo 28 quater, parte A, letra a), párrafo primero, de la Sexta Directiva, en su versión modificada por la Directiva 2000/65, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que las autoridades competentes del Estado miembro de entrega obliguen a un proveedor, que actúa de buena fe y ha presentado pruebas que justifican a primera vista su derecho a la exención de una entrega intracomunitaria de bienes, a pagar posteriormente el Impuesto sobre el Valor Añadido sobre los referidos bienes, cuando las correspondientes pruebas resulten ser falsas, sin que, no obstante, se haya demostrado la participación del referido proveedor en el fraude fiscal, siempre que este último haya adoptado toda medida razonable a su alcance para asegurarse de que la entrega intracomunitaria que efectúa no le conduce a participar en tal fraude.

3) El hecho de que el adquirente haya presentado a las autoridades tributarias del Estado miembro de destino una declaración relativa a la adquisición intracomunitaria, como la que se discute en el litigio principal, puede constituir una prueba adicional dirigida a demostrar que los bienes han abandonado efectivamente el territorio del Estado miembro de entrega, pero no constituye una prueba concluyente a efectos de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de una entrega intracomunitaria.

- Sentencia de 27 de septiembre de 2007, asunto C-146/05 (Sala Tercera). El artículo 28 quater, parte A, letra a), párrafo primero, de la Sexta Directiva en su versión modificada por la Di-

rectiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la administración tributaria de un Estado miembro deniegue la exención del IVA a una entrega intracomunitaria, que tuvo lugar efectivamente, por el único motivo de que la prueba de tal entrega no se aportó en tiempo oportuno.

A la hora de examinar el derecho a la exención del IVA correspondiente a tal entrega, el órgano jurisdiccional remitente sólo debe tomar en consideración el hecho de que el sujeto pasivo haya ocultado conscientemente en un primer momento la existencia de una entrega intracomunitaria si existe un riesgo de pérdida de ingresos fiscales y si éste no ha sido completamente eliminado por el sujeto pasivo.

- **Sentencia de 27 de septiembre de 2007, asunto C-184/05 (Sala Tercera)**. El artículo 28 quater, parte A, letra a), párrafo primero, de la Sexta Directiva, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, en relación con la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos, en su versión modificada por la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, y con el Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos, debe interpretarse en el sentido de que las autoridades fiscales del Estado miembro de partida de la expedición o del transporte de bienes en el marco de una entrega intracomunitaria no están obligadas a solicitar información a las autoridades del Estado miembro de destino indicado por el proveedor.

- **Sentencia de 11 de octubre de 2007, asuntos acumulados C-283/06 y C-312/06 (Sala Cuarta)**. El artículo 33, apartado 1, de la Sexta Directiva en su versión modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del IVA y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388, debe interpretarse en el sentido de que no se opone al mantenimiento de un tributo con las características del impuesto de que se trata en el asunto principal.

- Sentencia de 18 de octubre de 2007, asunto C-97/06 (Sala Cuarta).

1) El artículo 15, punto 5, de la Sexta Directiva en su versión modificada por la Directiva 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, debe interpretarse en el sentido de que se refiere tanto al fletamento total como al fletamento parcial de los buques dedicados a la navegación en alta mar. Por lo tanto, esta disposición se opone a una ley nacional, como la controvertida en el litigio principal, que sólo concede la exención del IVA en el supuesto de fletamento total de tales buques.

2) Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si el contrato de que se trata en el litigio principal reúne los requisitos de un contrato de fletamento a efectos del artículo 15, punto 5, de la Sexta Directiva, en su versión modificada por la Directiva 92/111.

- Sentencia de 18 de octubre de 2007, asunto C-355/06 (Sala Segunda). A efectos de la aplicación del artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, una persona física que realiza todas las actividades en nombre y por cuenta de una sociedad sujeto pasivo en cumplimiento de un contrato de trabajo que le vincula a dicha sociedad, de la cual es por otra parte el único accionista, administrador y miembro del personal, no es sujeto pasivo del IVA en el sentido del artículo 4, apartado 4, de la referida Directiva.

- Sentencia de 25 de octubre de 2007, asunto C-174/06 (Sala Segunda). El artículo 13, parte B, letra b), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que una relación jurídica, como la controvertida en el asunto principal, en la que se otorga a una persona el derecho a ocupar y usar, incluso de modo exclusivo, un bien público, a saber, zonas del dominio público marítimo, por un período determinado y a cambio de una retribución, está comprendida en el concepto de «arrendamiento de bienes inmuebles» en el sentido de dicho artículo.

- Sentencia de 6 de diciembre de 2007, asunto C-401/06 (Sala Tercera). Mediante su recurso, la Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, apartado 2, letra e), de la Sexta Directiva, al no determinar conforme a dicha disposición el lugar en que se prestan los servicios de los albaceas

cuando se prestan a personas establecidas fuera de la Comunidad Europea, o a sujetos pasivos establecidos en la Comunidad pero fuera del Estado de quien los preste.

El Tribunal de Justicia decide desestimar el recurso y que la Comisión de las Comunidades Europeas cargue además de con sus propias costas, con las de la República Federal de Alemania.

- **Sentencia de 6 de diciembre de 2007, asunto C-451/06 (Sala Tercera)**. El artículo 13, parte B, letra b), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la concesión a título oneroso del derecho a practicar la pesca otorgada por el propietario de las aguas sobre las que se concede el derecho y por el titular del derecho de pesca en aguas de dominio público, mediante un contrato de arrendamiento celebrado por un plazo de diez años, no constituye un alquiler ni un arrendamiento de bienes inmuebles, en la medida en que esta concesión no confiera el derecho a ocupar el bien inmueble de que se trata, ni a impedir que cualquier otra persona disfrute de tal derecho.

- **Sentencia de 13 de diciembre de 2007, asunto C-374/06 (Sala Primera)**. La Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 807/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (unanimidad), no se opone a la normativa de un Estado miembro que excluye la devolución del importe pagado por la adquisición de marcas fiscales emitidas por dicho Estado miembro, cuando esas marcas hayan sido fijadas en los productos objeto del impuesto especial antes de su puesta a consumo en el citado Estado miembro, tales productos hayan sido robados en otro Estado miembro, dando lugar al pago de impuestos especiales en ese otro Estado miembro y no se haya aportado la prueba de que los productos robados no se venderán en el Estado miembro de emisión de dichas marcas.

- **Sentencia de 13 de diciembre de 2007, asunto C-408/06 (Sala Tercera)**.

1) Un punto de venta de cuotas lecheras no es ni un organismo de intervención agrícola en el sentido del artículo 4, apartado 5,

párrafo tercero, de la Sexta Directiva, en su versión modificada por la Directiva 2001/4/CE del Consejo, de 19 de enero de 2001, en relación con el número 7, del anexo D, de ésta, ni un economato en el sentido del referido artículo 4, apartado 5, párrafo tercero, en relación con el número 12, del anexo D, de la citada Directiva.

2) El hecho de no considerar sujetas al impuesto las actividades u operaciones que un punto de venta de cuotas lecheras lleva a cabo en cuanto autoridad pública en el sentido del artículo 4, apartado 5, de la Directiva 77/388, en su versión modificada por la Directiva 2001/41, no puede conducir a graves distorsiones de la competencia, debido a que no se enfrenta, en una situación como la del litigio principal, a operadores privados que prestan servicios que compiten con las prestaciones públicas. Al ser válida esta consideración para todos los puntos de venta de cuotas lecheras que operan en un área de cesión determinada, definida por el Estado miembro de que se trata, dicha área es el mercado geográfico pertinente para determinar la existencia de distorsiones graves de la competencia.

- **Sentencia de 18 de diciembre de 2007, asunto C-314/06 (Sala Segunda).** El concepto de «fuerza mayor» en el sentido del artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, en su versión modificada por la Directiva 94/74/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, se refiere a circunstancias ajenas al depositario autorizado, anormales e imprevisibles, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse a pesar de toda la diligencia empleada por éste. El requisito de que dichas circunstancias deban ser ajenas al depositario autorizado no se limita a las circunstancias externas a él en un sentido material o físico, sino que se refiere también a circunstancias que parecen escapar objetivamente al control del depositario autorizado o que están fuera del ámbito de responsabilidad de éste.

Las pérdidas de una parte de los productos vertidos por un oleoducto debidas a su carácter de fluidos y a las características del suelo en el que se derramaron, que impidieron su recuperación, no pueden considerarse «pérdidas inherentes a la naturaleza de los productos» en el sentido del artículo 14, apartado 1, segunda

frase, de la Directiva 92/12, en su versión modificada por la Directiva 94/74.

- **Sentencia de 18 de diciembre de 2007, asunto C-368/06 (Sala Primera)**. Los artículos 17 y 18, apartado 4, de la Sexta Directiva deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una medida nacional que, como las disposiciones transitorias previstas por la Ley nº 93-859, de 22 de junio de 1993, relativa a la modificación de los presupuestos generales del Estado para 1993, tiene por objeto acompañar la supresión de una excepción nacional autorizada por el artículo 28, apartado 3, letra d), de la misma Directiva, en tanto en cuanto el juez nacional compruebe que, en su aplicación al caso concreto, esta medida reduce los efectos de dicha excepción nacional.

6.2. Tribunal Supremo

- **Sentencia de 12 de junio de 2007 (Sala Tercera)**, por la que se desestima la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el artículo 140 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Impuesto de Sociedades (BOE [24 de septiembre](#) de 2007).
- **Sentencia de 16 de julio de 2007, (Sala Tercera)**, por la que se fija la siguiente doctrina legal: «la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones es la establecida en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las empresas explotadoras de servicios de suministros, con la salvedad prevista en el propio precepto con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa referida a los servicios de telefonía móvil» (BOE [10 de noviembre](#) de 2007).
- **Sentencia de 19 de octubre de 2007, (Sala Tercera)**, por la que se desestima la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el artículo 31 apartado 1, 3.º del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE [21 de enero](#) de 2008).